

DECRETO 145

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 09:00 horas del día jueves 08 de junio de 2017, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presentan las Comisión Anticorrupción y Fiscalización, en forma unida, con punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora designa a los integrantes de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones de Salud y Especial Contra las Adicciones, en forma unida, con proyecto de Ley para la Prevención y Atención Integral a Personas con Ludopatía del Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta las Comisiones Primera de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de

Sonora y de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

10.- Dictamen que presenta las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora, Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, Ley de Agua del Estado de Sonora, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora, Ley “5 de junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, Ley de Profesiones del Estado de Sonora, Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico, Ley de Regulación y Fomento de Tiempo Compartido para el Estado de Sonora, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Ley de Salud para el Estado de Sonora, Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado de Sonora, Ley de Vivienda para el Estado, Ley del Notariado para el Estado de Sonora, Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora, Ley que Crea el Registro de Agentes Inmobiliarios, Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, Ley que Establece el Arancel para los Notarios, Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricas, Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Ley de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Sonora, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Hacienda Municipal, Código Penal del Estado de Sonora, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Código Civil para el Estado de Sonora, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, Ley de Prevención,

Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora, Ley que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuesta, Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que Prestan al Público el Servicio de Acceso a Internet en Forma Onerosa en el Estado de Sonora y Ley que Regula la Práctica Profesional del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas en el Estado de Sonora.

11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que traslada provisionalmente la residencia de los poderes del Estado al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y la declara capital.

12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano José Alonso Molina Jiménez al cargo de Síndico de dicho Ayuntamiento.

13.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

14.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

15.- Dictamen que presenta la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

16.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

17.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

18.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 07 de junio de 2017.

C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
DIPUTADA SUPLENTE EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE

C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 07 de junio de 2017.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 08 de junio de 2017.

DIPUTADO PRESIDENTE

Honorable Asamblea:

La suscrita Diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En periodos pasados de la actual Legislatura, presenté un proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, en el rubro de vivienda abandonada y vandalizada, mismo que fue dictaminado por la Comisión de Vivienda de esta Honorable Soberanía favorablemente, en ese sentido expongo lo siguiente:

El artículo 4º párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano de todas las familias el disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo establecer la legislación secundaria los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El haber elevado a rango constitucional el derecho a una vivienda digna y decorosa obligó al gobierno a implementar diversas políticas, estrategias y programas para hacer frente a los retos que implican la atención de la cada vez más creciente demanda de vivienda, tales como el establecimiento de beneficios para estimular la compra o la reducción del pago por vivienda, el facilitar el acceso a los mexicanos a una vivienda digna, el apoyos a sectores especiales y el apoyo a la industria de la vivienda.

De acuerdo con el estudio denominado “Estado Actual de la Vivienda en México 2015” elaborado por el Centro de Investigación y Documentación de la Casa, A.C., auspiciado por la Sociedad Hipotecaria Federal, desde 2011 en que empezaron a operar los fideicomisos de inversión en bienes raíces se han destinado más de 71 mil millones de pesos en financiamiento para el sector inmobiliario.

En el año 2015 se estimó un apoyo directo a 160,370 familias para la adquisición de vivienda.

Es importante recalcar el papel estratégico que el sector de la vivienda tiene para el gobierno al operar como una vía para promover un mayor crecimiento económico, mayor generación de empleos, abatimiento adecuado del rezago habitacional y sobre todo, el fomento de mejores condiciones que eleve la calidad de vida y bienestar de las familias mexicanas.

Desafortunadamente en los últimos años se ha venido intensificando una problemática relacionada con la vivienda, consistente en el abandono y posterior vandalización de casas adquiridas mediante créditos, generando no sólo un problema de seguridad pública, sino además de salubridad al convertirse en lugares receptores de basura y otros contaminantes, lo que pone en riesgo la salud de las personas que viven en sus alrededores y de aquellas que transiten por dichos lugares.

Al cierre de 2013 tan sólo el INFONAVIT registró en México un total de 119 mil 960 casas vacías, de las cuales, 13 mil 650 habían sido vandalizadas.

Según información publicada por el diario La Jornada, en estos momentos se estiman casi 5 millones de viviendas abandonadas en el país, lo que ha derivado en diversos conflictos sociales y económicos, pues esta situación ha propiciado que cientos de miles de familias hayan perdido su patrimonio, además de causar afectaciones financieras a organismos públicos de vivienda y constructoras.

Para hacer frente a esta situación el INFONAVIT ya empezó a negociar convenios con gobiernos estatales y municipales para el rescate de estas viviendas.

Tan solo en el municipio de Hermosillo, se han detectado aproximadamente 2180 viviendas abandonadas, lo cual origina miedo social, vandalismo, deterioro de imagen urbana y delincuencia. A su vez el abandono origina el cierre de calles y colonias, la segregación comunitaria, marginación social, temor colectivo y el abandono de las calles. Solucionar el problema permitirá recuperar espacios, mejorar la imagen urbana y la seguridad de los municipios.

Por ello, la presente iniciativa propone añadir una nueva atribución a los ayuntamientos del Estado de Sonora dentro de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, para que puedan implementar mecanismos para sancionar a los propietarios de los inmuebles en desuso o abandonados que sean un riesgo para la comunidad como un medio para disminuir los índices de vandalismo en viviendas, prevenir su invasión y mejorar la salubridad.

Por otra parte, con la presente iniciativa se propone la creación de un Capítulo V Bis que contemple las acciones y prevenciones en materia de viviendas vandalizadas por parte de los municipios. Dentro de la propuesta se prevé la obligación de que los propietarios o poseedores de viviendas abandonadas o vandalizadas en los municipios las mantengan permanentemente limpias con el objeto de conservar la buena imagen urbana del municipio. Asimismo se establece la posibilidad de que la autoridad competente realice el sellado de puertas y ventanas de cualquier construcción que se encuentre vandalizada, en estado ruinoso o abandono total, cuando dicho lugar sea un foco de infección o que represente inseguridad para los vecinos y transeúntes. Los gastos generados bajo este supuesto deberán cubrirse por el propietario o poseedor del inmueble.

Con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones propuestas, la presente iniciativa propone establecer visitas de verificación, medidas de seguridad y sanciones a los propietarios de viviendas vandalizadas o abandonadas. Las medidas de seguridad que se proponen consisten en clausura temporal, parcial o total. Por otra parte la sanción propuesta consiste en multa de 121 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Contar con una vivienda es desde los tiempos más antiguos una condición necesaria para la supervivencia del ser humano y para poder llevar así una vida segura, autónoma e independiente.

Además, el derecho a la vivienda es una condición esencial para que puedan ejercerse otros derechos, de modo que cuando una persona o una familia no cuenta con un hogar digno, esto es una grave amenaza o dificulta el ejercicio de otras garantías individuales como la seguridad, la salud y la educación.

En nuestra labor legislativa, como receptores de ideas, quejas e inquietudes de la sociedad, ha sido recurrente que ciudadanos y Presidentes Municipales soliciten nuestro apoyo para la atención de los diversos problemas que genera el gran número de viviendas de fraccionamientos que se encuentran abandonadas.

El abandono obedece a dos factores principalmente, el primero es que los adquirentes ante una incapacidad de pago ante el acreedor, en la mayoría de los casos el INFONAVIT, deciden abandonar el inmueble o, segundo, por simple apatía o la falta de necesidad de habitar la vivienda.

La problemática real comienza cuando las viviendas no habitadas caen en el grado de abandono, ya que son vandalizadas, dando un pésimo aspecto a la imagen urbana. También en muchos casos son utilizadas para la venta y el consumo de drogas, lo que invariablemente trae aparejado la comisión de otros delitos en perjuicio de los habitantes del sector.

Igualmente en muchos casos, estas viviendas son invadidas por familias que las utilizan como casa habitación, pero sin el mínimo cuidado para el inmueble en lo particular.

De acuerdo con datos del Censo de Población y el Censo de Población y Vivienda de INEGI, en 2005 existían en Sonora alrededor de 130 mil viviendas deshabitadas en el estado, mientras que en 2010 la cifra se incrementó a 140 mil 428 viviendas deshabitadas, y en el 2015 ascendió a más de 151 mil viviendas deshabitadas.

Es importante precisar, las vivienda deshabitadas, son aquellas que están totalmente construidas y disponibles para ser habitadas, pero que al momento del censo o del conteo no tienen residentes habituales, y no son rentadas o utilizadas como local con actividad comercial.

Estas cifras demuestran que el tema de las casas deshabitadas no es menor y va en crecimiento en los municipios de mayor población, donde la demanda de vivienda es alta, por lo que se han edificado un mayor número de fraccionamientos para atender dicha demanda.

Por todo esto, no es casualidad que la incidencia delictiva en Sonora nos indique que en lo que se refiere al delito de despojo, éste haya mostrado un importante repunte en el año 2016, lo que nos obliga a estar atentos sobre este tema por las repercusiones tan negativas que resultan para el entorno en el que se comete este delito, pues, como hemos manifestado, este trae aparejado la realización de otros delitos.

De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del mes de enero al mes de mayo de 2016 se registraron 207 denuncias por el delito de despojo en el Estado, contra las 127 que se presentaron en ese mismo lapso, pero del año 2015; es decir, en lo que va del presente año este delito se ha incrementado en un 63%.

Año	Despojos
-----	----------

	denunciados
2015	127
2015	207

*Cifras de mes de enero a mayo de cada año.

Fuente: Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Encontrar una solución rápida a este fenómeno se dificulta por sus características propias, ya que la solución ideal sería que se procediera por parte de los Ayuntamientos a la ejecución de la enajenación forzosa de estos inmuebles, ya sea mediante subasta o el embargo de la vivienda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan el capítulo V Bis que contiene los artículos 22 Bis, 22 Bis 1, 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 5, y se adiciona los artículos 96, 97, 98 y 99 todos de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DE LAS ACCIONES Y PREVENCIÓNES EN MATERIA DE VIVIENDA VANDALIZADA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 22 Bis.- Los propietarios o poseedores de viviendas abandonadas y/o vandalizadas en los municipios, tienen la obligación de limpiarlas permanentemente y conservar la buena imagen del municipio, o cuando así sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 22 Bis 1.- Cuando los propietarios o poseedores de las viviendas a las que se hace referencia en el artículo anterior no efectúen la limpieza y conservación en los términos del artículo anterior, la autoridad competente, realizará los trabajos y cobrará las cuotas que establezca esta la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos vigente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 22 Bis 2.- Los propietarios de edificios, casas o cualquier construcción que se encuentren en estado de abandono o vandalizadas, deberán tomar las medidas necesarias

que procedan para evitar que se conviertan en focos infección, contribuyan a la inseguridad y que puedan causar algún peligro para los vecinos y transeúntes.

La autoridad competente procederá al sellado de puertas y ventanas de cualquier construcción que se encuentre vandalizada, en estado ruinoso o abandono total, cuando dicho lugar sea un foco de infección o que represente inseguridad para los vecinos y transeúntes. Los gastos generados bajo este supuesto deberán cubrirse por el propietario o poseedor del inmueble; lo anterior con independencia de las sanciones que corresponda.

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 22 Bis 3.- La autoridad correspondiente, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, las primeras en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo; con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley

Artículo 22 Bis 4.- En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 22 Bis 5.- Las atribuciones señaladas a los municipios en el presente capítulo, y de los artículos 96, 97, 98 y 99 de la presente ley, podrán ser ejecutadas a través de Sindicatura o la autoridad que determine el Ayuntamiento dentro de sus ordenamientos respectivos.

Artículo 96.- Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de las personas y de daños o deterioro a sus bienes, que puedan causarse con motivo de las infracciones del capítulo V Bis, la autoridad competente en el ámbito de su respectiva competencia fundada y motivadamente podrá ordenar, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones;

II.- El retiro o desmantelamiento de instalaciones;

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, equipos, utensilios, instrumentos e instalaciones, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la autoridad competente podrá solicitar ante otras autoridades, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 97.- Las medidas de seguridad establecidas en el artículo 96 de la presente Ley, son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan

Artículo 98.- Las violaciones a las disposiciones del capítulo V Bis serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con multa de 121 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 99.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley, deberá considerarse:

- I.- El daño que se haya producido o los que se pudieron causar;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El incumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V.- La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
- VI.- Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VII.- La reincidencia; y
- VIII.- Las demás circunstancias estimadas por la autoridad competente. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades correspondientes dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora; a 08 de junio de 2017.

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

COMISIONES ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

EMETERIO OCHOA BAZÚA

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

RAFAEL BUELNA CLARK

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Anticorrupción y de Fiscalización de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, en forma unida, nos fueron remitidos para estudio y dictamen, diversas propuestas de instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para integrar la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, con base en las cuales presentamos ante el Pleno de este Poder Legislativo, punto de **ACUERDO PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN QUE NOMBRARÁ AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En dicho decreto, se establecieron obligaciones, entre otros, para este Poder Legislativo, en los transitorios Cuarto y Séptimo, en los siguientes términos:

"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales."

2.- A partir de ese Decreto de reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, los integrantes de este Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Primero, que marca el inicio de su vigencia y los diversos transitorios Cuarto y Séptimo del mencionado Decreto, y en aras, no sólo de atender el mandamiento constitucional, sino que además en respuesta al reclamo de los Sonorenses por castigar a los servidores públicos corruptos, tanto a nivel Estatal como Municipal, hemos venido realizando diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico local, a fin de dotar de facultades a diversos entes públicos que se encargarán de participar en el combate a la corrupción en el Estado.

3.- En la sesión celebrada por el Pleno de este Poder Legislativo, el día 30 de Junio del 2016, se aprobó la Ley número 96 que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que después de contar con el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, fue publicada en el Boletín Oficial No. 43, sección II, de fecha 28 de noviembre de 2016, con el objeto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción, crear la Fiscalía General del Estado de Sonora, como un órgano Constitucionalmente Autónomo; crear la Fiscalía Anticorrupción y la Especializada en Delitos Electorales; y otorgar al Tribunal Contencioso Administrativo la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.

4.- Con fecha 24 de abril de 2017, en sesión celebrada por este Poder Legislativo, se aprobó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual fue publicada como LEY 185, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, Sección II; de fecha 11 de mayo de 2017, entrando en vigor en esa misma fecha, según se estipula en su artículo transitorio primero. Con esta nueva normatividad se da vida jurídica en nuestro Estado al Sistema Estatal Anticorrupción, dentro del cual se establecen las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, y se imponen obligaciones a las autoridades competentes para que lleven a cabo acciones de prevención, detección y sanción a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas y en hechos que constituyan actos de corrupción.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a acatar el mandato establecido en la fracción I del artículo 18 y el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para lo cual nos fundamentamos en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Para cumplir con su finalidad de establecer, articular y evaluar la política en materia de anticorrupción, el Sistema Estatal Anticorrupción se integra por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana. El primero integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Fiscalía Especializada Anticorrupción, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, un representante del Poder Judicial del Estado, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y un representante del Comité de

Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, quien, en un inicio, lo presidirá dicho Comité Coordinador durante el primer año, rotándose la presidencia en los años subsecuentes; en atención a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción se instituye para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal, para lo cual debe integrarse por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, debiendo reunir los mismos requisitos para ser nombrado Secretario Técnico, y adicionalmente, estarán impedidos para ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción, y puedan ejercer sin compromiso alguno las atribuciones otorgadas a dicho Comité, entre las que destacan: aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo; participar en la Comisión Ejecutiva; y acceder sin ninguna restricción, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción; de conformidad con lo que establecen los artículos 15, 16, 17 y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

CUARTA.- Ahora bien, para garantizar la integridad en la naturaleza del Comité de Participación Ciudadana, sus integrantes deben ser nombrados por una Comisión de Selección que, si bien es cierto es, a su vez, integrada por este Congreso del Estado de Sonora, dicho procedimiento sólo puede realizarse seleccionando a los integrantes de entre las propuestas presentadas por parte de las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y

combate a la corrupción, según se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En atención al mencionado precepto, en la sesión ordinaria del 27 de abril del presente año, los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron ante el Pleno de esta Soberanía, una iniciativa con punto de Acuerdo para emitir una convocatoria pública a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para que propongan a sus candidatos a integrar a la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, lo cual fue aprobado en esa misma fecha, mediante Acuerdo número 317, publicándose la convocatoria de referencia al día siguiente, 28 de abril del presente año, en la cual se establecieron las siguientes bases:

"PRIMERA.- Las propuestas deberán presentarse ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, del día 29 de abril al 13 de mayo de 2017, de las 8:00 a las 20:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora y en un periódico de amplia circulación en el Estado.

SEGUNDA.- Los requisitos para registrarse como candidatos para ser integrantes de Comisión de Selección son:

I.- Ser ciudadana o ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- No haber desempeñado el cargo Gobernador (a) del Estado, Senador (a), Diputado (a) Federal o Local, Secretario (a) de Despacho o Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora; y

V.- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

TERCERA.- En los escritos en los cuales se realicen las propuestas para ser miembros de la Comisión de Selección, deberá anexarse la siguiente documentación:

a).- Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento, los datos generales y número telefónico de la candidata o candidato; y, que contenga principalmente experiencia profesional, académica o administrativa en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales) (original ambos).

b).- Copias simples de acta de nacimiento y credencial con fotografía para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral; de la candidata o candidato propuesto.

c).- Carta firmada por la candidata o candidato propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo. (original)

d) Carta bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o que haya cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público. (original)

e).- Carta bajo protesta de decir verdad, en que manifieste que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles. (original)

f).- Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido Gobernador (a) del Estado, Senador (a), Diputado (a) Federal o Local, Secretario (a) de Despacho o Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora. (original)

g).- Carta de residencia que acredite una antigüedad mínima de dos años viviendo en el Estado, para aquellos ciudadanos que no son nacidos en el Estado, pero adquieren la calidad de ciudadano sonorenses por haber residido en el Estado por más de dos años. (original)

h).- Carta bajo protesta de decir verdad, en que manifieste que: “he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar el alguno de los cargos de la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. (original)

i).- Documentos que respalden que han destacado por sus contribuciones en materia de fiscalización, de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. (original)

Dichos documentos deberán firmados en su margen de derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa de la candidata o candidato.

Los originales, podrán ser requeridos en cualquier momento del proceso por las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de este Congreso del Estado, para realizar el cotejo de los mismos con las copias exhibidas.

CUARTA.- Agotada la etapa de recepción, las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, verificarán que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la base segunda de la presente convocatoria. La falta de algunos de los documentos requeridos o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para no validarse su registro como aspirante.

QUINTA.- El listado descrito en la base cuarta, de candidatos para formar parte de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, será publicado en la página electrónica del Congreso del Estado.

SEXTA.- Las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, acordarán con posterioridad al cierre del registro que señala la base primera de esta Convocatoria, la metodología para evaluar a las personas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMA.- Las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, atendiendo la metodología señalada en la base anterior, harán el análisis de las propuestas y presentarán el listado de los candidatos idóneos, ante el Pleno del Poder Legislativo, a más tardar el día 10 de junio de 2017. Dicho listado no será vinculatorio en la decisión que tome el Pleno.

En caso de que se rechacen algún o algunos candidatos propuestos, se nombrará el resto y las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, deberán hacer una nueva propuesta al Pleno del Congreso del Estado, hasta completar los nueve integrantes de la Comisión de Selección.

OCTAVA.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de este Poder Legislativo, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción."

Con base en dicha convocatoria, se registraron 25 propuestas ante Oficialía Mayor del Congreso, sobre las cuales, después de realizar una exhaustiva revisión de la documentación recibida, el sábado 13 de mayo de 2017, se determinó que dichos

registros son válidos, ya que todos los aspirantes cumplieron con los requisitos y la documentación señalados en la convocatoria pública, por lo que se procedió a publicar el listado de candidatos para formar parte de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora, siendo los siguientes:

1.- **Julio Cesar Pablos Ruíz**, propuesto por la Cámara Nacional de Comercio, CANACO Obregón.

2.- **Karina Gastélum Félix**, propuesta por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora.

3.- **Guillermo Alejandro Noriega Esparza**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP, A.C., y la Universidad UNILÍDER.

4.- **Rogelio López García**, propuesto por la Universidad Vizcaya de las Américas, el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C., y la Universidad del Valle de México, UVM.

5.- **Jorge Cuauhtémoc Bojórquez Castillo**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C.

6.- **Luis Fernando Islas López**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C., y la Universidad del Valle de México UVM.

7.- **Noel Armando Corona Urquijo**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C.

8.- **Álvaro Bracamonte Sierra**, propuesto por la Universidad UNILIDER.

9.- **Gabriel Baldenebro Patrón**, propuesto por el Instituto Tecnológico Superior de Cajeme, ITESCA.

- 10.- **Carlos Calderón Saldaña**, propuesto por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 11.- **Irma Guadalupe Villegas Guzmán**, propuesta por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 12.- **Ana Isabel Montoya Ballesteros**, propuesta por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 13.- **Marco Antonio Andrade Aguirre**, propuesto por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 14.- **Olga García Ballejo**, propuesta por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 15.- **Alejandrina Salcido Tapia**, propuesta por la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección,.
- 16.- **Hector Platt Martínez**, propuesto por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 17.- **Luz Mercedes León Ruíz**, propuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 54.
- 18.- **Maribel Salas Navéjar**, propuesta por la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 19.- **Domingo Emilio Gómez Moreno**, propuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, CANACINTRA.
- 20.- **Adolfo Jorge Harispuru Borquez**, propuesto por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, CMIC.

- 21.- **José Luis López Romo**, propuesto por Cadena Ciudadana, CATENAM, A.C.
- 22.- **Juan Carlos Valle Treviño**, propuesto por Cadena Ciudadana, CATENAM, A.C.
- 23.- **Teresita Lanz Woolfolk**, propuesta por la Federación de Escuelas Particulares del Norte de Sonora, A.C.
- 24.- **Javier José Vales García**, propuesto por el Instituto Tecnológico de Sonora, ITSON.
- 25.- **Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal**, propuesta por Sonora Ciudadana A.C.

Posteriormente, con fecha 23 de mayo del presente año, en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Base Quinta de la Convocatoria Pública contenida en el Acuerdo número 317, de fecha 27 de abril de 2017, estas Comisiones Dictaminadoras aprobamos el acuerdo para establecer la metodología para evaluar a las personas que habrán de integrar la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, con base en las propuestas recibidas por parte de las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, en donde se estableció la calendarización para realizar las comparecencias públicas, transmitidas por los diversos medios del Congreso del Estado, para que los candidatos aspirantes expusieran su idoneidad para ocupar el cargo de miembro de la Comisión de Selección.

En atención a dicho Acuerdo, los aspirantes fueron debidamente notificados de la calendarización establecida en la metodología, razón por la cual, el día lunes 29 de mayo de 2017, comparecieron los ciudadanos Julio César Pablo Ruiz, Karina Gastélum Félix, Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Rogelio López García, Jorge Cuauhtémoc Bojórquez Castillo, Luis Fernando Islas López, Noel Armando Corona Urquijo y Héctor Platt Martínez; el día martes 30 de mayo de 2017, se presentaron a

exponer los candidatos Luz Mercedes León Ruiz, Ana Isabel Montoya Ballesteros, Gabriel Baldenebro Patrón, Álvaro Bracamonte Sierra, Carlos Calderón Saldaña, Irma Guadalupe Villegas Guzmán, José Luis López Romo, Marco Antonio Andrade Aguirre y Alejandrina Salcido Tapia; y, finalmente, el día miércoles 31 de mayo de 2017, acudieron a comparecer Javier José Vales García, Olga García Ballejo, Adolfo Jorge Harispuru Bórquez, Juan Carlos Valle Treviño, Teresita Lanz Woolfolk, Maribel Salas Navéjar, Domingo Emilio Gómez Moreno y Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal.

Una vez desahogadas las comparecencias de los candidatos y candidatas, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, procedimos a realizar un análisis objetivo de lo expuesto en dichas comparecencias, tomando en consideración el desempeño mostrado por cada expositor en el transcurso de su entrevista, toda vez que, es importante que quienes formen parte de la Comisión de Selección sean personas aptas para el debate de las ideas y tengan facilidad de comunicación de las mismas, para garantizar una verdadera participación y pluralidad de propuestas ciudadanas dentro del proceso que lleven a cabo para el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que le dé certeza a la sociedad sonoreense, de contar con un ente verdaderamente ciudadano que vele por el interés público.

De manera conjunta, estas Comisiones Dictaminadoras contrastamos las manifestaciones expresadas por las y los aspirantes en sus respectivas comparecencias, con los documentos que fueron presentados durante la etapa de registro, con el propósito de profundizar en su información curricular, en su formación académica y en su trayectoria pública, así como constatar que la experiencia que han acumulado en sus contribuciones en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, que se desprende de la documentación presentada, se haya visto reflejada durante las comparecencias realizadas, procurando en todo momento, la satisfacción de los requisitos que marca la Ley.

Como resultado de los procedimientos de análisis y deliberaciones llevados a cabo en estricto apego a las bases de la Convocatoria Pública emitida para tales

efectos, y la metodología establecida para la evaluación de los aspirantes, atendiendo durante todo el proceso a los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, equidad e integridad, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras hemos podido percibir que todos los candidatos cuentan con cualidades y méritos suficientes para integrar la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que consideramos que debe ser el Pleno de esta Soberanía quien decida quienes son las personas que habrán de integrar la Comisión de Selección, de entre los candidatos propuestos por las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 y el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y en atención a lo establecido en las Bases de la Convocatoria Pública contenida en el Acuerdo número 317, de fecha 27 de abril de 2017, y la Metodología aprobada mediante Acuerdo de las Comisiones Anticorrupción y de Fiscalización, de fecha 23 de mayo de 2017, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para integrar la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a los aspirantes siguientes:

- 1.- Julio Cesar Pablos Ruíz.
- 2.- Karina Gastélum Félix.
- 3.- Guillermo Alejandro Noriega Esparza.
- 4.- Rogelio López García.
- 5.- Jorge Cuauhtémoc Bojórquez Castillo.
- 6.- Luis Fernando Islas López.
- 7.- Noel Armando Corona Urquijo.
- 8.- Álvaro Bracamonte Sierra.
- 9.- Gabriel Baldenebro Patrón.
- 10.- Carlos Calderón Saldaña.
- 11.- Irma Guadalupe Villegas Guzmán.
- 12.- Ana Isabel Montoya Ballesteros.

- 13.- Marco Antonio Andrade Aguirre.
- 14.- Olga García Ballejo.
- 15.- Alejandrina Salcido Tapia.
- 16.- Hector Platt Martínez.
- 17.- Luz Mercedes León Ruíz.
- 18.- Maribel Salas Navéjar.
- 19.- Domingo Emilio Gómez Moreno.
- 20.- Adolfo Jorge Harispuru Borquez.
- 21.- José Luis López Romo.
- 22.- Juan Carlos Valle Treviño.
- 23.- Teresita Lanz Woolfolk.
- 24.- Javier José Vales García.
- 25.- Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal.

SEGUNDO.- En virtud de haber obtenido la votación mayoritaria de los diputados presentes en la sesión celebrada el día 08 de junio de 2017, con fundamento en la fracción I del artículo 18 y el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y en atención a lo establecido en las Bases de la Convocatoria Pública contenida en el Acuerdo número 317, de fecha 27 de abril de 2017, y la Metodología aprobada mediante Acuerdo de las Comisiones Anticorrupción y de Fiscalización, de fecha 23 de mayo de 2017, el Congreso del Estado de Sonora resuelve que los ciudadanos que integrarán la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, son:

TERCERO.- Los ciudadanos que integrarán la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, señalados en el punto segundo del presente Acuerdo, deberán acudir a tomar protesta ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de junio de 2017.**

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de los Diputados Luis Gerardo Serrato Castell, Carlos Manuel Fu Salcido y Moisés Gómez Reyna de ésta LXI Legislatura, con el cual presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La citada iniciativa, fue presentada en sesión celebrada ante el Pleno de este Congreso el día 14 de febrero de 2017, la cual se fundamentó con base a la siguiente Exposición de Motivos:

“El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Por su parte, la Ley de Planeación federal define en su artículo segundo, que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país.

Como puede apreciarse, nuestro marco jurídico nacional otorga un lugar relevante al desarrollo sustentable como medio para alcanzar nuestros objetivos políticos, económicos y sociales como Nación.

Pero, ¿qué se entiende por desarrollo sustentable?

El desarrollo sustentable es un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.¹

Este concepto está en consonancia con la definición establecida por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, el cual consiste en "un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades".²

El desarrollo sostenible surge como principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo, articulando tres pilares de manera equilibrada, que son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2015, constituyen un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad.

Esta nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla los países, incluido México, se comprometen a movilizar los medios necesarios para su implementación. En Sonora no podemos estar ajenos a estos compromisos, por lo que debemos dar los pasos para que los gobiernos municipales incluyan este marco de referencia y los objetivos del desarrollo sostenible en sus planes y

¹ Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Artículo 3º, fracción XVI.

² <http://www.cinu.mx/temas/medio-ambiente/medio-ambiente-y-desarrollo-so/>

programas. Ya que es en el Municipio donde se le da vida cotidiana a las actividades económicas, Sociales y de medio ambiente.

El desarrollo sustentable tiene dos ámbitos de influencia: El ámbito rural y el ámbito urbano.

Desde el año 2009, en Sonora contamos con una Ley de Desarrollo Rural Sustentable, sin embargo, consideramos que es prioritario reforzar la legislación estatal para alcanzar un desarrollo urbano sustentable, máxime cuando la mayor parte de la población de nuestro Estado vive en ciudades.

De acuerdo a los datos del Censo de Población 2010 del INEGI, tres de cada cuatro sonorenses vivían en ciudades con más de 25 mil habitantes.

El mayor desarrollo de Sonora está en las ciudades, que se están constituyendo en grandes centros poblacionales e urbanos, por ello debemos enfocar la planeación en las mismas.

El desarrollo urbano puede definirse como el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.³

La iniciativa que traemos a consideración de esta Soberanía, está dirigida a esos espacios urbanos donde habitan los sonorenses y donde deben resolverse diversas problemáticas que les afectan.

Nuestro propósito no es sólo armonizar nuestro marco jurídico local, sino ir más allá: Crear un marco de actuación para los Gobiernos Municipales sonorenses, que les permita enfrentar los desafíos actuales y del futuro, para construir un desarrollo con sustentabilidad en beneficio de sus habitantes, tomando en consideración las recomendaciones estatales, nacionales e internacionales.

El desarrollo presente y futuro de nuestras ciudades es un reto de la mayor relevancia, para el que debemos estar preparados.

Recientemente, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha señalado que nuestra región se caracteriza por una transición demográfica (disminución de las tasas de crecimiento de la población y el envejecimiento de la población) y una alta concentración económica, poblacional y administrativa en pocas y grandes áreas metropolitanas.

“Aumenta la importancia poblacional y económica de las ciudades intermedias... de esta situación se desprenden dos efectos:

³ Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Diciembre de 2013.

- 1) *Las externalidades positivas de la concentración y la aglomeración se ven disminuidas por las externalidades negativas crecientes (sobre todo ambientales) de los grandes centros urbanos, que afectan el crecimiento económico, la productividad y la calidad de vida, y*
- 2) *En una nueva arquitectura institucional y legal se consideran sistemas de ciudades y la interacción entre ciudades de diversos tamaños, principalmente en términos económicos y de migración interurbana, para potenciar el desarrollo en los países de la región”.*⁴

Son claros los desafíos que nos toca atender. Por ello, con el fin de focalizar los efectos positivos de esta iniciativa, para que se traduzca en cambios efectivos y reales para su población, valoramos que la misma debe estar dirigida a aquellas ciudades con más de 50 mil habitantes.

*Focalizar los cambios a este tipo de concentraciones urbanas obedece a lo señalado por el Consejo Nacional de Población: “La ciudad central es la localidad geostadística urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana; el umbral mínimo de población de ésta se fijó en 50 mil habitantes, pues se ha comprobado que las ciudades que han alcanzado este volumen presentan una estructura de uso del suelo diferenciada, donde es posible distinguir zonas especializadas en actividades industriales, comerciales y de servicios, que además de satisfacer la demanda de su propia población, proveen de empleo, bienes y servicios a población de otras localidades ubicadas dentro de su área de influencia”.*⁵

De acuerdo a información de población del Censo de 2010, en Sonora las siguientes ciudades estaban en dicho rango: Hermosillo, Ciudad Obregón, Nogales, San Luis Río Colorado, Navojoa, Guaymas, Agua Prieta, Caborca y Puerto Peñasco.

Compañeros legisladores, tenemos un enorme reto por delante: Transitar hacia a un nuevo modelo integral de desarrollo urbano sustentable, de ciudades humanas con calidad de vida, limpias, habitables y que contemplen el impacto de la movilidad y la problemática que causa el crecimiento poblacional, pero que sobre todo, sean humanamente sostenibles.

Las ciudades presentan un repertorio de problemas que deben ser atendidos de manera integral y con un enfoque que ponga en el centro la dignidad de las personas, sus derechos Humanos y los nuevos derechos que se derivan de la convivencia urbana, como son la calidad de vida, el derecho a la movilidad, a la seguridad, al acceso al espacio público, a un espacio de vida libre de contaminación.

⁴ CEPAL, *Ciudades sostenibles con igualdad en América Latina y el Caribe, HABITAT III, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible Quito, 17 a 21 de octubre de 2016.*

⁵ Consejo Nacional de Población. *Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2010. Mayo 2010. Pág. 25.*

Para Acción Nacional los temas de desarrollo urbano humano y sustentable representan una articulación fundamental que sintetiza nuestra lucha por la construcción del bien común, nuestra vocación municipalista y de fortalecimiento de las capacidades de los ciudadanos para transformar nuestra nación en una patria más humana, más digna y más solidaria.

Para el Estado de Sonora, representa una prioridad alcanzar un desarrollo urbano sustentable, estableciendo una relación armoniosa con nuestro entorno natural, con una planeación urbana acorde con el ordenamiento ecológico del territorio, así como el uso sustentable y responsable de nuestros recursos naturales y energéticos que garantice calidad de vida a los sonorenses de hoy y a las generaciones futuras.

Con objetivos puntuales y metas medibles los gobiernos municipales tendrán claridad para atender las prioridades del desarrollo urbano sustentable que requiere la sociedad.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Con base en el análisis de la iniciativa de Ley que es objeto del presente dictamen, podemos advertir que tiene como finalidad modificar la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Planeación y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con los siguientes objetivos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

- ✓ Establecer el desarrollo sustentable como elemento más en el que el Gobierno del Estado estará obligado a promover, orientar y conducir para lograr el bienestar entre la población sonorenses.
- ✓ Establecer la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo sustentable de nuestra entidad.
- ✓ Establecer que la planeación del desarrollo sustentable en el Estado, debe realizarse a través de acciones conjunta entre los gobiernos estatal y municipal.

Una vez que hemos detectado cuales son los fines que persigue la presente iniciativa, debemos valorar la trascendencia de la misma, siendo importante conocer el significado de Desarrollo Sustentable; para lo cual, tomaremos en cuenta el concepto acuñado por la Academia Universitaria para el Desarrollo Sustentable de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que nos dice que "*Desarrollo sustentable es el*

desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."

De acuerdo con los especialistas de esta institución universitaria, tres son los pilares del Desarrollo Sustentable:

- 1.- Un desarrollo que tome en cuenta la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes;
- 2.- Un desarrollo respetuoso del medio ambiente; y
- 3.- Un desarrollo que no sacrifique los derechos de las generaciones futuras.

En ese contexto, el espíritu de la iniciativa objeto del presente dictamen, es muy interesante y, a la vez, constituye un reto para nuestros gobiernos estatal y municipales, ya que, además de tener que implementar de manera obligatoria políticas públicas, programas y estrategias que impulsen el desarrollo sustentable de todos los municipios del Estado, esas líneas de acción deben ser cuidadosas de cumplir con los tres pilares antes descritos, puesto que es una realidad que en nuestro Estado y en el resto del país, no puede visualizarse el desarrollo de una sociedad, sin tomar en cuenta la sustentabilidad, en virtud de que debemos considerar el entorno que queremos dejar a la población futura, es decir, a nuestros hijos y nietos, pues lamentablemente el daño que se ocasiona a los recursos naturales y al medio ambiente puede llegar a ser irreversible en la mayoría de los casos, mermando cada vez más la calidad de vida de los seres humanos.

La visión que deben tener los gobiernos para lograr el desarrollo de sus habitantes, no puede limitarse a un solo espacio de tiempo, es por ello, que nos parece importante que nuestra Constitución y las leyes secundarias que aquí se describen, se contemple la obligatoriedad de nuestros gobiernos de impulsar el desarrollo sustentable y no únicamente el desarrollo económico, social, político y cultural de la población, que aún y cuando también constituyen temas muy importantes, no deben dejar de estar ligados

íntimamente al desarrollo sustentable, pues el propósito principal de todos ellos, es el incremento paulatino de la calidad de vida de la sociedad. Luego entonces, la satisfacción de las necesidades básicas de la población debe de obtenerse sin comprometer el medio ambiente en el cual nos desarrollamos, para así lograr el desarrollo actual y futuro de la población sonorenses.

En conclusión, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos que la iniciativa sometida al presente dictamen es positiva y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, ya que con su entrada en vigor, contaremos con un marco jurídico que nos permita avanzar hacia el desarrollo sustentable de nuestra sociedad, en beneficio de las generaciones futuras y nosotros mismos.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 25-A, 25-B y 25-C de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25-A.- El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.

ARTÍCULO 25-B.- Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral y sustentable del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.

ARTÍCULO 25-C.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE SALUD Y ESPECIAL CONTRA LAS ADICCIONES, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud y de la Comisión Especial contra las Adicciones, en forma unida, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON LUDOPATÍA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada al Pleno de esta Soberanía con fecha 21 de junio de 2016, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

“La ludopatía es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que lo recoge en su clasificación internacional de enfermedades en el año 1992, la patología del juego figura bajo las “anomalías habituales y alteraciones de los controles del impulso” y se define de la siguiente manera: “La alteración consiste en frecuentes y repetidos juegos de azar que denominan la vida del paciente en cuestión y que conllevan la ruina de los valores y compromisos sociales, laborales, materiales y familiares”.

Así definido, el juego exclusivo vuelve obsesivos compulsivos a los pacientes, una manía es una imagen enferma particularmente permanente, que se acompaña con una fuerte excitación, agitación interna y una persistente irritación sin fundamento.

El juego patológico se muestra a través de las conductas duraderas, recurrentes y usualmente en aumento, propias de los juegos de azar, pese a las consecuencias negativas en el ámbito personal y social, tales como endeudamiento, desorden en las relaciones familiares y perjuicio del desarrollo laboral. Casi siempre son situaciones que se prolongan en el tiempo, porque el jugador patológico raramente reconoce serlo.

Muestra tendencia a mentir incluso a los seres más próximos, a endeudarse para saldar deudas de juego y así poder jugar nuevamente para eliminar la nueva deuda contraída, aunque manifiesta que todo se solucionara enseguida, cuando llegue la “racha buena”.

El propósito de proponer una ley como esta, radica en la idea de que el gobierno del estado y particularmente de los ayuntamientos que avalan la instalación de casinos, a que prevenir y atender los efectos que producen en la adicción al juego patológico que deriva en conductas ludópatas.

El comienzo de la adicción se da sobre todo en la adolescencia, mientras que en las mujeres llega a mediana edad. Un disparador puede ser una experiencia primera triunfal o un suceso complicado en la vida, tal como problemas de pareja, separación, embarazo de la pareja o conflictos laborales. Cuando llegan a un tratamiento, un gran número de ellos está gravemente endeudado, son suicidas potenciales y han incurrido en delitos criminales para conseguir dinero para seguir jugando. Una gran parte de los adictos (cerca de un tercio) sufren también de un “puñado” de otras dependencias, como alcoholismo o adicción a la heroína.

En el transcurso de la vida entre un 2 o 3% de la población muestra una conducta adictiva al juego problemático y en un 1% esta conducta es enfermedad. Existe una correlación entre la disponibilidad de las ofertas de juegos de azar y los pacientes patológicos más frecuentes (por ejemplo, medida como un tragamonedas por 1000 habitantes).

Es asombrosa la alta tasa de enfermos (existen paralelamente a otras enfermedades).

Por ejemplo, el 50% de los adictos al juego tienen problemas depresivos que se revelan a través de alteraciones impulsivas, estado de ánimo tenso y pérdida de interés, el 25% de los jugadores consultados intentaron suicidarse al menos una vez. Particularmente llamativo es la acostumbrada presencia de alteraciones de la personalidad sobre más del 90% de los jugadores. Un trastorno de la personalidad se muestra por medio de un patrón de conducta perturbado y constante, con comienzo en la niñez y adolescencia que conduce a graves problemas en lo social.

Especialmente frecuente es el trastorno narcista en el que es típico un sentimiento agrandado por la propia importancia, el paciente exagera sus capacidades y talentos, está fuertemente entusiasmado por fantasías de éxito, poder, brillo, belleza o amores ideales sin límites, además de ansiar ser realmente único y gozar de una admiración desmesurada. Este trastorno narcista de la personalidad es difícil de tratar porque el paciente tiende a despreciar a los terapeutas y a dejar el programa si no encuentra confirmada su fantástica grandeza. Se desarrolla una dinámica propia, típica de la adicción, que alcanza a todos los aspectos de la vida. Finalmente se tienen solo limitadas posibilidades de regulación.

La dinámica típica de la dicción se manifiesta, por ejemplo, en un avanzado aislamiento social, sienten la vergüenza y el endeudamiento, por lo que el juego se comienza a ocultar. Se ingresa cada vez más en un ambiente determinado por un estilo de vida típico de los juegos de azar, que se basa en una necesidad de satisfacción sin principio ni fin.

Por último, la adicción puede avanzar hasta una ruina financiera, pérdida del apoyo familiar, amenaza de la posición profesional, etc. Esto puede llevar a acciones criminales con el fin de conseguir dinero para el juego. A nivel corporal, se manifiestan las consecuencias de un juego nervioso constante, a través de diferentes síntomas psicósomáticos, tales como úlcera gástrica, dolores de cabeza e infartos. Mientras reiteradas, peleas familiares, autodestrucción económica. Estas son solo algunas de las consecuencias que ocasiona la pasión desenfrenada por jugar al bingo, a la ruleta, a las máquinas tragamonedas o a las cartas.

La adicción al juego de azar o ludopatía es cada vez más frecuente en el país, de la mano del crecimiento de las salas de juego. En los espacios, públicos y privados, que llevan adelante programas para atender a ludópatas y apuntalar la prevención; dicen que el juego compulsivo no es un vicio como muchas veces señala la opinión popular, y aseguran que se trata de una enfermedad que requiere tratarla como tal.

¿Cómo reconocer la adicción al juego compulsivo? La psicóloga Débora Blanca, que junto a Luz Mariela Coletti escribió el libro “La adicción al juego ¿No va más...?”, responde: “El vínculo patológico con el juego va pasando por distintos momentos, al principio la persona gana o pierde pero igual se engancha, y lo vuelve a intentar con el pensamiento mágico de que puedan dominar al azar”. Especialista que dirige Entrelazar, el Centro de la Investigación y Tratamiento de la Adicción al Juego, agrega que en adelante la persona no puede parar de perder y se envuelve en un círculo fatídico. “Cree que va a ganar y si gana quiere volver a recuperar lo perdido y lograr cierto alivio. Eso es la impulsión, no puede torcerse mediante la razón o voluntad”.

La aparición o incremento de problemáticas de inseguridad, criminalidad y actos delictivos como son el lavado de dinero, o la aparición de mafias se asocian a otras problemáticas sociales como el vicio, la prostitución y el ocio finalmente, ambas se relacionan con ciertas problemáticas patológicas de los individuos como las deudas de juego, suicidio, delincuencia común y adicción al juego formándose fenómenos sociales complejos.

La tipología del juego reconoce al menos cinco tipologías básicas, que van de lo no patológico a los más patológico: el no jugador, el jugador ocasional, el jugador profesional, el jugador problema y el jugador patológico. Los expertos definen a los jugadores patológicos como aquellos que pierden un promedio de \$60,000 pesos al año, mientras que los jugadores problemáticos pierden un promedio de \$10,000 pesos al año. Los jugadores patológicos pierden el control sobre su forma de jugar, sobre sus vidas personales y empleo, cometen actos ilegales para financiar el juego y se involucran en otros comportamientos característicos. Los jugadores problema tienen problemas similares pero a un menor grado.

En cuanto al juego de azar se abordan sus características y la relación entre el juego de azar y la pobreza. El juego de azar en gran medida se aprovecha del ciudadano pobre.

“En un absurdo esfuerzo por hacerse rico de repente, el público comienza a considerar la búsqueda de un gran premio como un camino fácil hacia la riqueza y sustituye la educación, ahorros y esfuerzos empresariales por el juego de la lotería y entonces la totalidad de la economía puede verse perjudicada”.

En cuanto a las características emocionales del juego sano y el jugador patológico, se encontró que el juego es sano cuando existe un control y placer al jugar, el sujeto se divierte y adquiere alcohol sobre la realidad. Es enfermizo cuando lo hace para salir de su propia frustración o para manejar ña realidad que les es adversa, el problema consiste en que el juego sano es un medio, mientras que para el ludópata el juego es un fin en si mismo. El juego sano no implica sufrimiento y dolor emocional. El juego patológico implica sufrimiento emocional (angustia). El juego sano lleva a que los individuos se conduzcan libremente, mientras en el juego patológico se pierde la capacidad de obrar libremente y decidir.

El juego patológico debe distinguirse del juego social y del juego profesional. El juego social tiene lugar entre amigos o compañeros y su duración es limitada, con pérdidas aceptables. En el juego profesional los riesgos son limitados y disciplina es central. El juego patológico se define como un comportamiento de juego desadaptativo, persistente y recurrente que altera la continuidad de la vida personal, familiar o profesional. El juego patológico comparte características clínicas con otros trastornos del control de los impulsos, como son el trastorno del control de los impulsos, son como el trastorno explosivo intermitente, la cleptomanía, piromanía y tricotilomanía.

Existen al menos 9 tipos distintos de costos sociales derivados del juego en casinos: comisión de delitos, costos por perdidas en los negocios y empleo, quiebras y bancarrotas,

suicidios, enfermedad, costo de servicio social, costos regulatorios directos del gobierno, costos familiares y abuso monetario. En este mismo sentido, otros estudios colocan el juego en casinos entre problemas sociales, como la droga o el alcohol que con ya se mencionó; imponen costos sustanciales a la sociedad, incluyendo aquellos que no están involucrados en la actividad.

A los costos económicos y sociales de la rehabilitación de jugadores patológicos y jugadores problema en casinos, han de sumarse a los de ausentismo laboral, endeudamiento, ansiedad, descuido de las obligaciones familiares y sociales, vagancia derroche, mal vivencia, prostitución, alcoholismo y drogadicción inducidos por el juego, así como el recrudecimiento de fenómenos con agiotismo y gansterismo. Los casinos funcionan como entidades concentradoras de ingreso, basan su negocio en la captación de ahorro en detrimento de la mayoría de la población.

Para el caso de México, el Periódico La Jornada señaló el Lunes 15 de septiembre de 2014, p. 13 que en nuestro país hay más casinos que universidades e instituciones de educación superior. Desde hace una década estos negocios han proliferado por todo el país y avanzan respecto de las alternativas de entretenimiento tanto en municipios pequeños (menos de 100 mil habitantes) como en las principales ciudades.

Actualmente hay 341 casinos registrados ante la Secretaría de Gobernación (SG), de los cuales solo 260 están en operación y 44 fueron cerrados por voluntad de los dueños, denominados oficialmente permisionarios. En tanto, la Asociación Nacional de las Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) tiene 180 afiliados.

En el Estado se Sonora contamos con 37 casinos legalmente establecidos, no obstante aun no contamos con cifras oficiales respecto a esta adicción, pero se estima que la ludopatía afecta al 3% del total de la población de nuestra entidad, porcentaje que continúa en aumento.”

Expuesto lo anterior, los integrantes de estas comisiones unidas, procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis realizado por los diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadores, hemos podido advertir que el objeto de la Ley es combatir un mal que nos aqueja desde hace tiempo en nuestro Estado, y este mal social lo es la Ludopatía, entendida ésta como una enfermedad adictiva en la que el individuo es empujado por el abrumador e incontrolable impulso de jugar juegos de azar. Una condición central a las conductas adictivas es la pérdida de control.

La citada enfermedad, en definitiva, lesiona gravemente los núcleos familiares de los sonorenses, en donde la persona que la padece, pierde, no sólo bienes materiales, sino que llega al grado de perder a su propia familia. Ante esta realidad, el papel de este Poder Legislativo consiste, además de crear leyes que permitan o prohíban que las personas se comporten de tal o cual manera, en dotar de los instrumentos o las herramientas legales que sean necesarias para que nuestras autoridades, de manera conjunta con la sociedad, realicen acciones suficientes para combatir cualquier mal que pueda afectar a los sonorenses, como es el caso de la ludopatía.

La iniciativa de ley sometida al análisis de estas comisiones unidas, representa un instrumento legal que definitivamente permitirá a las autoridades estatales competentes a realizar dos acciones muy importantes para afrontar la problemática planteada en el proyecto: La primera consiste en la prevención como mecanismo para evitar el surgimiento de más casos de ludopatía en nuestra Entidad y, la segunda acción consiste en brindar tratamientos o el apoyo que sea necesario para que las personas que ya padecen la enfermedad, puedan curarse y salir adelante, siendo estas dos acciones necesarias para atender de manera integral la ludopatía.

En ese sentido, estamos convencidos que para prevenir y combatir de manera efectiva el problema de la ludopatía, se requiere también de una coordinación efectiva por parte de nuestras autoridades federales, estatales y municipales, coordinación que hemos podido advertir se plasma en el proyecto de ley que se propone, lo que permitirá reconstruir el tejido social de los sonorenses que se ha visto afectado con dicha enfermedad, que cada vez afecta a más familias, ante la proliferación de los lugares en los que se ofrecen juegos de apuesta, aumentando con ello los índices de familias que padecen los efectos generados porque uno de sus integrantes es adicto a los juegos de apuesta.

QUINTA.- En razón de las consideraciones anteriores, es procedente realizar una descripción del contenido de la propuesta de ley en estudio, misma que está compuesta por 40 artículos divididos, a su vez, en dos títulos denominados: "Del Juego con Fines Recreativos" y "De la Manifestación de la Ludopatía". El primero de ellos se divide, a su vez, en dos capítulos "Disposiciones Generales" y "De las Autoridades Competentes en materia de Ludopatía"; mientras que el segundo título se subdivide en cinco capítulos: "De la Responsabilidad Institucional", "De los Derechos de Personas con Ludopatía", "Del Programa para la Convivencia Libre de Ludopatía", "De la Prevención de Adicciones" y "De la Atención Integral"; los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

Título Primero "Del Juego con Fines Recreativos"

El Capítulo I, denominado *Disposiciones Generales*, se establece el objeto de la Ley, se define lo que es la Ludopatía, precisándose que ésta es una enfermedad adictiva que tiene como efecto que la persona tenga el impulso de jugar, se precisa cuáles son las características de una persona que padece ludopatía, así como los principios rectores de los juegos que pueden producir adicción.

En el Capítulo II, denominado *De las Autoridades Competentes en materia de Ludopatía*, se prevé qué autoridades serán las facultades para aplicar la Ley, destacándose las Secretarías de Salud y de Educación y Cultura, así como el Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Título Segundo “De la Manifestación de la Ludopatía”

El Capítulo I, denominado *De la Responsabilidad Institucional*, se establece que las autoridades del Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal DIF y de los Sistemas DIF de los ayuntamientos correspondientes, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, emitirán las disposiciones para prevenir y atender la ludopatía, así mismo, prevé que las autoridades competentes del Gobierno del Estado y la de los Ayuntamientos, impulsarán la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir la ludopatía, así como, promover y propiciar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar una convivencia libre de vicios, con especial énfasis en la fraternidad, solidaridad, sentido de identidad y pertenencia.

En el Capítulo II, titulado *De los Derechos de Personas con Ludopatía*, precisa los derechos de las personas que padecen de ludopatía, entre los que se destacan: ser escuchados y tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad, como por las autoridades competentes; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado, así como el sistema estatal y municipal DIF; recibir información, veraz, oportuna y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención, entre otros más.

En el Capítulo III, denominado *Del Programa para la Convivencia Libre de Ludopatía*, establece que este programa constituye la base de la política pública para el diseño y ejecución de acciones que promuevan en todo el Estado una convivencia libre de adicciones provocadas por el juego, el programa será aprobado por el Gobierno del Estado y los cabildos de los ayuntamientos. Así mismo, se precisa que las disposiciones del programa tendrán como objetivo promover una convivencia pacífica y libre de adicciones.

El Capítulo IV, denominado *De la Prevención de Adicciones*, define la Prevención como el conjunto de acciones positivas que se deberán llevar a cabo, a fin de que el gobierno local, municipales y los integrantes de la comunidad eviten vicios, atendiendo a la detección oportuna de los distintos factores de riesgo tanto familiares, comunitarios, culturales y sociales; la acción inmediata y el privilegio de la promoción de los valores de fraternidad, respeto y pertenencia a la comunidad.

Se establece también que a través de la prevención se brindaran las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a detectar, y revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la ludopatía, realizando acciones que desarrollen y fortalezcan la cohesión comunitaria.

Finalmente, el Capítulo V denominado *De la Atención Integral*, establece que las medidas de atención en materia de ludopatía, son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de adicción, desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias vividas, fomentando en las personas receptoras de ludopatía, la modificación de actitudes, comportamientos y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades, considerando que quien es ludópata es también una víctima de la misma.

Por otra parte, establece el Capítulo que, con el fin de proporcionar una efectiva atención a la ludopatía, se aplicara un Modelo de Atención Integral que garantice las intervenciones que en cada ámbito de adicción corresponda, con base en una

unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las autoridades y la re victimización que sufren las personas receptoras de ludopatía, al acudir a los servicios de atención sin coordinación.

La actualización del Modelo de Atención Integral se realizará con base a las propuestas de las autoridades del gobierno del estado, las cuales serán coordinadas por los ayuntamientos, a través de los sistemas DIF quienes a partir de la información disponible de otras fuentes oficiales y de las organizaciones de la sociedad civil, lo someterán a aprobación del cabildo correspondiente.

En lo que respecta al articulado transitorio, se establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. El Reglamento de la Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado dentro del plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Por las razones aludidas con anterioridad, los integrantes de estas comisiones unidas, consideramos procedente la aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, de la iniciativa de Ley para la Prevención y Atención Integral a Personas con Ludopatía del Estado de Sonora, ya que con dicho ordenamiento pondríamos a la vanguardia a nuestro Estado en la debida atención a las personas que sufren esta terrible adicción, y generaríamos las herramientas legales necesarias para proteger, de mejor manera, el patrimonio y futuro de dichas personas ludópatas y de sus familias, coadyuvando a la integración familiar.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON LUDOPATÍA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DEL JUEGO CON FINES RECREATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto el brindar atención, tratamiento y garantizar la prevención y protección de quienes padezcan ludopatía.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Ludopatía: es una enfermedad adictiva o trastorno mental o patológico a los juegos de azar, caracterizado por la no capacidad de abstenerse o detenerse respecto al juego.

Artículo 3.- En el caso de la ludopatía, se reconocen las siguientes características:

- I.- Perdida incesante o episódica del control sobre el juego;
- II.- Continua preocupación por el juego y por obtener dinero para jugar;
- III.- Pensamiento irracional o esotérico sobre el juego; y
- IV.- Persistencia en el juego adictivo a pesar de sus consecuencias negativas.

Artículo 4.- El juego problemático, es aquel que no constituye una patología, pero sí un problema para los jugadores afectados donde se produce una fuerte sensación de culpabilidad, unido a un nivel de ansiedad alto, a pérdidas de tiempo y económicas mayores de las que el jugador puede permitirse.

El juego patológico, es aquel donde el jugador no tiene control sobre sus impulsos y no puede evitar el juego, lo que lleva a un deterioro de su vida individual, familiar y colectiva a un aislamiento progresivo y a un alejamiento de la realidad.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Autoexclusión: al acto por medio del cual una persona decide, voluntariamente, no participar en cualquier tipo de juegos;
- II.- Ganador: al participante que logra el objetivo de un juego con apuesta o acierta al resultado de un sorteo y acredita tal circunstancia;
- III.- Juegos esotéricos: todos los artilugios que se utilizan para adivinar de manera no científica, la suerte o el destino; y
- IV.- Participante: a la persona que participa en juegos en cualquiera de sus tipos.

Artículo 6.- Son principios rectores de los juegos que pueden producir adicción, los siguientes:

I.- Juego responsable: las políticas públicas en materia de juegos de cualquier tipo deben combinar, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control, reparación y sanción de los efectos negativos producidos por la adicción a los juegos con apuesta o sin ella;

II.- Interés superior de la salud: todo juego con apuesta o sin ella, debe contribuir eficazmente al libre esparcimiento, y debe realizarse en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la prevención y atención a la ludopatía; y

III.- Máxima transparencia: las autoridades competentes, deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta y las Leyes de la materia, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 7.- De estos principios se derivan toda una política estatal, y se reflejará en tres áreas de enfoque:

I.- Sensibilización: trasladar a la comunidad en su conjunto, el mensaje de que ciertos tipos de juego y formas de jugar, puede ser peligroso y hacerla consciente de los riesgos mismo;

II.- Prevención: implementación de políticas activas de juego responsable, dirigidas a minimizar los riesgos y a maximizar la protección de los grupos de riesgo; y

III.- Atención integral a los afectados: implementado a través de los teléfonos de ayuda, asociaciones y una red de centros de tratamiento interdisciplinar de la adicción al juego.

Artículo 8.- Podrán estar exentos de sufrir ludopatía, los juegos con apuesta celebrados en un domicilio particular con el único propósito de diversión y pasatiempo ocasional, sin fines de lucro, y siempre que en ellos solo participen personas que tengan parentesco, trato social con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se llevan a cabo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE LUDOPATÍA

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, son autoridades facultades para aplicar la presente ley:

I.- El Gobierno del Estado a través de:

a).- La Secretaría de Salud Pública;

b).- La Secretaría de Educación y Cultura; y

c).- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Los Gobiernos Municipales, a través de:

a) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 10.- Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, las autoridades competentes tienen las responsabilidades de informar a la población en general, los derechos y obligaciones de los participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.

Artículo 11.- Las autoridades competentes, al tener conocimiento de personas con ludopatía relacionada con cualquier tipo de juegos con apuesta o sin ellas, procurarán que se haga de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:

I.- Respetar la dignidad humana;

II.- Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento;

III.- No incentivar el consumo de tabaco, alcohol o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la salud de las personas; y

IV.- No realizar o permitir que se utilicen cualquier lugar para realizar conductas delictivas o ilícitas, como centros de vicio, trata de personas, acciones contra el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, en contra de la dignidad humana, como medio o instrumento para la realización de cualquier actividad ilícita o delictiva.

Artículo 12.- Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta Ley, se establecen obligaciones para la población en general, conducentes a realizar acciones preventivas dirigidas a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Artículo 13.- A falta de disposición expresa, las autoridades competentes podrán acudir a los usos y costumbres sociales, comerciales o deportivos, para resolver las controversias que se susciten en materia de juegos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 14.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar e interpretar, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley;

II.- Participar en la organización de comités, foros o grupos de trabajo en los que participen personas u organizaciones especializadas en materia de juegos que puedan provocar adicciones, para que aporten elementos que mejoren el cumplimiento de esta Ley;

III.- Participar en la realización de estudios, investigaciones o análisis que estimen necesarios sobre la materia de juegos que puedan provocar adicciones;

IV.- Participar, con las instancias competentes, en la formulación de estudios y normas que tengan por objeto combatir y prevenir la ludopatía;

V.- Colaborar en aquellas actividades que tengan por objeto la implementación de políticas públicas dirigidas al juego responsable, prevención y atención de la ludopatía;

VI.- Informar sobre el juego responsable y los datos necesarios que permiten acceder de forma ágil a los servicios de salud; y

VII.- La demás información que estimen pertinente los ayuntamientos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MANIFESTACIÓN DE LA LUDOPATÍA

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 15.- Las autoridades del Gobierno del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de los Sistemas DIF de los Ayuntamientos correspondientes, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, emitirán las disposiciones para prevenir y atender la ludopatía.

Artículo 16.- Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán regular, como mínimo, lo siguiente:

I.- La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos de juego de azar, los cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;

II.- El programa de autoexclusión;

III.- Los mecanismos que serán desarrollados en el Reglamento correspondiente, para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de las bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e incentivar juegos con apuesta o sorteos; y

IV.- Los mecanismos para las personas que padezcan ludopatía sean referidas a los centros especializados para su atención.

Artículo 17.- El Reglamento definirá los términos en que las autoridades competentes podrán coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 18.- Se entiende por programas de autoexclusión, las acciones destinadas a posibilitar que los jugadores con dificultades con su forma de apostar, puedan solicitar en forma personal ser excluidas al momento de intentar ingresar a las salas de juego para de esa manera protegerse de posibles excesos en las apuestas, coadyuvando a tratamiento paralelos.

La distribución de competencia de las autoridades que los implementaran será establecida en el Reglamento.

Artículo 19.- Las autoridades competentes del Gobierno del Estado y la de los Ayuntamientos, impulsarán la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir la ludopatía; de igual manera promoverán y propiciarán la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar una convivencia libre de vicios, con especial énfasis en la fraternidad, solidaridad, sentido de identidad y pertenencia.

Artículo 20.- Para efectos de esta Ley, pueden darse los tipos de ludopatía de la siguiente manera:

I.- A través de las tecnologías de la información y comunicación, toda actitud psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas tales como chats, blogs, redes sociales, foros de discusión, correos electrónicos, mensajes de textos enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación, que se genera de manera anónima y cuya intención es la difusión masiva del contenido a la mayoría de integrantes de la comunidad; y

II.- Con relación al aspecto económico, las acciones u omisiones que afectan la supervivencia económica de la víctima, o que tienden a desvalorar o humillar psicoemocionalmente por la situación financiera de la persona.

Los anteriores tipos de ludopatía son enunciativos o no excluyen otros que las leyes establezcan y que por razón de su objeto también le resulten aplicables.

Artículo 21.- Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado, así como el sistema estatal y municipal DIF, garantizar la planeación, ejecución y seguimiento de una política pública encaminada al cumplimiento de los objetivos y la consecución de los principios de esta Ley, para promover una convivencia libre de adicciones.

Artículo 22.- En el cumplimiento de la presente Ley se deberán tutelar y respetar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sonora, y en los instrumentos internacionales y de los que el Estado Mexicano sea parte, en particular el derecho a una vida libre de adicciones.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON LUDOPATÍA

Artículo 23.- Toda persona, grupo social, organización de la sociedad civil, asociación y sociedad, ya sea en forma individual o en grupo, podrá participar en la promoción de convivencia libre de adicciones, de conformidad con las previsiones de esta Ley y las de participación ciudadana y demás ordenamientos que de ella emane.

Artículo 24.- La persona que padezca cualquier tipo de ludopatía tiene derecho a:

I.- Ser escuchada y tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad, como por las autoridades competentes.

II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado, así como el sistema estatal y municipal DIF.

III.- Recibir información, veraz, oportuna y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.

IV.- Recibir información sobre atención y acompañamiento médico y psicológico.

V.- A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sea las circunstancias y las necesidades de cada caso.

Las personas con ludopatía, con independencia de sus atributos de edad, tienen derecho a desarrollarse y convivir en un entorno de respeto mutuo, a su integridad física, psicológica y moral, a ser tratados con el respeto a la dignidad inherente al ser humano y a que se promueva el ejercicio pleno de sus demás derechos humanos.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE LUDOPATÍA

Artículo 25.- El programa constituye la base de la política pública para el diseño y ejecución de acciones que promuevan en todo el Estado una convivencia libre de adicciones provocadas por el juego de azar.

Artículo 26.- El programa será aprobado por el Gobierno del Estado y los cabildos de los Ayuntamientos; en ambos casos, el programa será producto de un proceso de participación de todos los sectores involucrados en el tema tanto públicos, privados y sociales, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil en general.

Artículo 27.- Las disposiciones del programa tendrán como objetivo promover una convivencia pacífica y libre de adicciones. Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de prevención, atención y seguimiento de la ludopatía.

Artículo 28.- Los programas y acciones que emprendan las autoridades, tenderán principalmente a edificar y fortalecer las actitudes, y formar hábitos y valores a efecto de prevenir la ludopatía y fomentar el respeto a los derechos humanos en los integrantes de la comunidad.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 29.- La prevención es el conjunto de acciones positivas que se deberán llevar a cabo, a fin de que el gobierno local, municipales y los integrantes de la comunidad eviten vicios, atendiendo a la detección oportuna de los distintos factores de riesgo tanto familiares, comunitarios, culturales y sociales; la acción inmediata y el privilegio de la promoción de los valores de fraternidad, respeto y pertenencia a la comunidad.

Artículo 30.- Las medidas de prevención son aquellas que, desde los distintos ámbitos de acción de los integrantes de la comunidad y de las autoridades del Gobierno del Estado y municipales, realizaran para evitar la ludopatía, están destinadas a la población, fomentando la convivencia armónica y, el desarrollo humano de todos los integrantes de la comunidad.

Artículo 31.- A través de la prevención se brindarán las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a detectar, y revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la ludopatía, realizando acciones que desarrollen y fortalezcan la cohesión comunitaria.

Artículo 32.- El Programa tomará en cuenta que la ludopatía se trata de un problema multifactorial, por lo que responderá en todo momento a un enfoque de prevención, seguimiento, atención integral y restaurativa.

Artículo 33.- Como parte de las estrategias de prevención, será obligatorio para toda la comunidad que contribuyan a promover una convivencia libre de adicciones. Para alcanzar lo anterior, se solicitará el apoyo de las autoridades competentes.

Artículo 34.- Las autoridades competentes podrán firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil para promover entre la comunidad, el compromiso de promover las acciones necesarias, para alcanzar una convivencia libre de adicciones.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 35.- Las medidas de atención en materia de ludopatía, son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de adicción, desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias vividas, fomentando en las personas receptoras de ludopatía, la modificación de actitudes, comportamientos y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades, considerando que quien es ludópata es también una víctima de la misma.

Artículo 36.- La intervención especializada de los receptores de ludopatía se regirá por los siguientes principios:

I.- Atención integral: se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de adicción, tales como la orientación psicológica, atención médica y de rehabilitación;

II.- Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para las personas que padecen ludopatía, sobre todos aquellos que se encuentra en mayor condición de vulnerabilidad, con el fin de que accedan a los servicios integrales que le garantice el goce efectivo de sus derechos.

III.- Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz con el fin de detectar combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a la ludopatía; y

IV.- Respeto a los derechos humanos: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos que atenten contra cualquier derecho humano de los receptores de ludopatía.

Artículo 37.- Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la ludopatía, se aplicará un Modelo de Atención Integral que garantice las intervenciones que en cada ámbito les corresponda a las autoridades competentes, con base en un conjunto de lineamientos de coordinación para la atención de las personas que padezcan ludopatía.

Artículo 38.- Cada Ayuntamiento, contemplará en su respectivo Reglamento, las características y el mecanismo para brindar orientación y atención a las personas que padezcan ludopatía, observando las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable para la protección de datos personales y los que establezca la Ley.

Artículo 39.- El Modelo Único de Atención Integral tendrá con independencia de sus bases científicas, las siguientes etapas:

I.- Identificación de la problemática, que consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de adicción, los efectos y detección de posibles riesgos para la víctima directa e indirecta del desenfreno, así como para el receptor indirecto de la ludopatía, en su esfera social, económica, educativa y cultural;

II.- Determinación de prioridades, la cual identifica las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el receptor de ludopatía;

III.- Orientación y canalización, que obliga a la autoridad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de adicción que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente o proporcionando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;

IV.- Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado en la intuición que corresponda;

V.- Seguimiento, como el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de ludopatía; y

VI.- Intervención de la autoridad, que consiste en las acciones que se realicen en el entorno, tendientes a medir el impacto de la situación de ludopatía y restituir el clima familiar y social apropiado, a través de las actividades que fomentan la construcción de una cultura libre de adicciones.

En cualquier caso, el modelo de atención integral deberá guiarse bajo el supuesto de que la adicción debe de atenderse por y para cada uno de los elementos participantes y circunstancias del entorno familiar y social.

Artículo 40.- Para la aplicación del modelo de atención integral y atender las consecuencias directas e indirectas de la ludopatía, bajo un enfoque integral y restaurativo, deberá participar un médico, un psicólogo y trabajador social, quienes deberán contar con capacitación y conocimientos especializados.

Cuando se considere que es necesaria la etapa de canalización a otras instancias públicas, privadas o sociales especializadas, lo comunicarán al Sistema DIF del Ayuntamiento correspondiente, para que éste determine lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, emitirá el Reglamento correspondiente, dentro de los 180 días posteriores al inicio de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes de los Ayuntamientos deberán realizar campañas de difusión para la instrumentación y aplicación de la Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2017.**

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PRIMERA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLAREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Primera de Hacienda de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, en forma unida, diversos escritos presentados, por una parte, por los diputados David Homero Palafox Celaya y Omar Alberto Guillen Partida, y por otro lado, por los diputados Lisette López Godínez y Carlos Manuel Fu Salcido, así como, nuevamente, por el diputado David Homero Palafox Celaya, los cuales contienen, respectivamente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 308 BIS-E AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA** e **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, A LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY QUE**

DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción II y VII, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La primera de las iniciativas, la cual se encuentra turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, fue presentada en la sesión de Pleno celebrada el día 02 de marzo del año en curso, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"El delito de robo previsto por nuestra legislación penal, es un tema que ha sido ampliamente abordado por este Poder Legislativo. Sobre esta problemática, tanto las y los diputados de ésta como de las anteriores legislaturas, hemos aprobado diversas iniciativas para tratar de erradicar o, al menos, disminuir los índices de robos en todas sus modalidades, por el terrible daño que ocasionan al patrimonio de las familias sonorenses.

Es común apreciar en diversos medios de comunicación y en redes sociales, las múltiples manifestaciones públicas del hartazgo social que existe en contra de las personas que cometen este tipo de ilícitos, en el que las víctimas atacan a los presuntos delincuentes, en un intento de hacer justicia por mano propia, con lo que atraen la atención de quienes están presentes a su alrededor, los cuales, al sentirse identificados con la víctima, se unen a la agresión física en contra los supuestos victimarios, convirtiendo esa lamentable situación en un linchamiento multitudinario.

En este tema, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en su portal, informa que tan solo de enero a septiembre de 2016, se cometieron 13 mil 522 delitos de robo en diferentes modalidades, de los cuales cuenta con registro de cada uno de estos actos ilícitos, lo que nos arroja un promedio mensual de este delito, obtenemos como resultado un promedio de poco más de 1500 robos mensuales, es decir, aproximadamente 50 hechos delictivos diarios, afectando a un número similar de familias sonorenses.

De acuerdo a datos oficiales que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI⁶, dentro de los tres delitos más denunciados durante el año 2015, en el Estado de

⁶ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016. SNIEG. Información de Interés Nacional.

Sonora, se encuentra, precisamente, el delito de robo en sus distintas modalidades, como son, el robo total o parcial de vehículos, robo en casa habitación, robo o asalto en la calle o en el transporte público, etcétera.

Ante esta lamentable realidad, la respuesta legislativa para combatir este delito, generalmente se ha centrado en el incremento de las penas a quienes cometan el robo; pero nos encontramos con que los índices delictivos no disminuyen porque quienes se dedican a estas actividades son personas a las que poco o nada les importa que la autoridad los detenga, ya que ven esta situación como parte del riesgo aceptable dentro de ese tipo de oficios. Es por ello que, en la mayor parte de los casos, es común que las personas detenidas por robo cuenten con un largo historial delictivo y frecuentes entradas al Centro de Readaptación Social, en donde se desenvuelven cómodamente esperando salir para volver a delinquir.

Esto ha provocado que la sociedad sienta que el sistema de justicia no está funcionando, porque a pesar de los incontables recursos que se dedican a ello y las medidas normativas que hemos implementado, el delito de robo se sigue dando cada vez con mayor frecuencia, y las víctimas prefieran asumir la pérdida del bien que les fue sustraído que confiar en la autoridad e interponer la denuncia. Sobre este hecho, los datos del INEGI son más que ilustrativos, pues nos muestran que durante el 2015, se dejaron de denunciar por diversas razones, aproximadamente, 800 mil delitos, siendo las causas más comunes de la no denuncia, las que son atribuibles a las autoridades, aproximadamente, en un 68%.

Es por lo anterior, que debemos replantearnos las estrategias legislativas que llevamos a cabo para combatir este tipo de ilícitos, e irnos a lo que forma parte importante de la raíz del problema y atacar con más fuerza a quien compra el producto de lo robado; toda vez que, mientras exista un mercado, como son las casas de empeño y las recicladoras, que facilitan a los delincuentes convertir en dinero en efectivo los objetos robados, habrá quienes estén dispuestos a arriesgarse a dedicarle tiempo a esta actividad que nos queda claro que está sujeta a la ley de la oferta y la demanda.

Es verdad que en la actualidad se cuenta con una normativa regulatoria para las casas de empeño y las recicladoras o "yunques", denominadas Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y Ley que regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, respectivamente, las cuales contemplan sanciones meramente administrativas, como suspensión, multa monetaria o cancelación definitiva, por lo que no impone riesgo a éstas, para el proceder irregular, ya sea voluntario o involuntario.

Es por lo anterior, que es necesario catalogar como delito el recibir cualquier cosa en las casas de empeño y empresas dedicadas a la compra de metales preciosos sin comprobante que demuestre la procedencia legítima de los bienes recibidos, lo cual daría como resultado la dificultad de deshacerse de la materia del delito de inmediato por parte del delincuente, dando así mayor margen a las autoridades de proceder a la investigación de una forma más oportuna, y con mayores posibilidades de proceder con la detención de los autores y recuperar la materia del delito, lo que, sin duda alguna, disminuiría

notablemente los índices delictivos en el Estado y generaría una mayor confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia."

Por su parte, la iniciativa de la diputada Lisette López Godínez y Carlos Manuel Fu Salcido, se encuentra turnada a la Primera Comisión de Hacienda y fue presentada el día 02 de abril de 2017 y sustentada al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"Desde algunos meses, el tema de la inseguridad ha sido centro de debate en nuestra comunidad, la creciente ola y epidemia de robos, han sido uno de los principales lastres que atentan contra el patrimonio de miles de familias en Sonora.

La seguridad pública es uno de los pilares para conseguir bienestar en una sociedad, dejando en claro que solamente la observancia del Estado de Derecho, genera las condiciones que permiten realizar a la gente sus actividades cotidianas con plena confianza.

*El pasado 3 de diciembre de 2014, en voz de nuestra representación parlamentaria en la Comisión de Seguridad Pública, y con el respaldo de la pasada legislatura, se aprobó un dictamen que reformaba y adicionaba diversas disposiciones del **Código Penal** y de la **Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora**, esto con el objeto de actualizar nuestro marco jurídico en lo que a robo de vehículos de propulsión mecánica se refiere.*

Para estos efectos se reformó el Artículo 308 en su párrafo tercero, el Artículo 308 bis y 308 bis A así como la creación de un Artículo 308 bis D, de nuestro Código Penal en los cuales se aumentaron las hipótesis del delito de robo a vehículo.

En este mismo decreto, también se consideró el incluir en la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de Sonora, la responsabilidad de proporcionar, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda, y a la entonces Procuraduría General de Justicia, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales de todas las personas de quienes adquirieron material reciclable.

Lo anterior para tener mayor evidencia gráfica y documental en las carpetas de investigación por robo de vehículo y sus derivados.

Otra medida considerada fue la de poner en un lugar visible del establecimiento, la lista de empleados y sus respectivos horarios con nombre y foto, esto con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento, ya sea del Yunque o Recicladora.

Pues se asume que quienes incurrn en el delito de robo de vehículo, a sabiendas de los nuevos regímenes y sistemas informáticos que permiten identificar cuando alguno es de

procedencia ilícita, hacen que se tenga la hipótesis de que se recurre a Yunques o Recicladoras para venderlos por partes y así tener un esquema de bajo riesgo con medianas ganancias.

Los suscritos, reconocemos la labor de nuestra antecesora, y en ánimos de seguir construyendo para mejorar, reconocemos que las estadísticas nos muestran que la ausencia o poca efectividad de políticas públicas para detener el robo han ocasionado grandes retrocesos.

*Los delitos de robo en sus distintas modalidades han ido en aumento pues de 2012 a 2016 el incremento porcentual en robo con violencia fue de **179.73%** siendo este uno de los datos más alarmantes.*

Aunque de 2012 a 2015 hubo menos robos con violencia de forma gradual por cada año, para el año 2016 esta cifra se disparó, ocasionando que la percepción en materia de Seguridad Pública se fuera por los suelos.

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016
ROBOS CON VIOLENCIA	4,160	3,720	3,013	2,418	7,477
ROBOS SIN VIOLENCIA	8,745	8,464	7,574	7,300	8,288
TOTAL	12,905	12,184	10,587	9,718	15,765

***Fuente:** Elaboración propia con datos del Reporte de Incidencia Delictiva elaborado por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública en sus ediciones 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016*

*El delito de robo de vehículos en el año 2016 que recién concluyó, obtuvo un total de **3,934** de los cuales **353** fueron con violencia, es decir, tuvimos **11** vehículos robados por día.*

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016
ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA	99	101	132	113	353
ROBO DE VEHICULO SIN VIOLENCIA	4,312	4,233	4,332	4,490	3,581

TOTAL	4,411	4,334	4,464	4,603	3,934
-------	-------	-------	-------	-------	-------

Fuente: Elaboración propia con datos del Reporte de Incidencia Delictiva elaborado por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública en sus ediciones 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

Por otra parte, y según datos del C4 en su reporte estadístico 2016, se reportó un total de 4,229 llamadas al 911 para denunciar el robo de vehículo, siendo los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre los meses con más alto riesgo para los ciudadanos.⁷

El Contraste de llamadas de 3,934 contra las 4,229 nos hace pensar que existieron llamadas que no fueron atendidas correctamente y por ello no se atendieron ni registraron ante el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública.

Según el análisis estadístico del municipio de Hermosillo, elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública de nuestro Estado, en el acumulado Enero-Febrero 2017, el mismo, representa un 57.91% de toda de la aportación a la incidencia delictiva de nuestro Estado, esto en gran medida por la mayor concentración de población.

En esta misma tesitura nos encontramos que el municipio de Cajeme tiene una aportación del 12.71% a la estadística estatal y que otros 11 municipios concentran el 93.7% de la aportación en contraste con los 72 municipios existentes en nuestra entidad.

Como datos de coyuntura se puede apreciar el reportaje publicado el Lunes 27 de Marzo de 2017 en el periódico "El IMPARCIAL", en donde con cifras soportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, las llamadas al 911 registradas por la Secretaría de Seguridad Pública y casos consignados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se llegó a la conclusión de que un 98.65% de los casos denunciados por robo, se quedan en la total impunidad.

A esto se le puede sumar como salgo negativo, la información proporcionada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública, mejor conocida como ENVIPE en su edición 2016, la cual informa que el delito más frecuente en nuestro Estado fue el de robo parcial de vehículo en 2015 y que los principales motivos que llevan a una víctima de delito a no denunciar, resulta derivado de la falta de capacidad de las autoridades para respaldar a la víctima ya que el 33% considera esto como una pérdida de tiempo y el 16.6% no denuncia por desconfianza en la autoridad.

Como resumen podemos advertir qué de la combinación de elementos como: el poco o nulo castigo, la poca o nula recuperación de lo robado y por la facilidad que se tiene de parte de los perpetradores de estos delitos de comerciar con los objetos producto de la comisión de estos ilícitos, habrá que añadir un elemento adicional que hace todavía más atractivo la comisión de este delito: "El Económico".

Dicho elemento económico resulta muy poderoso si las circunstancias de clandestinidad en torno a las operaciones para comerciar con los productos robados; en un primer aspecto por la necesidad

⁷ Secretaría de Seguridad Pública. (2017). Análisis Estadístico Municipio de Hermosillo Enero - Diciembre 2016. Marzo 2017, de Gobierno del Estado de Sonora Sitio web: <http://apps.sspsonoragob.mx/matrizpublica/Content/analisisdelictivo/Diciembre/PRESENTACION%20Mensual%20Municipios%20DIC2016%20-%20HERMOSILLO.pdf>

de comerciarlos a cualquier precio de parte de quien los detenta – pues al fin y al cabo no representa un costo de adquisición para quien los roba.

Lo anterior, nos exige focalizar las políticas públicas en la materia para lograr tener modelos de intervención que permitan mitigar, inhibir y desincentivar esta actividad por parte de quienes ven en ella, una manera de satisfacer sus necesidades, en muchas ocasiones, derivadas de alguna adicción.

Como Poder Legislativo en el Estado de Sonora, debemos reconocer que los Diputados integrantes de esta Legislatura, sin distingo partidista, hemos conjuntado voluntades, esfuerzos y acciones para dotar a las autoridades del orden estatal y municipal encargadas de la prevención de la comisión de los delitos, con recursos económicos que les permita contar con mejor equipamiento técnico y táctico para el desempeño de sus labores.

En días anteriores, aprobamos la Ley de la Fiscalía General del Estado de Sonora con la posibilidad de recibir denuncias de forma más fácil y con unidades técnicas especializadas que permitan profesionalizar la investigación de delitos y con ello, su persecución.

Sin embargo, y sin perjuicio de las ventajas que conlleva el realizar a cabo las acciones descritas anteriormente, es de nuestra consideración el manifestar abiertamente la responsabilidad de generar un marco legal apegado a la realidad social y que permita actuar correctamente a los órdenes de gobierno.

Por su naturaleza, el delito del robo es uno de los que más lacera a nuestra comunidad, pues además de que priva de la tranquilidad de una familia al sentirse violentada su seguridad, su privacidad y la comodidad de un espacio tan personal como lo son los hogares y negocios, los priva de pertenencias materiales que en la mayoría de los casos son de primera necesidad y que las familias adquieren como resultado de su trabajo, a veces en el transcurso de mucho tiempo y esfuerzo.

Como ya hemos legislado al respecto, esta clase de conductas antisociales deben de repelerse con todas las acciones del Gobierno y Sociedad, buscando implementar políticas públicas encaminadas a privilegiar aquellas que vayan destinadas a la prevención sobre la corrección, y en este caso debemos poner especial atención a la problemática que implica, precisamente, la facilidad con la que cuentan los perpetradores de los delitos de robo para enajenar los bienes obtenidos producto de estos atracos, para lo cual debemos establecer normas más enérgicas y estrictas en torno a la operación y fiscalización a las operación de yunques y recicladoras que funcionan a lo largo y ancho de nuestro Estado.

Es de precisar, que los suscritos, el día 4 de Marzo de 2017 recibimos distintas comunicaciones por parte de empresarios de Agua Prieta, en las cuales, nos denunciaron que existen distintos negocios en el ramo que regula esta ley, sin que se estuvieran sometiendo a la misma, es decir, operan al margen de cualquier regulación, lo cual, representa para los empresarios que si cumplen, una competencia desleal.

De igual forma se deben tomar posturas claras por parte de los ayuntamientos pues los negocios que se encuentran sin cumplir con esta ley, no solamente dejan en duda la procedencia lícita de los mismos, sino forzosamente, tampoco están cumpliendo con la

normatividad aplicable en materia de uso de suelo y todas las normas de impacto ambiental, así como las Normas Oficiales Mexicanas que pudiesen aplicar.

RESUMEN DE LA PROPUESTA

- *Se propone actualizar el supuesto contemplado en el Artículo 4 Fracción IX para incrementar las atribuciones de la **Secretaría de Hacienda** para que la misma, pueda firmar convenios con demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, así como la recién creada **Fiscalía General** a efecto de poder aplicar la ley con mayor efectividad y economía.*
- *Se propone una reforma y adición del Artículo 7 en su fracción IX y X para actualizar y fortalecer los esquemas de seguridad planteados por nuestra representación en la pasada legislatura, aumentando la rastreabilidad de los objetos comprados.*
- *Para efecto de tener un registro confiable se pedirán además de lo ya exigido que en las bases de datos se cuente con la información de contacto de la persona, fotografía de rostro, y huellas dactilares de quienes sean proveedores o decidan venderle a los **Yunques o Recicladoras**, todo esto bajo la legislación en materia de protección de datos personales vigentes, lo anterior, permitirá aprovechar las nuevas técnicas de investigación policial.*
- *También se promueve que al igual que los vehículos que sean dispuestos para venta, los encargados de los **Yunques o Recicladoras** deban verificar si los mismos no cuentan con reporte de robo en los casos que sean materialmente posible, esto, principalmente para inhibir el robo a vehículos.*
- *Por otra parte, también se pretende actualizar la Fracción X para que los reportes mensuales puedan incluir copia de fotografía de rostro, datos de contacto y huellas dactilares y sea contemplada la recién creada **Fiscalía General del Estado de Sonora** y no la **Procuraduría** como especifica actualmente la ley, lo anterior, permitirá realizar cruces de información en las carpetas de investigación y con ello tratar de reducir las brechas de impunidad en este delito.*
- *Esta propuesta también contempla la creación de un Artículo 7 bis con el cual se busca crear corresponsabilidad para que en las compras realizadas por los **Yunques o Recicladoras** que involucren comportamientos atípicos u objetos de dudosa procedencia pero que por sí mismos no constituyan un delito, sean notificados a la **Fiscalía General** y que sean considerados para futuras diligencias u carpetas de investigación, respetando la presunción de inocencia pero fomentando ciclos de información o inteligencia, más certeros.*
- *Finalmente, y no menos importante se impulsa la creación de un Programa Estatal de Verificación de Registros en el cual participen las autoridades responsables, el programa tiene por objeto llevar una armonización de criterios para la habilitación de sistemas de control, a efecto de evitar que organizaciones criminales o personas que cometan el delito de robo, se valgan de estos esquemas de negocio para financiar sus actividades, de igual forma, dicho programa buscará la regularización de todos aquellos **yunques o recicladoras** que no cuentan con un registro y por lo tanto no cumplen con la ley."*

Por último, la tercera de las iniciativas, está turnada a estas comisiones de Primera de Hacienda y Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, y fue presentada el 01 de junio del año en curso, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"Como todos sabemos, el delito de robo es el ilícito que destaca en todas las estadísticas, las cuales, si bien se quedan cortas con la realidad, ya que muchas víctimas prefieren no denunciar, si son un verdadero parámetro de lo que realmente está sucediendo en la incidencia delictiva.

Efectivamente, el Robo queda muy por encima del resto de delitos que afectan a la sociedad sonorenses, lo cual puede verse claramente reflejado en las cifras que presenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en relación a los presuntos delitos cometidos en nuestra Entidad durante los dos primeros meses de este año, donde el Robo, en sus distintas modalidades, alcanzó durante ese bimestre, un total de 1686 probables delitos, contra 159 del Fraude, 59 del Abuso de Confianza, 7 de la Extorsión, 356 de las Lesiones, 186 del Homicidio y 107 de los Delitos Sexuales, entre otros delitos de mucho menor incidencia.

Con estos números nos podemos dar una idea de la magnitud de la cantidad de hechos constitutivos del delito de Robo que se presentan en territorio sonorenses, en comparación con el resto de ilícitos que marca la legislación penal aplicable en nuestro Estado, lo que se manifiesta también en nuestros Centros de Readaptación Social en los que la mayor parte de la población penitenciaria está siendo procesada, precisamente, por el delito de robo con o sin violencia.

Esto no es un hecho que deba ser tomado a la ligera, ya que la alta incidencia en los delitos de robo, pone de manifiesto el hacinamiento existente en los centros penitenciarios por la gran cantidad de personas procesadas por este delito, que, a su vez, incrementa los altos costos de manutención de dichos centros carcelarios, con cargo a los recursos públicos de la sociedad sonorenses, los cuales pudieran ser utilizados para fines más provechosos.

Debemos recordar que este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas a nuestra legislación penal para endurecer los castigos en contra de quien cometa este ilícito, incluso en esta misma Legislatura se han presentado algunas iniciativas sobre este tema, las cuales actualmente se encuentran en estudio en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, incluidas anteriores propuestas de un servidor, todas ellas tratando de inhibir a quienes pretenden robar; pero la realidad nos muestra que a pesar del incremento de las penas y las múltiples modalidades que existen, los índices de este delito siguen presentando las más altas cifras en todas las estadísticas.

Según sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las penas excesivas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia punitiva, que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, la cual consiste en la decisión que tiene el legislador para reformar las leyes penales

elevando el uso de la prisión preventiva y el de la pena de prisión aun sabiendo que esta acción es inútil para disminuir los delitos o, al menos, ignorando si existe una relación causal entre una reforma en este sentido y la disminución de la criminalidad; adicionalmente, el ombudsman de la nación asegura que un modelo de política criminal que enfatiza largas condenas de prisión, no tiene un efecto preventivo general real (disuasivo) ni tampoco especial, debido a que lo único que consigue es saturar el sistema penitenciario a costos materiales y humanos exorbitantes

En ese sentido, además del incremento de las penas, es imprescindible que exploremos otras estrategias para inhibir el delito de robo ya que queda claro que a quienes han decidido robar, no les asusta ir a prisión, ya que tienen poco o nada que perder con su encarcelamiento y para ellos vale la pena el riesgo de apoderarse de un bien ajeno para después venderlo muy por debajo de su valor para obtener una ganancia, por lo que debemos enfocarnos en fortalecer acciones que inhiban a quien les compra el producto del robo, especialmente en los negocios establecidos como casas de empeño, yunques y recicladoras, que es a donde acuden los amantes de lo ajeno cuando buscan vender rápidamente lo robado, ya que en estos negocios siempre están dispuestos a comprar bienes de bajo costo que puedan comercializar, sin poner mayor preocupación en el origen de los bienes, ya que nuestro marco jurídico es muy laxo en ese tema, no obstante que, además de nuestro Código Penal, contamos con una Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de Sonora y una Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

Todo lo anterior, fue el resultado que tuve posterior a diversas reuniones que celebré con propietarios de Casas de Empeño, Recicladoras y Yunques, donde presté atención detalladamente a sus inquietudes, problemáticas y peticiones de modificar las leyes respectivas.

Es por ello, que el suscrito propongo que este Poder Legislativo realice una reforma integral en esta materia, en la cual se contemple modificar los ordenamientos antes aludidos, para inhibir estas prácticas de compra de artículos robados por parte de los establecimientos que regulan las leyes que regulan a los yunques, las recicladoras y a las casas de empeño, además de la adición al Código Penal del Estado de Sonora, para crear un tipo penal que castigue este tipo de conductas por parte de dependientes, colaboradores y propietarios de casas de empeño, yunques, recicladoras, empresas dedicadas a la compra venta de metales preciosos, así como establecimientos de cualquier tipo que reciban productos que sean canjeables por dinero, de los conocidos como tianguis y similares."

Expuesto lo anterior, estas comisiones procedemos a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Antes de entrar al análisis del fondo de las iniciativas de decreto antes aludidos, es importante señalar que las mismas serán dictaminadas conjuntamente por estar íntimamente relacionadas, dada la temática y el objeto que persiguen las mismas. Dentro de este análisis, fueron tomadas en cuenta diversas propuestas presentadas por representantes de organizaciones de casas de empeño que operan en esta Entidad, quienes se mostraron interesados en realizar aportaciones para complementar las iniciativas presentadas por los diputados David Homero Palafox Celaya y

Omar Alberto Guillen Partida, y los diputados Lisette López Godínez y Carlos Manuel Fu Salcido.

Es importante señalar, que la iniciativa presentada por los diputados Lisette López Godínez y Carlos Manuel Fu Salcido, contenía una propuesta con punto de acuerdo, además del proyecto de decreto materia de este dictamen, que fue aprobada en la sesión en la que se presentó al Pleno de esta Soberanía, razón por la cual no forma parte del presente dictamen. Una vez precisado lo anterior, procedemos al estudio de fondo de los proyectos de decreto.

QUINTA.- El delito de robo, en los últimos meses, ha alcanzado altos índices de incidencia en el Estado, lo que ha causado un gran descontento entre los diversos sectores de la sociedad sonorenses, debido a que cada vez son más los casos en los que los ciudadanos han visto mermado su patrimonio al ser víctimas de la delincuencia, destacando el robo a casa habitación, comercios, vehículos y, últimamente, el asalto a transeúntes haciendo uso, como arma blanca, de la herramienta conocida como machete.

Sobre este contexto, el reporte realizado por la organización ciudadana *Observatorio Sonora por la Seguridad*, denominado Incidencia de los “Delitos de alto impacto en Sonora” nos aporta los siguientes datos:

Robo con Violencia:

- En 2016 a nivel nacional se reportaron 171,548 denuncias de este delito, en tanto que en la entidad se abrieron 7,477 carpetas de investigación, lo cual representa el 4.36% del total denunciado en todo el país.
- El acumulado de todas las denuncias de 2016 por robo con violencia en Sonora fue de 7,477 casos, esto representa un crecimiento muy importante en incidencia de 238.80% con respecto al año 2015 (2,418 casos de robo con violencia).
- En 2016, la tasa acumulada de averiguaciones previas en el delito de robo con violencia por cada 100 mil habitantes en Sonora es de 251.53, con lo cual se ubicó

en la cuarta posición respecto a las demás entidades del país, superando a la tasa nacional en 79.28%.

- Fue en Hermosillo en donde se focaliza el 61.82% de las denuncias de robo con violencia reportadas en la entidad.
- Navojoa presentó un importante crecimiento en 2016 respecto al año anterior en un 242.55%. La incidencia de robo con violencia en Guaymas creció en 138.24% en este 2016.

En cuanto al Robo a vehículo:

- A nivel nacional ocurrieron 161,566 denuncias de robo de vehículo, en tanto que en el estado de Sonora se abrieron 3,934 carpetas derivadas de este delito, lo cual representa el 2.43% del total reportado en el país.
- En el acumulado mensual 2016 muestra una disminución del 14.53% con respecto al año 2015, lo que en términos absolutos significó menos denuncias por 669 casos de robo de vehículo.
- En los 12 meses del 2016, enero se registraron 406 denuncias, colocándose como el mes en el que se realizó el mayor número de los robos de este tipo.
- En el ranking nacional por cada 100 mil habitantes del acumulado de los 12 meses de 2016 Sonora ocupa el lugar 10 con una tasa de 132.34 unidades y superando a la tasa nacional en un 0.16%.
- En 2016, Hermosillo es el municipio que presenta la tasa más alta con 196.67 carpetas de investigación por cada 100 mil habitantes, superando a la de la tasa de la entidad en 48.60%.

En cuanto a Robo a Casa Habitación:

- A nivel nacional se reportaron 82,889 carpetas de investigación derivadas de este delito, en tanto que en la entidad fueron 3,065 lo que representa el 3.70% de las denuncias realizadas en el país.

- En el acumulado 2016, en Sonora se observó un aumento de 1,787 carpetas en el delito de robo a casa habitación, al comparar con el año 2015 se aprecia un incremento en la incidencia estatal de 139.83%.
- En julio de 2016 se reportó la mayoría de las incidencias mensuales en robo a casa habitación con 591 denuncias.
- En la tasa acumulada por cada 100 mil habitantes del año 2016 en robo a casa habitación el estado de Sonora ocupó la posición 8 (103.11 casos por cada 100 mil habitantes) por encima de la tasa nacional en 52.10%. es importante destacar que en 2015, Sonora ocupaba la posición número
- 23 con una tasa de 35.49 casos por cada 100 mil habitantes.
- En Hermosillo se focaliza el mayor número de reportes de averiguaciones previas con 1,613 en el año 2016, lo que equivale al 52.63% del total estatal.

Respecto al Robo en Negocio:

- A nivel nacional ocurrieron 71,790 denuncias de robo a negocio, en tanto que en el estado de Sonora se abrieron 778 carpetas derivadas de este delito, lo cual representa el 1.08% del total reportado en el país.
- En 2016 se observa una disminución de 17.93% carpetas de investigación con respecto al año 2015, lo que equivale a una reducción en las denuncias de robo a negocios en 170 casos respecto al año anterior.
- En el mes de junio de 2016 se presentó el mayor número de denuncias de todo el año en este delito de robo a negocio con 84 casos.
- Hermosillo concentra el 41.13% del total denunciado en la entidad con 320 averiguaciones previas de este delito de robo a negocio en el 2016.
- El municipio de Navojoa tiene la tasa acumulada por cada 100 mil habitantes, más alta de robo a negocio, esta corresponde a 42.52 casos por cada 100 mil habitantes.

Finalmente, en cuanto al Robo a Transeúnte, el reporte señala que no tienen datos, sin embargo, los hermosillenses hemos sido testigos de los casos que se han dado de asalto y agresiones haciendo uso de machetes.

Ante ese panorama, resulta de vital importancia que tanto el Ejecutivo Estatal como este Poder Legislativo conjuntemos esfuerzos para atender al llamado de la sociedad sonoreense, la cual reclama seguridad para sus familias.

Las propuestas que vienen haciendo nuestros compañeros legisladores, constituyen medidas legislativas necesarias para atacar desde otro ámbito, la incidencia de delito de robo, cerrando todas aquellas puertas que incentiven a las personas a seguir cometiendo robos en perjuicio de la sociedad, como es el caso de la compra de los objetos materia del delito, por lo que el tipo penal que se propone adicionar a nuestra legislación penal, resulta positiva por dos aspectos importantes de destacar:

Primero, los dependientes, colaboradores y propietarios de las casas de empeño, yunques y de empresas dedicadas a la compra de metales preciosos, cobre, acero y demás metales de valor, evitarán comprar cosas robadas, ya que de hacerlo corren el riesgo de ser castigados por la ley.

Segundo, la falta de interés para adquirir objetos robados, por parte de los establecimientos de casas de empeño, yunques y empresas dedicadas a la compra de metales preciosos, cobre, acero y demás metales de valor, influirá para desinhibir a que los delincuentes sigan robando, al no tener quién les compre los bienes hurtados.

En el mismo sentido, las reformas y adiciones que se proponen tanto a la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de Sonora, como a la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, constituyen elementos indispensables para que, por un parte, los propietarios de dichos establecimiento se protejan y no se vean inmiscuidos en problemas legales por adquirir bienes robados y, de igual forma, los delincuentes cada vez tengan menos compradores sobre los objetos que roban. Por lo que los ajustes legislativos que se pretenden realizar a los ordenamientos jurídicos antes aludidos, cerrarán un círculo en el

que actualmente los delincuentes se ven beneficiados al hurtar cosas y venderlas sin problema alguno ante uno de los establecimientos anteriormente aludidos.

Es importante volver a mencionar, que con motivo de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo con los propietarios y representantes de las casas de empeño, se presentaron diversas propuestas de adecuaciones a la leyes de la materia, lo que nos permitió enriquecer los proyectos de decreto presentados por los diputados, mismas propuestas ciudadanas que se reflejan en el resolutivo del presente dictamen, con lo que presentamos al Pleno de esta Soberanía un planteamiento integral que comprende tres ordenamientos, el Código Penal del Estado de Sonora y la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras del Estado de Sonora, que forman parte de las iniciativas que son materia del presente dictamen, agregando modificaciones congruentes con las anteriores, a la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, normatividad que en un principio no se contemplaba.

Las reformas y adiciones que se proponen a las disposiciones legales antes aludidas consisten en:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA:

- Dentro del tipo que regula el artículo 308 del Código Penal, se establece que, cuando una persona se apodere de una cosa ajena mueble como monumentos, placas, señalamientos de tránsito y similares, se le impondrá una sanción de dos a diez años de prisión.
- Se crea un tipo penal en el Código, para efectos sancionar con prisión de un mes a nueve años y con multa de una a doscientas cincuenta unidades de media y actualización a los dependientes, colaboradores y propietarios de las casas de empeño, yunque, empresas dedicadas a la compraventa de metales preciosos, cobre, acero y demás metales de valor; así como, establecimientos de cualquier tipo que reciban productos que sean canjeables por dinero, de los conocidos como

tianguis y similares, cuando los mismos no identifiquen plenamente a los deudores prendarios o vendedores o bien cuando no les requieran a éstos que comprueben la procedencia legítima de las prendas o artículos que reciban por medio de notas o facturas, cualquier comprobante fehaciente que demuestre que el objeto no es producto de una actividad ilícita o, en su defecto, una declaración bajo protesta de decir verdad que establezca la propiedad del bien.

LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS DEL ESTADO DE SONORA:

- Se establece como atribuciones de la Secretaría de Hacienda la de verificar e inspeccionar, por lo menos una vez al mes, los Yunques y Recicladoras, pudiendo para ello celebrar convenios de colaboración con los municipios, e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente ley. Así como capacitar a los propietarios de establecimientos sobre reglamentos y lineamientos en la materia.
- Se impone como obligación para los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra, así como proporcionar, mensualmente a la Secretaría y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales, copia de huellas dactilares, datos de contacto y fotografía de todas las personas de quienes adquirieron el material reciclable de cualquier tipo.
- Se establece como nueva prohibición para los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, comprar materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física

o moral de que se trate, especificando los bienes que están prohibidos comprar como casetas telefónicas, medidores de agua, por citar algunos ejemplos.

- Se implementa un Programa Estatal de Verificación de registros a efecto de lograr una armonización de criterios para la habilitación de sistemas de control, a efectos de evitar que organizaciones criminales o personas que comenten el delito de robo, se valgan de estos esquemas de negocio para financiar sus actividades, de igual forma, dicho programa buscará la regularización de todos aquellos yunques o recicladoras que no cuentan con un registro y, por lo tanto, no cumplen esta ley y demás ordenamientos jurídicos.
- El programa se podrá ejecutar con la ayuda de otras dependencias y entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal.

LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA:

- En cuanto a este ordenamiento, se introduce la figura de la negativa ficta, en el caso de que la autoridad no resuelva en un plazo de 5 días la solicitud de permiso para abrir una casa de empeño.
- Se establece como nueva obligación para los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño la de permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría, de conformidad a lo previsto en el reglamento de la presente ley; Tener a la vista en todo momento los requisitos mencionados en el artículo 13, fracción IV; Exigir la documentación relativa al artículo 13, fracción IV; Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto de contrato y mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos;
- Se proponen nuevos datos que se deberán de incluir en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que se utilicen en las casas de

empeño, como lo es: Copia por ambos lados, de la credencial de elector, pasaporte mexicano, licencia de manejo o cualquier otro documento de identificación oficial vigente; Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses al momento de efectuar la operación; Clave única de registro de población (CURP); Documento con huellas dactilares y fotografía de rostro del pignoratario de los artículos, objeto de prenda, o en su caso del vendedor de los objetos de comercialización, entre otros más.

- Se establece como nueva obligación a los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda y a la Fiscalía General de Justicia, la información relacionada con los plazos y fechas para los pagos de capital e interés; La descripción detallada de la cosa pignorada, que contenga, en su caso, el número de serie, marca, modelo, así como todos aquellos datos de identificación individual de la misma, cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica, eléctrica y de propulsión o navegación aérea o acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo; entre otra más.
- Se propone también la negativa ficta, en el caso de que la autoridad no expida en un plazo de 5 días las constancias de inscripción en el registro estatal de casas de empeño.
- Se establece también que se le impondrá multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando no lleven registro de empeños y desempeños.

Finalmente, hay que resaltar que el resolutivo que se aprobará en el presente dictamen será el correspondiente al articulado propuesto por el Diputado Palafox Celaya en su última iniciativa, ya que contempla las propuestas formuladas tanto por los

Diputados López Godínez, Fu Salcido y las surgidas de las reuniones con representantes del propio gremio relacionado con las materias aquí analizadas.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los que integramos estas Comisiones dictaminadoras, decidimos resolver el presente dictamen en sentido positivo por los motivos expuestos con antelación, ya que nos permitirá contar con un marco jurídico más adecuado para inhibir el creciente número de robos en nuestra Entidad, proporcionando mejores herramientas a las autoridades en la materia.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 308, fracción XII y se adiciona un artículo 308 BIS-E al Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Respecto de bienes que integren la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás bienes que sean parte de la infraestructura urbana, como: monumentos, placas, señalamientos de tránsito, casetas telefónicas, alumbrado y similares.

ARTICULO 308 BIS-E.- Los dependientes, colaboradores y propietarios de las casas de empeño, yunques, recicladoras, empresas dedicadas a la compraventa de metales preciosos, cobre, acero y demás metales de valor; así como, establecimientos de cualquier tipo que reciban productos que sean canjeables por dinero, de los conocidos como tianguis y similares, deberán identificar plenamente a los deudores prendarios o vendedores y que comprueben la procedencia legítima de las prendas o artículos que reciban por medio de facturas o notas, cualquier comprobante fehaciente que demuestre que el objeto no es producto de una actividad ilícita o, en caso de no poder acreditar la legítima procedencia

del bien, cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley que determina las bases de operación de las casas de empeño del Estado de Sonora y Ley que regula el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras del Estado de Sonora respectivamente, de lo contrario serán sancionados con prisión de un mes a nueve años y con multa de una a doscientas cincuenta unidades de media y actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4, fracciones IX y X, 7, fracciones IX y X, 8, fracción VII, y la denominación del Capítulo VII y se adiciona una fracción XI al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 23, los artículos 23 BIS y 23 BIS 1 y las Secciones I y II al Capítulo VII, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras, pudiendo para ello celebrar convenios de colaboración con los municipios, e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente ley;

X.- Capacitar a los propietarios de establecimientos sobre reglamentos y lineamientos; y

XI.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 7.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra, para efecto de tener un registro confiable se deberá contar con los datos de:

a).- Identificación oficial de cliente(s);

b).- Registro Federal de Contribuyente;

c).- Acta Constitutiva y Poder(es) que acredite(n) las facultades de quien acuda en su representación, para el caso que se trate de personas morales;

d).- Comprobante de Domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses al momento de efectuar la operación;

e).- Escrito libre en el que el cliente haga constar, bajo protesta de decir verdad, que actúa a nombre y por cuenta propia y no a cuenta de un tercero; y

f).- Escrito libre en el que el cliente haga constar, bajo protesta de decir verdad, el origen lícito de los artículos objeto de comercialización.

g).- Documento con huellas dactilares y fotografía de rostro de la persona vendedora de los artículos objeto de comercialización.

h).- Fotografía del objeto de comercialización.

Los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, deberán tener a la vista en todo momento los requisitos ya mencionados anteriormente.

X.- Proporcionar, mensualmente a la Secretaría y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales, copia de huellas dactilares, datos de contacto y fotografía de todas las personas de quienes adquirieron el material reciclable de cualquier tipo;

XI y XII.- ...

ARTÍCULO 8.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Comprar materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate.

Queda prohibido la compra de:

a).- Casetas telefónicas;

b).- Alcantarillas;

c).- Medidores de agua o luz;

d).- Señalamientos de vialidades;

e).- Cristos y cruces de panteones;

f).- Placas de monumentos;

g).- Monumentos;

h).- Materiales de CFE; y

i).- Materiales de Telmex.

En caso de una empresa privada o institución se debe de solicitar la factura correspondiente; y

VIII.- ...

CAPÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN I DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 23.- ...

Para efecto de lo anterior, la Secretaría deberá de implementar un programa estatal de verificación de registros en coordinación con las autoridades responsables de aplicar esta ley, mismo, que será regulado por su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 23 BIS.- El programa estatal de verificación de registros tiene por objeto llevar una armonización de criterios para la habilitación de sistemas de control, a efectos de evitar que organizaciones criminales o personas que comenten el delito de robo, se valgan de estos esquemas de negocio para financiar sus actividades, de igual forma, dicho programa buscará la regularización de todos aquellos yunques o recicladoras que no cuentan con un registro y, por lo tanto, no cumplen esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23 BIS I.- El programa estatal de verificación de registro deberá aplicarse cada año y podrá ejecutarse con la ayuda de otras dependencias u entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, mediante la celebración del convenio respectivo, debiendo para ello privilegiar aquellas que tengan funciones de seguridad o protección al consumidor.

SECCIÓN II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, 11, fracciones V, VIII, IX, X, XI y XII, 13, fracción IV, 15 y 25, fracción IV y se adicionan un párrafo segundo al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 19, todos de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

Las Casas de empeño operarán en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas, el cual deberá constar en el permiso de operación correspondiente.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operación a que se refiere este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

Si la Secretaría no resuelve dentro del término señalado en el párrafo anterior se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 11.- ...

I a IV.- ...

V.- Permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría, de conformidad a lo previsto en el reglamento de la presente ley;

VI a la VII.- ...

VIII.- Llevar un registro de empeños y desempeños;

IX.- Tener a la vista en todo momento los requisitos mencionados en el artículo 13, fracción IV;

X.- Exigir la documentación relativa al artículo 13, fracción IV;

XI.- Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto de contrato;

XII.- Mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y

XIII.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 13.- ...

I a la III.- ...

IV.- Los datos de identificación del pignoratario, anexando:

a).- Copia por ambos lados, de la credencial de elector, pasaporte mexicano, licencia de manejo o cualquier otro documento de identificación oficial vigente;

b).- Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses al momento de efectuar la operación;

c).- Documento con huellas dactilares y fotografía de rostro del pignoratario de los artículos, objeto de prenda;

e).- Fotografía del objeto de prenda;

f).-Escrito libre en el que el pignoratario haga constar, bajo protesta de decir verdad, que actúa a nombre y por cuenta propia y no a cuenta de un tercero o Acta Constitutiva Poder(es) que acredite(n) las facultades de quien acuda en su representación, para el caso que se trate de personas morales; y

g).- Escrito libre en el que el pignoratario haga constar, bajo protesta de decir verdad, el origen lícito de los artículos objeto de prenda.

Toda copia deberá ser debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V a la X.- ...

ARTÍCULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior, señalando en el mismo, aquellas personas que realicen varios empeños y no recuperen el objeto de la prenda.

Asimismo, deberán remitir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por vía electrónica o por algún otro medio aprobado por dichas dependencias, los elementos de identificación a que se refieren las fracciones IV y VIII del artículo 13 de esta ley, con la periodicidad y modalidad que se determine en el Reglamento.

La Fiscalía General de Justicia realizará el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean remitidos por las casas de empeño con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite ante dicha dependencia; en caso de que los bienes estén comprendidos dentro de alguna investigación por un hecho delictivo, la Fiscalía General de Justicia deberá comunicar, de inmediato, al propietario o representante legal de la casa de empeño respectiva y procederá conforme a la legislación penal.

ARTÍCULO 19.- ...

Si la Secretaría no resuelve dentro del término señalado en el párrafo anterior se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 25.- ...

I a la III.-...

IV.- No lleven registro de Empeños y Desempeños;

IV a la VI.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá modificar los reglamentos correspondientes para adecuarlos a las disposiciones contenidas en este ordenamiento jurídico.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 05 de junio de 2017.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

LINA ACOSTA CID

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

MOISÉS GÓMEZ REYNA

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

RAFAEL BUELNA CLARK

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, así como a la de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Primera Legislatura, en forma unida, nos fueron turnados para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, diversos escritos presentados, por una parte, por el Diputado Moisés Gómez Reyna y, por otro lado, por el diputado Javier Villareal Gámez, los cuales contienen, respectivamente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA** e **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE SONORA, PARA IMPLEMENTAR DE MANERA EFECTIVA EN LA ENTIDAD, LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La primera de las iniciativas, fue presentada por el Diputado Moisés Gómez Reyna, en la sesión de Pleno celebrada el día 13 de septiembre del 2016, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"El pasado 10 de diciembre el Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Con este Decreto para desindexar al salario mínimo se da el primer paso efectivo para revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como referente de valor de mercado.

La intención es que el salario vuelva a tener la figura de un derecho constitucional a favor de los trabajadores, y cuyo incremento sea fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Con esta reforma ahora el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, base, unidad de medida o referencia para calcular la cuantía del pago de multas, obligaciones o fines ajenos a su naturaleza.

Se espera que esta medida abra la puerta para que el salario mínimo incremente paulatinamente su valor, recupere su poder de compra y por lo tanto favorezca los ingresos de las familias mexicanas más necesitadas.

Con esta modificación, el aumento al salario mínimo ya no implicará una afectación a figuras fiscales, créditos para vivienda, multas, entre otros pagos económicos, lo que

obligaba a mantener al mínimo a la par del aumento de la inflación y no a crecer por encima de ella, fortaleciendo el poder de compra de los ingresos de los trabajadores.

Precisamente, en los últimos 30 años el salario mínimo en México ha perdido alrededor de un 70% de su poder de compra, al presentar aumentos por debajo de la inflación.

Esto ha generado un importante nivel de insatisfacción en la clase trabajadora, que ha visto caer o en el mejor de los casos estancado, el poder adquisitivo de sus salarios.

Sonora no es ajeno a esta problemática nacional y pese a los más de 140 mil empleos formales generados en lo que va de la presente década, los niveles de ingreso de los trabajadores sonorenses aún siguen estando por debajo de sus necesidades.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) de INEGI, al segundo trimestre de este 2016, en Sonora existen un millón de trabajadores remunerados, y de estos el 9% gana hasta un salario mínimo, el 63% gana sólo de 1 y hasta 3 salarios mínimos, mientras que apenas el 28% gana más de 3 salarios mínimos.

Para avanzar en la recuperación del salario mínimo era necesario desindexarlo como medida de referencia y dar entrada a una nueva unidad, denominada ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual será la nueva unidad de cuenta, índice, base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales.

El Decreto publicado en enero de este año establece en su artículo cuarto transitorio que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

*Atendiendo al citado Decreto es que se propone la emisión de un **Decreto para la implementación de la Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Sonora** para que de forma plena e inmediata los poderes estatales sustituyan el salario mínimo por la unidad de cuenta en las normas locales vigentes.*

Lo anterior nos permitirá desindexar el salario y establecer la base para su posterior mejoramiento, tal y como lo demanda la clase trabajadora del país."

Por su parte, la iniciativa presentada por el Diputado Javier Villareal Gámez, fue presentada el día 26 de abril del año en curso, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"Con fecha 10 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado, se aprobó el Acuerdo número 47, mediante el cual los integrantes de esta Soberanía aprobamos en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Como resultado de lo anterior, y al haberse cumplido el supuesto del artículo 135 constitucional que ordena que las adiciones o reformas a la Constitución "sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados", se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo.

Dicho Decreto tiene como objeto desvincular al Salario Mínimo como medida de referencia económica para determinar tarifas legales en diversos instrumentos jurídicos públicos y privados, incluso, leyes federales y locales, a efecto de que, a través de la desvinculación del salario mínimo, las percepciones salariales de los trabajadores puedan aumentar, sin que esto constituya un riesgo de que dicho incremento salarial, repercuta en aumentos o modificaciones en los pagos de derechos y sanciones a cargo de los mismos.

Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión creó la figura de la Unidad de Medida y Actualización, la cual debe ser utilizada en lugar del Salario Mínimo como nueva unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes federales y locales, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen. Aunado a lo anterior, se establece la prohibición expresa de utilizar el Salario Mínimo para los fines mencionados, los cuales son totalmente ajenos a su naturaleza.

En ese sentido, el referido Decreto, en su artículo tercero, dispone que: "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

No obstante lo anterior, en el artículo cuarto transitorio siguiente, el decreto señala que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su

competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Como podemos apreciar, la obligación de esta legislatura no solo termina con la aprobación de la Minuta Constitucional de dicho decreto, sino que estamos obligados a hacer las adecuaciones pertinentes en todos y cada uno de los ordenamientos del Marco Jurídico del Estado de Sonora, para sustituir las referencias al Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, no siendo suficiente con aprobar un decreto de incorporación general.

Por otro lado, no debemos perder de vista que ya nos encontramos con el tiempo encima para cumplir con esta obligación, pues el plazo de un año que se establece en el artículo cuarto transitorio del decreto de referencia, venció el 28 de enero de este mismo año.

En ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado por los preceptos transitorios antes aludido, vengo a presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones a varias leyes locales, a fin de que las mismas sean acordes a lo ordenado en las recientes adecuaciones a nuestra Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo."

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Después de realizar la revisión y análisis a las iniciativas objeto del presente dictamen, los que integramos estas comisiones, estimamos conveniente resolverlas en un solo resolutivo, dado que ambos proyectos versan sobre la misma temática.

Ahora bien, como atinadamente lo exponen nuestros compañeros diputados en sus respectivas iniciativas. El día 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones que se le hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, señalando el artículo cuarto transitorio del Decreto, que las entidades federativas del país, están obligadas a adecuar sus ordenamientos jurídicos, a efecto de establecer en los mismos que la Unidad de Medida y Actualización sea la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía en el pago de las obligaciones y supuestos previstos en las mismas, sustituyendo el Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior, los Diputados Moisés Gómez Reyna y Javier Villareal Gámez, presentaron sus respectivas iniciativas. La primera para proponer

un Decreto para implementar la Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Sonora y la segunda para reformar diversas disposiciones de diversos ordenamientos del marco jurídico del Estado de Sonora, para implementar de manera efectiva en la entidad, la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ambos proyectos, sin lugar a duda, constituyen propuestas viables jurídicamente ya que vienen a dar cumplimiento al Decreto antes aludido pero además dan armonía a nuestro marco jurídico estatal, evitando así contrariar a la Constitución Federal, siendo esta una obligación para las legislaturas locales de no contravenir el principio de Supremacía que goza dicho ordenamiento.

Además, con las reformas que se proponen a los diversos ordenamientos locales, se otorgará certeza jurídica a los sonorenses cuando éstos se vean obligados a cumplir, ya sea con el pago de una multa o para obtener una prerrogativa concedida por alguna ley.

En ese contexto, estas Comisiones Dictaminadoras vemos viable jurídicamente ambas iniciativas, ya que tienen la finalidad de implementar la Unidad de Medida y Actualización en el Estado. Sin embargo, para efecto de aprobar un solo resolutivo, se toma como base el decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del marco jurídico local, ya que, además de retomar el espíritu de la diversa iniciativa que es materia del presente dictamen, contempla de manera específica cada ordenamiento legal al cual se le hace la modificación de Salario Mínimo a Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, para concluir el presente dictamen, hemos revisado el decreto propuesto en la iniciativa del diputado Javier Villarreal, contrastándolo con las leyes y decretos aprobados en el último año, ya que, en algunas de esas aprobaciones ya hemos contemplado las Unidades de Medida y Actualización, y lo procedente es eliminarlas del decreto final que se presenta en la parte resolutive de este dictamen, para no

realizar una innecesaria reforma adicional que, incluso, podría ser contraria a los motivos de las últimas reformas que se hayan hecho.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY “5 DE JUNIO” QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO, LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE RECONOCIMIENTOS AL MERITO CÍVICO, LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO, LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA, LEY QUE CREA EL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS, LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS

CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA, LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS NOTARIOS, LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS, LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SONORA, LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTA, LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA EN EL ESTADO DE SONORA Y LEY QUE REGULA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 24 y los incisos a) de las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

...

I.- ...

II.- Multa, de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 26.- ...

I.- ...

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

b) ...

II.- ...

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

b) ...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 70, fracción III, 111, 114 y 115 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- ...

I y II.- ...

III.- Cuando el valor de los bienes no exceda del equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTÍCULO 111.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

ARTÍCULO 114.- El que sin concesión o permiso de la Comisión Estatal construya o explote vías estatales de comunicación terrestre, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 115.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía estatal de comunicación terrestre, pagará una multa de una a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 116 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- Las infracciones a la presente Ley, en materia catastral serán sancionadas por la autoridad catastral correspondiente con multa, calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Por infracciones a los artículos 24, 31 y 33 se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a diez Unidades de Medida y Actualización;

II.- Por infracciones a los artículos 27, 32, y 34, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización; y

III.- Por infracción a las disposiciones no previstas en las fracciones anteriores, y de acuerdo a la gravedad de la infracción, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a cinco Unidades de Medida y Actualización.

Las multas a que este artículo se refiere se impondrán sin perjuicio de otras sanciones a que los infractores se hagan acreedores, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, para lo cual el Instituto girará comunicación a las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119.- El Consejo sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 120.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará a quienes contraten propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias en los procedimientos de participación ciudadana que contempla esta Ley, con multa de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 121.- Se sancionará a quienes den a conocer públicamente las preferencias de los ciudadanos dentro de los cinco días anteriores a la jornada de consulta de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, y hasta el cierre oficial de las consultas, con multa de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- Las faltas administrativas se sancionarán con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 78.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 79.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 80.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 178.- Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a Unidades de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, de la siguiente forma:

I a la III.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de cometerse la infracción.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 254, 255, 256, 257, 258 y 260, fracción I de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 19, 20, 22, 23, 29, 71, 77, párrafo cuarto, 79, 101, 102, 111, 112, 113, 135, 146, 172, 173, 192, 195 y 222 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 255.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 34, 39, 41, 46, 47, 200, 202, 241 y 243 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 256.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 64, segundo párrafo, 100, 106, 138, 211 y 248 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 257.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 85, 87, párrafo segundo, 90, 91, 95, 134, 201, 215, 220 y 221 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 258.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 86, 92, 93, 94, 136, 137, 143, 158, 168, 174, 183, 186, 218, 233 y 245 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 200 a 10000 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 260.- ...

I.- Multa de 20 a 2000 Unidades de Medida y Actualización.

II.- ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 89 BIS, 207, párrafo tercero y 230, párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89 BIS.- Tratándose de la omisión de los derechos vehiculares que a continuación se indican, se impondrán las multas siguientes:

I.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 3.2685 a 6.0210 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa dentro de los 1 a 90 días, posteriores al vencimiento de la obligación.

II.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 6.5371 a

8.6014 Unidades de Medida y Actualización se efectúa de los 91 días en adelante, posteriores al vencimiento de la obligación.

III.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 2.4428 a 4.3007 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa durante el período de julio a septiembre del año que corresponda.

IV.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 4.9028 a 6.8811 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa durante el período de octubre a diciembre del año que corresponda.

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la multa contenida en el artículo 90 fracción XVI, de este Código aplicable a los derechos.

ARTÍCULO 207.- ...

...

...

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a la cantidad que resulte de sumar diez Unidades de Medida y Actualización, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 230.- ...

I a la V.- ...

...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9 de esta Ley, se le aplicará una multa de hasta 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 71, fracción I, de la Ley “5 de Junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- ...

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y

II.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 99 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Los Licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización en la fecha de la infracción, de conformidad con los supuestos e hipótesis establecidas en esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- se reforma los artículos 256 y 379, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este capítulo, serán sancionados por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con multa equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre diez y quinientas Unidades de Medida y Actualización, elevado al mes en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 379.- Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, podrán consistir en:

I a la V.- ...

La sanción de multa no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto de la Unidad de Medida y Actualización; pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 158, fracción II y 165 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158.- ...

I.- ...

II.- Multa, que será de cincuenta a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 165 de esta ley;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 165.- Para la imposición de las multas se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I.- Será sancionado con una multa de entre 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IV y IX, del artículo 157 de la presente ley;

II.- Será sancionado con una multa de entre 101 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI, XIV, XVII y XXIII del artículo 157 de la presente ley;

III.- Será sancionado con una multa de entre 1001 a 10000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 157 de la presente ley; y

IV.- Será sancionado con una multa de entre 10001 a 25000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XV, XVI y XVIII del artículo 157 de la presente ley.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 158 de esta ley, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 47, fracción I y 48 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa de treinta a ciento ochenta días Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción;

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornada o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, la multa máxima será el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, o conmutable por arresto de treinta y seis horas; y,

II.- ...

...

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de mediación o de arbitraje.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 35, párrafo primero, 36, 37 y 42 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Se le impondrá una multa de trescientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona que ejerza alguna profesión de las señaladas en esta ley sin la cédula profesional o se ostente, por cualquier medio, como profesionista sin serlo.

...

...

Artículo 36.- A las asociaciones de profesionistas que incluyan en su denominación el término “Colegio”, o que por cualquier medio se den a conocer o se ostenten como colegio de profesionistas, sin estar debidamente registradas ante la Secretaría, se les impondrá una multa de trescientos a mil Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir dándose a conocer u ostentándose como colegio de profesionistas.

Artículo 37.- Se le impondrá una multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización a las instituciones autorizadas que expidan título profesional sin que se hayan cubierto previamente los requisitos previstos por los ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- La violación a los demás preceptos de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

...

Se sancionará con el equivalente de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quién celebre o realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 17, fracción II, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:

I.- ...

II.- Multa de hasta 3100 Unidades de Medida y Actualización;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización la siguiente ocasión, a quienes realicen la acción prohibida por la fracción III del artículo 16.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización y con las sanciones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 17, a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16.

ARTÍCULO 22.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 51, párrafo segundo de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Son conductas constitutivas de infracción:

I a XII.- ...

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 9 y 10 de la Ley de Reconocimientos al Merito Cívico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Los incentivos consistirán en la entrega de bienes en especie, por única vez, cuyo valor no deberá ser superior, por cada persona distinguida, al monto equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 10.- Las gratificaciones podrán consistir en la entrega de numerario o bienes en especie por única vez, y excepcionalmente de manera periódica tratándose de casos de incapacidad parcial o total permanente causada por enfermedad o accidente de trabajo de los servidores públicos del Estado que sean calificados como personas distinguidas, cuando no alcancen el derecho de gozar de los beneficios de las prestaciones de seguridad social establecidas en las leyes de la materia.

En el caso de las gratificaciones en numerario o en especie que se entreguen por única vez, el monto o valor de la misma será sugerido por la Comisión sin que pueda exceder de mil Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de gratificaciones periódicas, su monto

mensual será sugerido por la Comisión sin exceder de ocho Unidades de Medida y Actualización, elevados al mes, por cada persona distinguida.

Nunca procederá la entrega de incentivos y gratificaciones de forma acumulada y no podrán entregarse más de cinco por año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 38, párrafo 4, inciso b), numeral 2 a la Ley de Regulación y Fomento de Tiempo Compartido para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- ...

...

...

...

a).- ...

b).- ...

1) ...

2) La responsabilidad civil a terceros en sus bienes hasta 10 Unidades de Medida y Actualización por cada sujeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 68, párrafo tercero, 70, 70 BIS, 90 fracción II, 91, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- ...

I a VI.- ...

...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien Unidades de Medida y Actualización y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

ARTICULO 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el

artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en Unidades de Medida y Actualización General, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre la Unidad de Medida y Actualización al día de su imposición.

II.- El cociente se multiplicará por la Unidad de Medida y Actualización, al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización General mensual, el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 70 BIS.- La Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, a aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley.

ARTICULO 90.- ...

I.- Multa de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, en el momento de imponerla.

II.- ...

ARTICULO 91.- ...

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y

II.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 288, 289, 290, 290 BIS, 290 BIS A, 291 y 300, fracción I de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 288.- Se sancionará con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 43, 66, 82, 84, 99, 100, 101, 113, 175, y 240 de esta ley.

ARTICULO 289.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 93, 103, 109, 174, 176, 177, 179, 239, 241, 242, 255, 256, 257 y 264 de esta ley.

ARTICULO 290.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 81 y 94 de esta ley.

ARTÍCULO 290 BIS.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto por el artículo 242 bis de esta Ley.

ARTÍCULO 290 BIS A.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículo 154 Bis B y 154 Bis F, párrafo segundo de esta Ley.

ARTICULO 291.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, en materia de salubridad local, y demás disposiciones generales y normas técnicas que deriven de la misma, no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas Unidades de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de clasificación que se establecen en el artículo 287 de esta Ley.

ARTICULO 300.- ...

I.- Multa, desde diez hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante la autoridad sanitaria su cumplimiento, mediante la presentación del recibo correspondiente. El importe de la multa quedará a beneficio del Fondo Estatal de Solidaridad. Cuando se trate de pequeños comerciantes o vendedores ambulantes la multa será fijada de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización;

II a III.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153.- La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de la autoridades competentes, las cuales no podrá ser mayor al equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 17, párrafo segundo y 231, párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- ...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 Unidades de Medida y Actualización por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTICULO 231.- ...

a) al d).- ...

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 5, fracciones XIII y XV de la Ley de Vivienda para el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a XII.- ...

XIII.- Vivienda de interés social: aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por personas de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerara aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año;

XIV.- ...

XV.- Vivienda popular o económica; aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por personas de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerara aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año; y

XVII.- ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 134, fracción II y 136, párrafo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- ...

I.- ...

II. Multa hasta por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización;

III a IV.- ...

ARTICULO 136.- Se aplicará multa hasta por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

I a VI.- ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 134 y 135 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 134.- El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 135.- Los Oficiales del Registro Civil que autoricen actas o asienten hechos del estado civil fuera de la circunscripción territorial que les corresponda o cobren derechos superiores a los autorizados por la Ley de Hacienda del Estado, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal o remoción del cargo, según la gravedad del caso.

Artículo 138.- Las infracciones a esta Ley que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con una multa de tres a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Dirección General que la impondrá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 11, fracción XXXV, 22, fracción II, inciso a), 22, fracción II, inciso a), 43, fracción II, inciso a), 79, fracción I y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I a XXXIV.- ...

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado. Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta y arrestos por seis y hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XXXVI a XLIV- ...

ARTICULO 22.- ...

I.- ...

II.- ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse el recurso;

b) a d).- ...

III.- ...

ARTICULO 43.- ...

I.- ...

II.- ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) a d).- ...

III a IV.- ...

ARTICULO 79.- ...

I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, 30 cuya cuantía no exceda de veinte Unidades de Medida y Actualización;

II a V.- ...

ARTICULO 153.- Si se determina que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse la queja o denuncia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 34, párrafo cuarto, 63, 64, 65 y 66 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

...

...

Cuando el costo de los boletos para espectáculos públicos supere los veinte Unidades de Medida y Actualización, los Titulares deberán contar con un sistema de abonos para cubrir el costo del mismo, el cual deberá ser liquidado con 15 días de anticipación al día de la celebración del espectáculo, en caso de no liquidarse, el adquirente perderá los abonos que haya realizado.

...

...

...

Artículo 63.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones III, V y XIII, 36, fracciones IV y V, 43, fracción III y 46 de esta Ley.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones II, IV, VI, X, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17, 36, fracciones I, II y III, 43, fracciones I, II y IV, 44, 45, 47 y 55, último párrafo de esta Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXIII, 16, 18, 19, 34, 38, fracción I, 48, 49 y 57 de la Ley.

Artículo 66.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 13, fracción III, y 14 de la Ley que Crea el Registro de Agentes Inmobiliarios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

I a la II.- ...

III.- Multa desde veinticinco hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización;

IV a V.- ...

ARTÍCULO 14.- A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con el registro, y en su caso, la licencia a que se refiere la presente Ley, así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, la licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o BIS de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa que podrá ser de setenta a tres Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 56, párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- ...

Los servidores públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión, de lo contrario, se les aplicará una multa de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará, en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 10, párrafo primero, 23, fracción II y 25 párrafo primero de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá presentar a la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a ocho mil Unidades de Medida y Actualización o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los bienes pignorados. En todo caso, el monto de la póliza en ningún caso podrá ser menor a cualquiera de las cantidades antes señaladas, según corresponda. La póliza de seguro deberá estar vigente durante la operación del establecimiento y sus sucursales, cuando las hubiere.

...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

III.- ...

ARTÍCULO 25.- Se impondrá multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I a VI.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 5o, 7o, 8o, 12, 16, 17 fracciones II y III, 18 fracciones III y IV, 19 fracciones I y II, 21 párrafo primero, 22, fracciones I y II, 23 y 26 de la Ley que Establece el Arancel para los Notarios, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- La Unidad de Medida y Actualización se tomará como base para la aplicación de este ordenamiento, será el vigente en la fecha en que se extienda la escritura correspondiente.

En caso de que al Notario no se le cubra en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue la escritura, tendrá derecho a cobrar los honorarios no cubiertos, sobre la base de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha del pago.

Para los efectos de este Arancel se entenderá por las siglas UMA, a la Unidad de Medida y Actualización vigente que correspondan en cada caso.

ARTICULO 7o.- Tratándose de escrituras en las que se consignent operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero, que no tengan una 2 regulación específica en este Arancel, los Notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los siguientes términos:

I. Por concepto de cuota fija, los honorarios de los Notarios serán los siguientes:

a) Hasta por un monto o valor que no excede del importe de 200 UMA, únicamente el equivalente a 18 UMA;

b) De un monto o valor igual ó mayor al importe de 200 UMA, pero menor a 400 UMA, únicamente el equivalente a 30 UMA;

c) De un monto igual o mayor al importe de 400 UMA, en adelante, el equivalente a 30 UMA;

II. Además de la cuota fija establecida por el inciso c), que antecede, cuando el monto o valor sea mayor al importe de 400 UMA, el Notario tendrá derecho a cobrar, sobre el

excedente de este importe, los honorarios que resulten de la aplicación progresiva de los renglones de la siguiente tabla:

MONTO	HONORARIOS
Sobre lo que exceda de 400 UMA hasta 1,600 UMA	15 al millar
Sobre lo que exceda de 1,600 UMA hasta 4,000 UMA	10 al millar
Sobre lo que exceda de 4,000 UMA hasta 8,000 UMA	8 al millar
Sobre lo que exceda de 8,000 UMA hasta 40,000 UMA	5 al millar
Sobre lo que exceda de 40,000 UMA hasta 80,000 UMA	2 al millar
Sobre lo que exceda de 80,000 UMA	1 al millar

ARTICULO 8o.- En las escrituras que contengan contratos de traslación de dominio, mutuo simple o con interés, apertura de crédito o hipoteca, que se otorguen por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como por sus organismos descentralizados y las sociedades nacionales de crédito y que tengan por objeto la adjudicación o construcción de vivienda cuyo valor no exceda de 7,000 UMA, el monto de la operación que servirá de base para calcular los honorarios respectivos, lo construirá la cantidad real que reciba el acreditado al momento de la celebración del contrato, sin que se incluya en esta el monto del refinanciamiento o algún otro concepto y dichos honorarios serán de un tercio de lo que resulte de la aplicación del Artículo 7 del presente Arancel.

En caso de que el enajenante o mutuario sea particular, persona física o moral, distintos a los señalados en el párrafo anterior, los honorarios serán de dos tercios.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otra vivienda en la localidad en que se trate.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otro inmueble urbano de la localidad de que se trate.

ARTICULO 12.- Los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrarán conforme al Artículo 7 del presente Arancel. En las escrituras en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de 15 UMA.

ARTICULO 16.- Por las escrituras de cancelación o extinción de obligaciones se percibirá, sobre el monto de la operación, los siguientes honorarios:

- I. Hasta de un valor igual al importe de 3, 000 UMA, el equivalente a 30 UMA;
- II. De un valor mayor de 3,000 UMA hasta 4,000 UMA, el equivalente a 35 UMA;
- III. De un valor mayor de 4,000 UMA hasta 4,500 UMA, el equivalente a 40 UMA;
- IV. De un valor mayor de 4,500 UMA hasta 5,000 UMA, el equivalente a 45 UMA; y
- V. De un valor mayor al importe de 5,000 UMA en adelante, el equivalente a 50 UMA.

ARTICULO 17.- ...

...

- II. Además de estas cantidades se cobrará, por cada parte privativa y por la modificación que sufra ésta, en su caso, el equivalente a 4 UMA; y
- III. Por la modificación en la que no se afecten las partes privativas, se cobrará el equivalente a 40 UMA.

ARTICULO 18.- ...

I a II.- ...

- III. Por constitución de sociedades o asociaciones que no tengan capital social, 40 UMA; y
- IV. Por cualquier modificación del estatuto social, a excepción del aumento de capital de 30 UMA a 40 UMA, según su complejidad.

ARTICULO 19.- ...

- I. En las que se otorguen por personas físicas hasta 15 UMA;
- II. En las que otorguen personas morales 25 UMA, salvo los otorgados en el momento de su constitución, por los que se cobrarán 3 UMA, por todos los que se confieran; y
- III.- ...

ARTICULO 21.- Por las escrituras que contengan testamentos otorgados en la Notaría, se cobrará hasta el equivalente a 30 UMA, debiéndose considerar la extensión del documento, el tiempo empleado, la naturaleza de los bienes y la situación económica del testador.

...

...

ARTICULO 22.- ...

I. Si no excede el valor del documento del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA; y

II. Si el valor del documento excede del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA, más 3 al millar sobre el exceso.

...

ARTICULO 23.- Por las actuaciones que a continuación se describen, los Notarios percibirán:

I. Por certificación de copias de documentos, incluyendo el cotejo de las mismas, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente a 1 UMA, y el 15% de 1 UMA por cada página adicional, en su caso;

II. Por el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos dentro de la Notaría, que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas el equivalente a 4 UMA por cada documento ratificado, y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a 7 UMA.

En caso de que el reconocimiento o ratificación a que se refiere esta Fracción, se realice fuera de las oficinas de la Notaría, se cobrará hasta el doble de lo previsto en el párrafo que antecede;

III. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos, en los que consten actos u operaciones con valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación de que se trate conforme a este Arancel, serán reducidos en un 70%.

IV. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, fe de hechos y cualquier otra diligencia en que el Notario deba de intervenir fuera de su oficina, hasta el equivalente de 19 UMA por la primera hora y un 30% más por cada hora subsecuente;

V. Por recoger firmas fuera de la oficina, el equivalente a 1 UMA, por cada una; VI. Por la expedición de segundos y ulteriores testimonios 1 UMA por cada hoja; y

VII. Por la expedición de copias certificadas o de certificaciones de testimonios de escrituras expedidas en la misma Notaría, la mitad del importe de 1 UMA, por cada hora.

ARTICULO 26.- Por la preparación y estudio de instrumentos que no lleguen a asentarse en el protocolo, el Notario cobrará hasta 15 UMA, sin que el cobro exceda del 50% de los honorarios del acto que iba a otorgarse; además, se cobrarán los gastos realizados por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 75 y 98 párrafo tercero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- Si el Agente del Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del término que se le hubiere fijado, el Juez le deberá imponer de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización. El día multa equivaldrá a una Unidad de Medida y Actualización. Además, deberá dar conocimiento de la omisión al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 98.- ...

...

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, se requerirá al Juez de Primera Instancia para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización al momento en que hubiese incurrido en la omisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción II al artículo 43 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- Las infracciones a esta Ley, cometidas por particulares, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran, podrán sancionarse con:

I.- ...

II. Multa de tres a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al cometerse la infracción, según la gravedad de la misma; y

III.- ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 82, párrafos primero de las fracciones I, II, III y IV y 84, párrafo segundo de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

ARTICULO 82.- ...

I.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) a k).- ...

II.- Con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) a j).- ...

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) a i)

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) ...

ARTICULO 84.- ...

Multa equivalente de veinte a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

I a II.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma la fracción II al artículo 112 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- ...

I.- ...

II.- Multa de veinte a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;

III a V.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma los artículos 34, inciso a) de la fracción I e inciso b) de la fracción II, 96 párrafo primero y 103 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- ...

I.- ...

a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización; y

b).- ...

II.- ...

a).- ...

b) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización; y

c).- ...

ARTÍCULO 96.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta Unidades de Medida y Actualización. Independientemente de esta sanción, el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.

...

ARTÍCULO 103.- Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado impondrá multa de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a las partes que:

I a II.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los contribuyentes cuyos ingresos, en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo, en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero, respecto de la cual no se acredite, con la documentación correspondiente, su legal estancia en el país.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 57, párrafo primero, 59 y 106, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora,

ARTÍCULO 57.- Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 Unidades de Medida y Actualización,

o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 59.- Los trabajos de conservación, mantenimiento y obras de construcción cuyo monto no rebase el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto no exceda de 4000 Unidades de Medida y Actualización, se podrán realizar mediante adjudicación directa por la Dependencia o Entidad correspondiente, a través de órdenes de trabajo.

ARTÍCULO 106.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de 500 hasta 20,000 Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 149 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 149.- ...

I a IV.- ...

V.- Multa por el equivalente de cuarenta a veinte Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 218, fracciones V y XIV Bis, párrafo primero, 220, fracción II, párrafo segundo y

321, fracción I, inciso c), párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 189.- ...

I a la IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis Unidades de Medida y Actualización, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTICULO 218.- ...

I a IV.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI a XIV.- ...

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis Unidades de Medida y Actualización en el Estado prevaeciente en la zona donde se haya dado la contratación.

...

a) al d) ...

XV.- ...

ARTICULO 220.- ...

I.- ...

II.- ...

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos Unidades de Medida y Actualización elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

...

III a VII.- ...

ARTICULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

I.- ...

a) a b).- ...

c)

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 Unidades de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$660.00

d) a k).- ...

II a VI.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículos 136 Bis, fracción II, inciso C), párrafo segundo e inciso D), párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 136 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

A) a B).- ...

C).- ...

1 a 5.- ...

Por el concepto mencionado en el inciso C), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización, se cubrirá por cada \$ 1000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

D).- ...

Por el concepto mencionado en el inciso D), las Unidades de Medida y Actualización que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una Unidad de Medida y Actualización al establecido por cada bombero adicional.

E) a I).- ...

III a VIII.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 23, fracción IV, 28, 31 BIS, 39, fracciones I y II, 64, párrafo primero, 65, 65 BIS, 68, 133 BIS, párrafo primero, 133 TER, 139, 141, párrafos primero y segundo, 142, párrafos primero y tercero, 144 BIS 1, párrafo primero, 144 Bis 2, párrafo primero, 144 Bis 3, 144 Bis 7, párrafos primero, segundo y tercero, 146, párrafo primero, 147, 148, 149, 151, 157, párrafo primero, 158, 161, 162, 163, 164, párrafo primero, 169, párrafo primero, 169 Bis, 169 BIS 1, párrafo segundo, 169-A, párrafos primero y tercero, 170, fracción III, 172, 173, 177, párrafo primero, 180, párrafo primero, 183, 184, párrafo segundo, 185, párrafo segundo, 186, párrafo segundo, 187, 188, párrafos segundo y tercero, 189, 190, párrafos segundo y tercero, 191, párrafo segundo, 192, párrafo quinto, 193 párrafos tercero y cuarto, 200, párrafo primero, 200 Bis, párrafo primero, 203, 205, párrafo primero, fracción II, párrafo primero, 206, 208, 209, párrafo primero, 210, párrafo primero, 221, párrafo primero, 227, párrafo primero, 228, 230, párrafo primero, 231, 232, 235, párrafo primero, 236, 238, párrafo primero, 241 Bis, párrafo primero, 241 Bis 1, 243, fracciones I y II y, párrafo segundo, 244, 248, 249, párrafos primero y tercero, 250, 263 BIS 1, párrafo segundo, 266, 267, 271, párrafo primero y tercero, 274, 274 BIS, párrafo primero, 275 párrafos primero y segundo, 284, párrafos primero y segundo, 292, párrafo segundo, 293, párrafo primero, 295, párrafo primero, 301-B, párrafo primero, 301-G, 305, 308, párrafos segundo y tercero, 308 Bis, párrafo primero, 308 B, 308 BIS-C, 311, 312, párrafo segundo, 318, 321, párrafo primero, 323, párrafo primero, , 326, 326 Bis, 327, párrafo primero, 329, párrafo primero, 329 TER, párrafo primero, 330, párrafo primero, 331, párrafo primero, 332, párrafo primero, 334, 337, párrafo primero, 338, 342 y 343 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

I a III.- ...

IV. La multa, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en Unidades de Medida y Actualización y se cuantificará con base a la Unidad de Medida y Actualización aplicable al momento de imponerse como sustitutivo. Cada día de prisión será sustituido por una Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 28.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por Unidad de Medida y Actualización. La Unidad de Medida y Actualización será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad a los disposiciones normativas aplicables.

Para la cuantificación de la multa, tratándose de delitos instantáneos, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se hubiere cometido el delito; para los delitos continuados, el vigente en el momento en que se consumó la última conducta y para los delitos permanentes o continuos, el vigente el día en que cesó su consumación.

En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, una multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 31 BIS.- ...

Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código.

...

...

ARTICULO 39.- ...

I. Si no excediere de cien Unidades de Medida y Actualización, se podrá conceder un plazo de noventa días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora;

II. Para el pago que exceda de cien Unidades de Medida y Actualización, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses; el pago se hará por tercias partes y con los requisitos señalados en la fracción anterior.

...

ARTICULO 64.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a seis años, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, que motivó el delito.

...

ARTICULO 65.- Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión.

ARTICULO 65 BIS.- Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.

ARTICULO 68.- Al que se exceda en los límites impuestos por la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica legítima, debido a un proceso emocional explicable a juicio del juez, al empleo de medios no necesarios racionalmente o que no sean los más practicables o menos perjudiciales, se le impondrán de tres días a cinco años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 133 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y multa hasta mil doscientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando armas o instrumentos potencialmente lesivos, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz

pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o del municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

...

ARTÍCULO 133 TER.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización, a quien encubra a personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

ARTICULO 139.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión o multa de treinta a cien Unidades de Medidas y Actualización:

I a VI.- ...

ARTICULO 141.- Se aplicará prisión de un mes a un año o multa de cuarenta a doscientos cincuenta Unidades de Media y Actualización, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, en centros de diversión, o en cualquier otro lugar público.

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización

...

...

...

Artículo 141 BIS.- Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización al interno, reo, visitante o abogado que porte o utilice un dispositivo portátil de comunicación electrónica en el interior del área de indiciados, pabellones o áreas comunes, de un centro de readaptación social.

...

...

ARTICULO 142.- Se impondrán prisión de tres a ocho años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, haya o no jerarquía entre sus integrantes, e independientemente de la sanción que les corresponda por el delito que cometieron.

...

Cuando el miembro de la asociación o banda sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, se le aplicará prisión de cuatro a nueve años, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

...

ARTÍCULO 144 Bis 1.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente, se abstenga de proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública, la información a que esté obligado, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, a pesar de ser requerido por el Secretario de Seguridad Pública.

...

ARTÍCULO 144 Bis 2.- Se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I a la IV.- ...

...

ARTÍCULO 144 Bis 3.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y multa de doscientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique, altere dolosamente, comercialice o utilice indebidamente, el Certificado Único Policial.

Artículo 144 Bis 7.- Al que utilice los números de emergencia a los que se refiere este capítulo, para dar un aviso que resulte falso, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medidas y Actualización.

En caso de reincidencia se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños, a consecuencia de una llamada o mensaje falso, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medidas y Actualización.

...

...

ARTICULO 146.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien, por cualquier medio, obstaculice dolosamente el tránsito por una vía estatal de comunicación terrestre o de una vía pública.

Cuando para obstaculizar el tránsito se causen daños a dichas vías, la sanción será de seis meses a siete años y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTICULO 147.- Al que, dolosamente, por cualquier medio, cause daño o destrucción a vías estatales de comunicación terrestre, o a vías públicas, se le impondrán de un mes a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 148.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión o multa de cuarenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien destruya, inutilice, quite o altere, dolosamente, indicadores o dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas, o las instalaciones destinadas al servicio de alumbrado público de las mismas.

ARTICULO 149.- Al que para la ejecución de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, del presente Capítulo, se valga de explosivos, incendio o inundación, se le aplicarán prisión de dos a diez años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 151.- Se impondrán prisión de dos a diez años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que incendiare un vehículo en una vía estatal de comunicación terrestre, en una vía pública o en cualquier lugar de jurisdicción estatal, o una embarcación que se encontrare en aguas de jurisdicción del Estado, si se hallaren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo o embarcación que se incendie no se halla persona alguna, la prisión será de seis meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 157.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a la II.- ...

ARTICULO 158.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que ejerza coacción sobre una autoridad pública, por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que haga, no haga o deje de hacer, sin los requisitos legales, un acto relacionado con sus funciones o cualquier otro que no esté entre sus atribuciones.

ARTICULO 161.- Cuando el delito anterior se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, si sólo se hiciere una simple oposición material, sin violencia en las personas o en las cosas; habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de

prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de observar las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTICULO 162.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 163.- Cuando las partes interesadas en un negocio civil, de común acuerdo, quebranten los sellos puestos por la autoridad pública, se les aplicarán una multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 164.- Al que hiciere violencia en contra de un funcionario público o agente de la autoridad, sin causa legítima, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán prisión de tres días a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

...

ARTICULO 165.- Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal, a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a seis meses o multa de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 166.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.

Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomite, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

ARTICULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

...

...

ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una

persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTICULO 169 BIS 1.- ...

I a la IV.- ...

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 169-A.- Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

...

Al que sin ánimo de explotación concerte, encubra o permita la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años a través de la pornografía, las exhibiciones corporales públicas o privadas y las relaciones sexuales remuneradas, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 170.- ...

I a II.- ...

III.- Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 172.- Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de

personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y multa de quinientos a setecientas Unidades de Medida y Actualización.

Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.

ARTICULO 173.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que señala este Capítulo, se le aplicará multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.

ARTICULO 177.- La sanción será de seis meses a cinco años de prisión, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de profesión, en su caso, hasta por un año, cuando la revelación sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por un funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

...

ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I a XVI.- ...

ARTICULO 183.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrán prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a dos años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 184.- ...

I a VI.- ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión o multa de sesenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 185.- ...

I a II.- ...

El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

ARTICULO 186.- ...

I a IV.- ...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 187.- Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento, exija por sí o por medio de otro, para sí o para otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. Al que cometa el delito de concusión, se le aplicarán prisión de tres meses a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a nueve años, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 188.- ...

I a III.- ...

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a tres años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 189.- Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión

públicos, al servidor público que por sí o por medio de terceros, inhiba o intimide, por medio de la violencia física o moral, a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia, acusación o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la legislación penal del Estado o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 190.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I a II.- ...

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa de veinte a trescientos Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la III.- ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 192.- ...

...

...

...

Se le aplicará además, prisión de uno a nueve años, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 193.- ...

I a XIX.- ...

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, y VI, se les impondrán de tres días a tres años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres días a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 200.- Se impondrán prisión de dos meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

I a V.- ...

ARTICULO 200 BIS.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cuarenta a mil Unidades de Medida y Actualización, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I a III.- ...

...

ARTICULO 203.- Al que cometa el delito de falsificación de documentos públicos o privados, se le sancionará con prisión de un mes a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 205.- Se impondrán prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa:

I.- ...

II.- ...

La prisión podrá ser hasta de quince años y multa de diez a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, cuando al sentenciado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y en el testimonio o la opinión pericial vertidos falsamente, se hubiere fundado, principalmente, la sentencia;

III a V.- ...

ARTICULO 206.- Cuando el traductor, perito o testigo se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones y faltare a la verdad en dicha retractación, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 208.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al servidor público o notario público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.

ARTICULO 209.- Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a II.- ...

ARTICULO 210.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, a quien usare uniforme, emblema, símbolo, credencial, placa o gafete oficiales, a que no tenga derecho.

...

ARTICULO 221.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 227.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los que, con el fin de alterar el estado civil, realicen alguno de los actos siguientes

I a IV.- ...

ARTICULO 228.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los que sustituyan un niño por otro o cometan ocultación de infante.

ARTICULO 230.- Se impondrá de tres días a un año de prisión o multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a IV.- ...

ARTICULO 231.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el matrimonio.

ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con

prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

ARTICULO 235.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización:

I a II.- ...

ARTICULO 236.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta, o parte de él, si el acusado sabía esta circunstancia.

ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:

I a II.- ...

...

ARTICULO 241 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, con fines ilícitos, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 241 Bis 1.- Cometerá también el delito de Usurpación de Personalidad o identidad y se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, el que con el objeto de suplantar a otro con fines ilícitos, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, cuando menos alguna de la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I a XXVII.- ...

ARTICULO 243.- ...

I. De tres días a seis meses de prisión o multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días; y

II. De tres días a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Cuando las lesiones a que se refiere el presente artículo dejen cicatrices notables o permanentes en el lesionado o produzcan la pérdida definitiva o la disminución de cualquier función orgánica o la incapacidad permanente, ya sea total o parcial, de algún

órgano, miembro o facultad, la sanción será de un mes a nueve años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 244.- Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le aplicarán de tres a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando estas lesiones causen alguna secuela de las precisadas en el segundo párrafo del artículo que antecede, la sanción señalada en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más.

ARTICULO 248.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela a los menores o pupilos bajo su guarda, en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si se tratare de las comprendidas en la fracción I del artículo 243 y, además, el autor no abusare de ese derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, las sanciones que correspondan por las lesiones que se causen conforme a los artículos precedentes, se aumentarán en cuatro años de prisión y multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, pudiendo imponerse, además, a juicio del juzgador, la pérdida o suspensión de la patria potestad o la tutela. En este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 249.- El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en período contagioso, o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrá multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización y será recluido en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o inocuidad.

...

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 250.- Los padres o tutores que a sabiendas que sus hijos o pupilos padecen alguna enfermedad de las señaladas en el primer párrafo del artículo precedente, en período contagioso, los entreguen a una nodriza para que los amamante, se les impondrá multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización. En caso de tratarse de enfermedad incurable, se aplicará la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...

I a VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 271.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización:

I a VII.- ...

...

Si las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se llevan a cabo en más de una ocasión, la sanción será de dos a nueve años y multa de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 274.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que, culposa o fortuitamente, atropelle a una persona y se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, será sancionado con prisión de un mes a dos años o multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

ARTÍCULO 274 BIS.- Al conductor de un vehículo cualquiera que, culposa o fortuitamente, se vea involucrado en un accidente de tránsito, donde exista la posibilidad de lesionados, se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, y no intercambien datos de contactos reales, será sancionado con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

...

ARTICULO 275.- Al que, sin causa justificada, disponga de un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, entregándolo a un establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la entrega se realiza con el fin de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar un daño o perjuicio al menor o a persona relacionada con él, se le impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 284.- Comete el delito de calumnia y se sancionará con prisión de tres días a cinco años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a IV.- ...

En los casos de las tres últimas fracciones, si el calumniado es sancionado por sentencia irrevocable, se impondrán al calumniador prisión de un mes a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 292.- ...

Al responsable del delito de chantaje se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 293.- Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

...

I a IV.- ...

ARTICULO 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de cuatro a doce años de prisión y multa de veinticinco a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I a V.- ...

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

ARTICULO 301-G.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena se reducirá una tercera parte en sus términos mínimo y máximo.

ARTICULO 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO 308.- ...

I a XII.- ...

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos, productos o alimento que se encuentren en el asiento de producción o en los lugares o recipientes precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación expresa por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación o la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse el delito.

A quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo valor exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia, le será aplicable la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 308 BIS.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta mil Unidades de Medida y Actualización, al que realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

I a VII.- ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 308-B.- Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados.

ARTÍCULO 308 BIS-C.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda las cien Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 311.- Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado violencia en las personas ni se hubiere portado arma o explosivo en la ejecución del delito, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometió el delito.

ARTICULO 312.- ...

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino o porcino. Tratándose de ganado equino, ovino o caprino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

...

...

...

...

ARTICULO 318.- Se impondrán prisión de tres meses a ocho años y multa de diez a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

ARTICULO 321.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los sujetos a concurso, en los casos siguientes:

I a la III.- ...

...

ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

I a III.- ...

...

...

...

ARTICULO 326.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 326 BIS.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, realice pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, mensajes, figuras y gráficos de todo tipo, que alteren o modifiquen su presentación original, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa.

Cuando el daño se cometa en bienes inmuebles destinados para planteles educativos, monumentos, sitios o bienes considerados como patrimonio cultural o con valor histórico, arqueológico, científico o arquitectónico, hospitales, centros deportivos, parques, áreas recreativas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Estado o los municipios que esté destinado a prestar servicios públicos, o el daño se cause sobre pinturas, lienzos, murales o bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Los supuestos señalados en este párrafo serán perseguibles de oficio.

ARTICULO 327.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I a V.- ...

ARTICULO 329.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a VI.- ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 329 TER.- Al que por sí o por interpósita persona posea, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, altere, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTICULO 330.- Se impondrán multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I a XII.- ...

ARTICULO 331.- Se impondrán de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:

I a VI.- ...

ARTICULO 332.- Se impondrá de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I a XIV.- ...

ARTICULO 334.- Se impondrán multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez al ejecutarse

actos violatorios de la ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 337.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas en los términos del artículo 113 del ordenamiento antes señalado, que no sean competencia de la federación y que ocasionen graves daños al ambiente o a los ecosistemas.

...

ARTICULO 338.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTÍCULO 342.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato que no ponen en riesgo sus vidas. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas serán de un año dos meses a tres años de prisión y multa de setenta y cinco a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 343.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si se causa la muerte de algún animal por maltrato o crueldad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 10, 125, párrafo segundo, 134, fracción VIII, 146, fracción II, 150, 162, fracción I, 169, 175, párrafo primero, 196, fracciones I y II, 242, 268, párrafo tercero, 294, párrafo segundo, 297, fracción I, 363, 374, párrafo segundo, 397, 457, fracción I, párrafo segundo, 771, 818, párrafo segundo, 826, 878, fracción III, 882 y 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El abuso de los derechos de acción y de defensa se sancionará con la condena en costas, daños y perjuicios y además con la responsabilidad pecuniaria del infractor. El importe de la responsabilidad pecuniaria se fijará con multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 125.- ...

Cuando no proceda la inhibitoria, debe pagar las costas el que la promovió y le impondrá multa el superior, atendiendo la importancia del negocio, hasta por cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 134.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, si el recusado fuere un Juez Local o Menor; de cinco a veinticinco Unidades de Medida y Actualización, si fuere un Juez Civil o de lo Familiar; y de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el recibo de depósito por el máximo de la multa.

IX a X.- ...

ARTÍCULO 146.- ...

...

I.- ...

II.- Multa de hasta dos Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, cuando la corrección sea impuesta por un Juez Menor; de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados Locales; de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia Civiles y de lo Familiar; y de diez a veinticinco Unidades de Medida y Actualización en el Supremo Tribunal, y

III.- ...

ARTICULO 150.- El juzgado, por conducto del secretario, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes.

ARTICULO 162.- ...

I.- Multa de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el juez su cumplimiento mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

II a V.- ...

...

...

ARTICULO 169.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano y a petición de parte, a los infractores de este artículo, una multa que no excederá de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 175.- La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o tribunal, y si no concurrieren, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquel en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación, bajo la pena de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción por la primera falta, y diez Unidades de Medida y Actualización por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera.

...

...

...

ARTICULO 196.- ...

I.- En fianza de compañía autorizada. Si el monto de la garantía excede de dos mil Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, la fianza podrá darse por varias compañías, siempre que el total de las fianzas parciales sea igual a la suma fijada. El tribunal considerará acreditada la solvencia, si la fianza se otorga hasta el monto del límite de retención de la compañía autorizada, y si fuere por cantidad mayor, cuando se extienda con autorización de la Secretaría de Hacienda. Llenados estos requisitos, el tribunal sólo calificará el monto y alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva;

II.- En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan de treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se otorguen, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del juicio y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán cumplirse las disposiciones de los artículos 3188 a 3192 del Código Civil;

III a VI.- ...

ARTICULO 242.- La declinatoria de jurisdicción se opondrá ante el Juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de cinco días, que el Juez aumentará en lo que considere prudente tomando en cuenta la distancia y

atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones, comparezca ante dicho superior, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del ministerio público, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió debe pagar las costas causadas y una multa que le impondrá el superior, según la importancia del litigio, hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción. La incompetencia por inhibitoria se tramitará en la forma prevista por los artículos 120 y 121.

ARTICULO 268.- ...

I a II.- ...

...

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de uno a doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique, según la importancia del juicio, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Para que surta efecto el término extraordinario concedido, la parte que lo pidió deberá depositar previamente la cantidad que fije el Juez, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo anterior.

...

ARTICULO 294.- ...

I a III.- ...

El juez calificará de plano la recusación, tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa que no excederá de seis Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 297.- ...

...

...

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, incurrirá en una multa hasta de seis Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juez, quien designará a la persona que deba reemplazarlo.

II a III.- ...

ARTICULO 363.- Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá al que lo hiciere multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 374.- ...

I a IV.- ...

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se emita la propia resolución.

ARTICULO 397.- Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa que no exceda de diez Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 457.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

Si el valor del inmueble no excede de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que proceda el anuncio de remate, para anunciar el mismo, bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V a VI.- ...

ARTICULO 771.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radica en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excede de doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se ordene la citada convocatoria, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.

ARTICULO 818.- ...

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de

treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, atendiendo a la cuantía del caudal hereditario.

ARTICULO 826.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo, cuando el monto del caudal exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se emita la resolución de que se trate.

ARTICULO 878.- ...

I a II.- ...

III.- El recibo de la cita se firmará por la persona a quien se entregue, a menos que no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso lo hará a su ruego un testigo; si no quiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. El testigo no puede negarse bajo multa de una a tres Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción. En el duplicado de la cita y en la libreta se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas que procedan.

IV a VIII.- ...

ARTICULO 882.- Si el día y hora de la audiencia no estuviere presente el actor y concurriere el demandado, se impondrá a aquél una multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Sin que se justifique haberse hecho el pago, no se expedirá nueva citación de emplazamiento.

ARTICULO 896.- Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en lugar visible de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que expedirá el Registrador Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que proceda el anuncio de remate, se publicará, además, un edicto en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación y por una sola vez, con anticipación no menor de diez días a la fecha del remate.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 1625 BIS, fracción I, 3187, párrafo segundo y 3188 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1625 BIS.- ...

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco Unidades de Medida y Actualización, elevado al año, al momento de la adquisición;

II a VI.- ...

ARTICULO 3187.- ...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

...

ARTICULO 3188.- Para otorgar una fianza legal o judicial por mas treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 35 BIS C de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 35 BIS C. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien unidades de medida y actualización. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 43 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Falta del tercerista o demandado en la audiencia

Si el tercerista o demandado no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la misma no podrá celebrarse. En consecuencia el Juez citará de nueva cuenta las partes y fijará una nueva fecha de audiencia, apercibiéndolos de que en caso de ausencia la audiencia se llevará a cabo, y se impondrá una multa de hasta cien unidades de medida y actualización. El Ministerio Público siempre deberá estar presente en las audiencias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se reforma las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- ...

I.- Con el equivalente de 20 a 500 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones II y XI del artículo 86 de esta ley; y

II.- Con el equivalente de 50 a 10,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 86 de esta ley.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su imposición servirá de base el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción III y el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I y II.- ...

III.- Multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia podrá aplicar multa de hasta mil unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 56 de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- ...

I.- ...

II.- Multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización; y

III.- ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 207, fracción II, 219, fracción II, y 245 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a cinco mil unidades de medida y actualización;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 219.- ...

I.- ...

II.- Multa: El pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta unidades de medida y actualización. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de adolescentes, sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, serán responsables solidarios en el pago del importe de las multas que se les impongan;

III y IV.- ...

ARTÍCULO 245.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este Capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del Juez Calificador por parte del presunto infractor, se sancionará con multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 28, párrafo primero, y 29, párrafo primero, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 29.- Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 5 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5. Penalidad.

A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de tres a quince años; con doscientos a quinientos unidades de medida y actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción II del artículo 17 de la Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado ejerzan su Facultad Reglamentaria en materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde operen Maquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Multa de 800 a 1600 unidades de medida y actualización;

III y IV.- ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman la fracción II del artículo 15 de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que Prestan al Público el Servicio de Acceso a Internet en Forma Onerosa en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Multa entre 50 y 200 unidades de medida y actualización;

III.- ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman el inciso c) del artículo 54 de la Ley que Regula la Práctica Profesional del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

a) y b).- ...

c).- Multa entre 40 y 500 unidades de medida y actualización;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 06 de junio de 2017.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual solicitan a esta Asamblea Legislativa, que en uso de las facultades constitucionales que le corresponden a esta Soberanía, se acuerde el traslado provisional de la residencia de los Poderes de nuestro Estado al Municipio de referencia, el día 21 de junio del presente año, con motivo de los festejos del centenario de la fundación de San Luis Río Colorado, Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es facultad del Congreso del Estado decretar el traslado provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, de la residencia de los Poderes del Estado, según lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Adicionalmente, no obstante que, por Ley la residencia del Congreso se fija en la Capital del Estado, éste puede resolver trasladarse provisionalmente a otro lugar de la Entidad, por los casos de circunstancias graves, especiales o extraordinarias, que

considere precedentes, conforme a lo que se establece en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

QUINTA.- De acuerdo a la historia oficial del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en 1907 la familia Osuna Domínguez junto con Jorge Luis Román Arellano establecieron en la margen este del río un rancho que fue conocido como "Rancho San Luis".

En 1917 el capitán Carlos G. Calles, enviado por el gobierno federal a establecer una colonia agrícola militar que sirviera de baluarte en la zona, bautizó la ranchería como San Luis Río Colorado, la cual creció gracias al milagro de las aguas del río, capaz de convertir los páramos en generosas tierras donde prospera el trigo, el algodón y muchos otros cultivos que son básicos para su economía.

Según se desprende del documento histórico "El Asalto a las Tierras" del Gobierno del Estado de Baja California, en 1937 el presidente Lázaro Cárdenas del Río expropió a la compañía Colorado River Land Company, las tierras de los valles de Mexicali y San Luis, iniciando el crecimiento poblacional y económico de la región.

Esta compañía norteamericana se formó en San Francisco, California, y en 1904 adquirió los derechos para cultivar las tierras del Valle de Mexicali. A su vez, rentaba las tierras a chinos y japoneses, con la obligación de que las prepararan para el cultivo y sembraran algodón. De ese modo, el valle se convirtió en "el rancho algodonoero más grande del mundo". La Colorado era dueña del valle y negaba a los mexicanos el derecho a poseer una parcela, para evitar que crearan derechos. Además, tenía su propia guardia de seguridad, para proteger sus intereses; estos hombres sembraron el terror entre la población durante muchos años, pues fueron capaces de todo con tal de defender a la compañía.

En 1939, el Congreso del Estado decretó que se otorgaba la elevación de municipio a San Luis Río Colorado. Más tarde, en el año de 1958, la cabecera municipal adquirió el título de Ciudad con el mismo nombre: Ciudad de San Luis Río Colorado.

En 1923, San Luis Río Colorado recibió el título de aduana; en abril de 1924 se le otorgó la categoría de comisaría, y posteriormente por Ley número 146 de fecha 14 de junio de 1939, el Congreso del Estado le otorgó la categoría municipal con localidades segregadas del municipio de Caborca, nombrando a Félix M. Contreras como primer Presidente Municipal. Posteriormente, la cabecera municipal de San Luis Río Colorado fue elevada a categoría de ciudad por el Congreso del Estado, mediante Ley número 86 del 4 de julio de 1958. Los terrenos en donde hoy se erige la ciudad fueron titulados en abril de 1867 a Manuel Escalante y Socios. Se considera fecha importante 1960 año en que se pavimentó la carretera Santa Ana-San Luis, y 1964 cuando se construyó el puente que une a Sonora con Baja California.

SEXTA.- En el caso particular, mediante oficio recibido por Oficialía de Partes de Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el día 10 de agosto de 2016, el Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, hacen la solicitud a que se hace referencia en el proemio del presente escrito, para que se traslade provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, a ese municipio fronterizo, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación, el próximo 21 de junio del 2017.

Ahora bien, los integrantes de la LXI Legislatura nos hemos caracterizado por mantener un respeto absoluto a la autonomía del resto de los Poderes y los Municipios del Estado, por lo cual hemos acordado desarrollar nuestras actividades legislativas, mediante acciones de parlamento abierto, en las que tomamos muy en cuenta las repercusiones que puedan llegar a generar los mandamientos legales que emanan de este Poder Legislativo, en quienes están obligados a su operatividad y cumplimiento.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora aprobamos la solicitud materia del presente dictamen y nos sumamos a la celebración del centenario de San Luis Río Colorado, Sonora, cuyas aportaciones al desarrollo del Estado y del País, han hecho grandes contribuciones a la historia estatal, nacional e, incluso, internacional. Sin embargo, estimamos conveniente aprobar solamente el traslado provisional de este Poder Legislativo al Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, toda vez que consideramos que decretar el traslado de los tres Poderes del Estado, implica obligar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a trasladarse legalmente al municipio de referencia, por el lapso temporal que acuerde este Poder Legislativo, lo que podría ocasionar perjuicios legales a esos poderes soberanos, por las funciones que constitucional y legalmente están obligados a desarrollar en beneficio de la sociedad sonoreense.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE TRASLADA PROVISIONALMENTE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, Y LA DECLARA CAPITAL.

ARTICULO ÚNICO.- Se traslada provisionalmente la residencia de los poderes del Estado a la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y se le declara capital del Estado por un lapso de 12 horas, comprendido de las 9:00 a las 21:00 horas del día 21 de junio de 2017; asimismo, se declara como recinto oficial para el asentamiento de los poderes al Palacio Municipal de esa ciudad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 21 de junio de 2017, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por el sólo transcurso del tiempo a que se refiere esta Ley, los poderes del Estado volverán a tener su residencia oficial, inmediata y sin necesidad de declaración previa alguna, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de junio de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, mediante el cual remiten a este Órgano Legislativo, Acuerdo donde dicho órgano de gobierno municipal hace del conocimiento de esta Soberanía, la renuncia calificada como procedente al cargo de Sindico Municipal de dicho Ayuntamiento, por la causa invocada por el ciudadano José Alonso Molina Jiménez, el cual ocupa el cargo de referencia, desde el 16 de Septiembre de 2015, por lo que solicita se realice la aprobación en definitiva de la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, son de carácter obligatorio, pero en caso de existir renuncia a dichos cargos conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos del Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración.

CUARTA.- Es facultad del Congreso aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- En el caso particular, mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2017, la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, hacen del conocimiento a este Congreso del Estado, de la solicitud de renuncia del Ciudadano José Alonso Molina Jiménez, al cargo de Síndico del mencionado Ayuntamiento, así mismo anexa al oficio de referencia para los efectos correspondientes, copias del acta donde dicho órgano de gobierno municipal calificó como justificada la causa invocada y de la renuncia presentada; lo anterior, con la finalidad de que este Poder Soberano actúe conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTA.- Tomando en consideración que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de

desempeñar su cargo será sustituido por el suplente correspondiente, esta Comisión estima que el Pleno del Congreso del Estado debe resolver hacer del conocimiento al ciudadano Jesús Trini Ruiz López, de la solicitud del síndico propietario, tomando en consideración que de conformidad con la información publicada en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la conformación de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018, es a dicho ciudadano a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la solicitud de renuncia del Síndico en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano José Alonso Molina Jiménez al cargo de Síndico de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día ocho de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento al ciudadano Jesús Trini Ruiz López, Síndico suplente del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Síndico propietario.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado Rafael Buelna Clark, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de junio de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito del Diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada con fecha 08 de noviembre de 2016, al tenor de los siguientes argumentos:

"Según los sociólogos encargados de investigar las distintas estructuras sociales, se determina a la familia como la forma más relevante de todas, al grado de definirla como la célula básica del conjunto de la sociedad.

Hoy somos testigos de cómo la violencia intrafamiliar, también nombrada como violencia familiar o violencia doméstica, misma que puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos, amenaza con destruir

la célula básica de nuestra sociedad, pues de acuerdo con un reciente informe de la Organización Panamericana de la Salud, independientemente del tipo de violencia, los efectos del maltrato persisten mucho tiempo después que éste ha cesado, y con el transcurso del tiempo el daño que ocasiona se va acumulando y produce considerables padecimientos y consecuencias negativas para la salud.

En la actualidad, en la salud física, la violencia familiar y/o sexual produce en las mujeres daños importantes que van desde heridas y hematomas hasta lesiones graves que pueden causar incapacidad transitoria, permanente y hasta la muerte. Sin embargo, las lesiones físicas inmediatas no son las únicas consecuencias que sufren las mujeres, a estas hay que añadirles los múltiples padecimientos que esta situación puede ocasionar.

Cuando se analiza como factor de riesgo, se puede comprender con mayor claridad la presencia de patologías relacionadas con abandono, desgaste físico y mental. El antecedente de vivir o haber vivido en situaciones de violencia aumenta el riesgo de sufrir una amplia variedad de enfermedades y afecciones, en comparación con quienes no la han padecido, y favorece comportamientos nocivos, como el hábito de fumar, abuso de alcohol y uso de drogas, lo que provoca un daño físico directo en la salud.

Comprender la fisiopatología en estos casos y sus múltiples consecuencias, permite conocer el impacto real que tiene la violencia en la salud y en la vida de las mujeres. Otro aspecto que se encuentra especialmente afectado en estos casos es la salud sexual y reproductiva, la violencia durante el embarazo se asocia con abortos, muerte fetal, parto prematuro y lesiones fetales o del recién nacido y con bajo peso al nacer.

También tenemos que considerar los efectos que la violencia domestica causan en los hijos.

Además de ser una casi un hecho que los hijos de personas que ejercen la violencia contra sus parejas también sean objeto de esta, en cualquiera de sus modalidades, sufriendo las repercusiones que implica ser víctimas directas de maltrato, a eso debemos sumarle las afectaciones que sufren por el hecho de ser testigos presenciales de la violencia contra sus madres. Inseguridad, confusión, problemas alimenticios, bajo rendimiento escolar, son algunas de las repercusiones que los afectan, sin dejar de mencionar que, de acuerdo a numerosos estudios realizados a nivel internacional, los hijos de padres golpeadores y las hijas de madres golpeadas, en un gran porcentaje, tienen a repetir estos roles en sus relaciones en su vida adulta; esto es, los niños se convierten en maltratadores y las niñas en mujeres violentadas por sus parejas.

Para contrarrestar este dañino fenómeno, el Estado Mexicano, entendido este en su generalidad como Gobierno Federal, Estatal y Municipal, uniendo esfuerzos incluso con la sociedad civil organizada, dispone anualmente de grandes cantidades de recursos económicos públicos mediante la implementación de estrategias y campañas por todos los medios de comunicación masiva destinadas a la prevención, atención, castigo y erradicación de este mal que nos aqueja como sociedad.

Como requisito común, estas campañas y estrategias gubernamentales y/o de la sociedad civil implementadas hasta hoy, básicamente tienen como toral fin:

- 1) *Hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la incidencia de la violencia en la familia.*
- 2) *Hacer de su conocimiento los ordenamientos legales que prohíben y castigan este delito, así como las adecuaciones a estos para que garanticen el castigo a quien cometan violencia en el seno de la familia.*
- 3) *Capacitar a la ciudadanía en general, para que pueda identificar los actos de violencia en el seno de la familia.*
- 4) *Informar a la ciudadanía en general las acciones para prevenir la violencia en el seno de la familia.*
- 5) *Incentivar a la ciudadanía en general para que se denuncien los casos de violencia en el seno de la familia.*
- 6) *Informar a la ciudadanía en general, los apoyos que brinda para la atención y protección en los casos de violencia en el seno de la familia.*

Como se advierte al inicio del presente escrito, la presente iniciativa no pretende poner en tela de duda el contenido ni eficiencia de ninguna campaña informativa en el tema ni pretende sustituirlas, contrario a ello reconoce el esfuerzo de todas las acciones tendientes a la erradicación de la violencia dirigida a la familia y pretende constituirse como su complemento; sin embargo, para garantizar una mejor eficiencia y por tanto mejores resultados de estas, identifica al acto de contraer matrimonio como el momento más óptimo para hacer del conocimiento de los sonorenses que pretendan contraerlo, para efecto de qué en el contexto de su solemnidad y con ese mismo carácter se haga del conocimiento toda la información en torno a la prevención y atención a la violencia familiar a quienes están a punto de formar una nueva familia.

*Ahora bien, en nuestro país, los actos pueden ser **solemnes**, y se definen como aquellos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple, y nuestro derecho sólo reconoce como actos solemnes diversos **actos del registro civil**; el principal de ellos es el **matrimonio**.*

El concepto de solemnidad del matrimonio, se refiere literalmente a la ceremonia que involucra. No basta simplemente casarse dentro de los límites geográficos de un Estado; debe existir también una ceremonia al efecto. Generalmente hablando, no existe una forma universal para darle solemnidad al matrimonio, a menos que se encuentre establecida por un ordenamiento, pero las partes declararán en presencia de la persona que solemniza el matrimonio y de los testigos necesarios que ellos se aceptan como esposo y esposa.

Además de la solemnidad del acto, la Ley del Registro Civil, prevé en sus artículos 80, 81, 82 y 83, los requisitos a los que deberá de dar cumplimiento en el acto de matrimonio, tanto por las personas que pretendan celebrarlo como del Oficial del Registro civil como autoridad encargada de celebrarlo y autorizarlo.

*Para lograr el objetivo de que la información relativa a la prevención y atención de la violencia en la familia se haga del conocimiento de quienes vayan a conformar una nueva familia al momento de contraer matrimonio, **se propone que el acto mediante el cual se dé a conocer dicha información, forme parte integral de la solemnidad con la que por imperativo legal debe revestirse a este acto jurídico**, es decir, que se disponga en la Ley en la materia, como una obligación a cargo del Oficial del Registro Civil encargado de autorizar el matrimonio, **de leer en voz alta, explicar a detalle, incluso responder dudas hasta asegurarse de la comprensión de los contrayentes sobre el tema de la violencia familiar, sobre su prevención, atención, tratamiento, posibles repercusiones penales, civiles y familiares, indicaciones a dónde acudir en caso de padecerla, así como las organizaciones públicas y privadas especializadas en la atención de la misma.***

Así mismo, que los contrayentes, una vez realizados los actos de lectura y explicación que se especifican con antelación, firmen de conformidad el haber recibido y comprendido la información proporcionada, de la cual se les entregara una versión por escrito o folleto informativo.

*Para efectos de lo anterior, se propone adicionar una fracción séptima al **artículo 81** de la Ley del Registro Civil, que prevé la documentación que deben acompañar adjunta a la solicitud de matrimonio presentada al Oficial del Registro Civil, para efecto de que se instituya como requisito, que quienes vayan a contraer matrimonio presenten firmada por ambos solicitantes el formato de información y capacitación relativa a la prevención y atención a la violencia familiar; asimismo, se propone modificar el segundo párrafo al **artículo 83** de la misma, para efectos de establecer la obligación a cargo del Oficial del Registro Civil, de leer en voz alta y explicar a detalle, hasta su comprensión y firma de parte de los contrayentes el formato que ha de contener la información y capacitación relativa a la prevención y atención a la violencia familiar.*

Para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo aquí propuesto, resulta de vital y trascendental importancia llevar a cabo la elaboración del documento el cual contendrá las disposiciones en torno a la prevención y atención a la violencia en la familia que se leerá a los contrayentes, pues este debe contener la información jurídica, sensible y socialmente responsable, para lo cual se propone que su elaboración sea a cargo de la División Jurídica del Gobierno del Estado con el apoyo y participación del DIF Sonora y del Instituto Sonorense de la Mujer para que una vez elaborado se proceda a la impresión de éste y a la capacitación de los Oficiales del Registro Civil en el Estado de parte de la División Jurídica del Gobierno del Estado con el apoyo y participación del DIF Sonora y del Instituto Sonorense de la Mujer.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en su artículo 8º se define como Violencia Intrafamiliar, todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia,

clasificándose en maltrato físico, maltrato verbal, maltrato psicológico, maltrato sexual y daño patrimonial.

Debemos recordar que, la familia es el lugar donde las personas aprenden los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos y con base en todos ellos a relacionarse socialmente. Es por eso que la violencia que comienza en el hogar debe considerarse especialmente peligrosa, ya que éste es un lugar donde se espera que todos los miembros de la familia reciban cuidados, respeto, amor, con la reproducción de estereotipos culturales socialmente aprobados; evitando que la violencia sea aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes ya que la violencia intrafamiliar es la que se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad, y puede ser adoptada por quienes perciben actos de violencia comunes en un ambiente en donde la agresión constante es una forma de vida.

Por otra parte, el fenómeno de la violencia y el maltrato en la familia no es un problema reciente, si no que más bien ha sido un asunto que sin considerársele problema ha permanecido oculto, tolerado y aceptado a lo largo de la historia y, por tanto, nunca fue considerado para formar parte del rubro de los graves problemas sociales, hasta los últimos años del siglo pasado.

La violencia intrafamiliar en nuestro País es un fenómeno creciente que anula el desarrollo positivo de la sociedad. El daño físico llega a ser equivalente a las heridas psicológicas que, en la mayoría de los casos, las secuelas emocionales de la violencia intrafamiliar determinan en las víctimas la imposibilidad de mantener relaciones interpersonales sanas, y motivan a más violencia, lo que genera un círculo vicioso

De igual manera, la violencia intrafamiliar, constituye una problemática social que hoy en día afecta cada vez más a la población, existen daños que este problema ocasiona a las familias como un problema de salud integral, en el desarrollo de la economía y en la cultura propia de cada Estado, así como las condiciones desfavorables como pobreza, exclusión, marginación y desempleo.

En nuestro Estado, el Código Penal del Estado de Sonora, en el artículo 234-A segundo párrafo, establece una pena de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos, a quien cometa el delito de violencia intrafamiliar.

En nuestra sociedad diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias. En el caso del matrimonio, se produce una relación entre los cónyuges e hijos que, al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que le afecta física y emocionalmente.

Hoy en día, las principales causas de divorcio es la falta de comunicación entre la pareja, la infidelidad, los problemas económicos y, por supuesto, la violencia, por lo anterior es preciso mencionar que, en nuestro país cada año se llevan a cabo 550,000 matrimonios aproximadamente de los cuales un 20% terminan en divorcio, perdiéndose así la estructura de la familia, elemento fundamental de la sociedad.

Disminuir la incidencia y prevalencia de la violencia intrafamiliar es posible por medio de planes, programas y actividades, es por eso que hoy en día, es necesario orientar a las personas que van a contraer matrimonio a través de una obligación a cargo del Oficial del Registro Civil encargado de autorizar la unión matrimonial, de leer en voz alta, explicando a detalle, incluso responder dudas hasta asegurarse de la comprensión de los contrayentes sobre el tema de la violencia familiar, sobre su prevención, atención, tratamiento, posibles repercusiones penales, civiles y familiares, indicaciones a dónde acudir en caso de padecerla, así como las organizaciones públicas y privadas especializadas en la atención de la misma, con el objeto de tener una familia digna, ya que es el principal pilar en la sociedad.

Derivado de lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora consideramos pertinente la aprobación de la presente iniciativa a efecto de

que el Oficial del Registro Civil que lleve a cabo la celebración del matrimonio, proporcione, por ministerio de ley, la mayor información posible en relación con la prevención y atención a la violencia familiar, así como sus efectos y alcances legales, con el fin de generar conciencia en quienes están a punto de formar una nueva familia, buscando con esto un mayor compromiso de los contrayentes entre ellos y para con la sociedad misma.

Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 81, fracciones V y VI, y 83, y se adiciona una fracción VII al artículo 81, todos de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 81.- ...

I a la IV. ...

V. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo;

VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo; y

VII. Escrito firmado, bajo protesta de decir verdad, que ha recibido y comprendido la información y capacitación sobre la prevención, atención, tratamiento y posibles repercusiones penales, civiles y familiares, sobre la violencia en la familia, así como las indicaciones a dónde acudir en caso de padecerla, y las organizaciones públicas y privadas especializadas en la atención de la misma.

Artículo 83.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 34 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá, en voz alta, la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas

personas a que se refiere la solicitud. Una vez leído íntegramente a los contrayentes el documento a que se refiere la fracción VII del artículo que inmediatamente antecede, se les preguntará expresamente a estos si el contenido del mismo ha sido de su total comprensión y, de ser así, procederán a su firma, de parte de cada uno de ellos y si alguno de ellos no pudiere o supiere hacerlo se imprimirá su huella digital. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 30 días anteriores a que el presente Decreto entre en vigor, la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado con el apoyo y participación del DIF Sonora y del Instituto Sonorense de las Mujeres, deberá llevar a cabo la elaboración del documento con la información jurídica, sensible y socialmente responsable, que habrá de contener las disposiciones en torno a la prevención y atención a la violencia en la familia que se leerá a los contrayentes del matrimonio en el Estado, el cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los 30 días posteriores a la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el documento con la información jurídica, sensible y socialmente responsable, que habrá de contener las disposiciones en torno a la prevención y atención a la violencia en la familia que se leerá a los contrayentes del matrimonio en el Estado, la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado con el apoyo y participación del DIF Sonora, del Instituto Sonorense de las Mujeres y la Secretaría de Gobierno, procederán a la capacitación de los Oficiales del Registro Civil en el Estado, en su carácter de encargados de autorizar los matrimonios en la entidad.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de abril de 2017.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

CARLOS MANUEL FU SALCIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito del diputado Javier Dagnino Escobosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 18° DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 11 de octubre de 2016, el diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, presentó la iniciativa descrita con antelación la cual se sustentó en los siguientes términos:

“Una de las demandas recurrentes que se presentaron en las mesas de Seguridad Pública, que fueron parte de los Foros de Consulta Ciudadana bajo el eje de la Prevención que tuvo a bien organizar este Poder Legislativo el pasado mes de febrero, tiene que ver con la incorporación de temas sobre prevención del delito y la delincuencia en los planes y programas de estudio en los distintos niveles educativos, desde la educación básica hasta las universidades.

Esta iniciativa social deviene de la consideración de que sólo educando mejor a nuestros niños, niñas y jóvenes será posible construir una mejor sociedad, más civilizada, apegada a una cultura de la legalidad y por tanto alejada de conductas nocivas que destruyen el tejido social.

Se menciona que a la larga es mejor invertir en la prevención que en la corrección de fenómenos sociales. Por ello es mejor si empezamos desde la raíz, desde los cimientos, dando fundamentos sólidos a la niñez y la juventud para que se blinden contra la tentación, que conozcan cuáles son los valores y acciones que nos hacen mejores personas y mejores ciudadanos, conviviendo en paz y armonía, pero también que sepan las consecuencias para quien se aparta de ellos.

Generado una cultura de la prevención del delito y la delincuencia desde las aulas, que también se haría extensiva a los hogares, es que contaremos con niñas, niños y jóvenes alertas y comprometidos con la seguridad y la legalidad, capaces de repeler el embate de las fuerzas nocivas.

La formación de estos valores en la edad escolar será nuestro mejor aliado como sociedad para prevenir y combatir que nuestros niños y jóvenes se desvíen del buen camino.

Por ello, la política educativa debe contribuir a la enseñanza y formación de nuestros estudiantes incorporando elementos para sensibilizarlos sobre los riesgos y características de las conductas delictivas que nos afectan como sociedad. Así como las medidas que pueden tomar ellos y sus familias para evitarlas.

De acuerdo a cifras de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las y los niños desde los 11 años comienzan a involucrarse en la comisión de delitos. Estamos hablando de niñas y niños que apenas están terminando su educación primaria.

Si bien se reconoce que hay otros factores que inciden en el crecimiento de las conductas delincuenciales, es importante dar un primer paso desde las aulas para combatir este flagelo social.

La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero 2012, es un ordenamiento de observancia general en todo el territorio nacional, que establece en su artículo segundo:

“La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la

generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan”.

Dicha Ley define que dentro del ámbito social la prevención social de la violencia y la delincuencia se llevara a cabo mediante:

“Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales...”.

De igual forma establece que en el ámbito psicosocial se debe incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, realizando como mínimo las siguientes acciones:

I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, y

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

Es por ello que hoy, compañeras y compañeros legisladores, ponemos a su consideración una iniciativa para adicionar dentro de las finalidades de la educación, contempladas en la Ley Estatal de Educación, la formación sobre prevención del delito y la delincuencia a nuestros niñas, niños y jóvenes.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, deberá generar en conjunto con las autoridades competentes, especialistas y pedagogos, así como con la sociedad civil organizada, los contenidos necesarios para un modelo de educación basado en la prevención del delitos que sean acordes a la edad y nivel de preparación de los alumnos en los distintos niveles educativos.

Consideramos necesario que estos contenidos que buscan la prevención del delito sean impartidos desde el quinto año de Educación Primaria hasta el último semestre de Educación Media Superior, lo que supondría formar en estos temas tan importantes para nuestra sociedad a por lo menos 400 mil niños y jóvenes, de los cuales 110 mil serían niños de quinto y sexto año de primaria, 170 mil serían adolescentes de secundaria y 120 mil serían jóvenes de preparatoria, de acuerdo con datos de la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) y la Secretaría de Educación Pública Federal.

Es muy importante tocar estos temas desde tan temprana edad, ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014 de la Comisión Nacional contra las Adicciones, el 1.8% de los estudiantes de quinto y sexto año de primaria en Sonora han consumido en alguna ocasión drogas como la mariguana, lo que significa

que desde esas edades nuestras niñas y niños se encuentran expuestos a las adicciones, que como sabemos son la puerta de entrada a la delincuencia para los jóvenes.

Las y los expertos y ciudadanía en general, que participaron activamente en los Foros de Consulta Ciudadana fueron claros al pedir a esta Legislatura que se perfeccionen las leyes estatales con el fin de impulsar desde el Poder Legislativo un reforzamiento de las políticas públicas en materia de educación buscando que esta, la educación pública, sea una herramienta de defensa de nuestros niños y jóvenes, para evitar conductas antisociales.."

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política local.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios

estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, entendiendo por éste a la Federación, Estados y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. En tal sentido, dentro de estos niveles educativos, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con la media superior integran el esquema educativo obligatorio que debe recibir todo mexicano.

QUINTA.- La delincuencia es un fenómeno social que provoca un sentimiento de inseguridad e incertidumbre en toda sociedad, que hasta no hace muchas décadas se consideraba que la mejor forma de combatir la delincuencia era aplicando duros castigos públicos a los delincuentes, que iban desde el encarcelamiento, los azotes y diversas clases de tortura, hasta la muerte.

Sin embargo, en los últimos años, se han llevado a cabo diversos estudios por parte de organizaciones nacionales e internacionales, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Pronunciamiento "Racionalización de la Pena de Prisión" que nos demuestran que las penas severas, no reprimen realmente al delincuente, especialmente con los centros de internamiento con los que se cuentan en la actualidad, que mas que centros de rehabilitación o reinserción social, se convierten en verdaderas universidades de la delincuencia, donde aquellos que entran por delitos menores, salen con un nivel mayor de peligrosidad para la sociedad.

Por otro lado, el "Diagnostico de las y los adolescentes que cometen delitos graves en México", publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), asegura que la finalidad educativa se incumple cuando se dejan de lado

elementos fundamentales como el enfoque restaurativo que implica que el infractor reconozca el daño y el dolor que ha provocado a la víctima y, en consecuencia, que busque repararlo y solicitar el perdón para que, de este modo, se recupere el equilibrio y los lazos que unen a la comunidad, con lo que se pone en evidencia que al fallar la labor educativa, los jóvenes prefieren arriesgarse a obtener beneficios mediante la delincuencia, por ser más fáciles de conseguir o por considerar que no pueden obtenerlos de ninguna otra manera, en conjunto con un sentimiento de total falta de empatía con los derechos o sentimientos de las víctimas.

En ese mismo orden de ideas, la Organización de las Naciones Unidas contribuye a dar claridad al grave problema del origen de la delincuencia, a través de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, también conocidas como Directrices de Riad, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, en donde en su quinto principio fundamental, se asegura que debe reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás, para lo cual, sugiere, entre otras, la creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales.

En ese sentido, los planes de estudio que se imparten en nuestras escuelas de educación básica deben prestar especial atención a la conciencia social inculcando en los estudiantes una actitud de pertenencia y solidaridad con la sociedad en la que se desenvuelve, enfocándose en temas de relevancia social como es el caso de la violencia en la escuela y como se traduce en delincuencia en todos los ámbitos que rodean la vida del estudiante, afectando a su persona, a sus familiares y seres queridos y, por supuesto, a su comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos viable la iniciativa materia del presente dictamen, agregando solamente las adecuaciones de estilo y técnica legislativa pertinentes, toda vez que consideramos necesario que sean incluidas estas importantes premisas como parte de las finalidades de la educación que se imparte en nuestro Estado, para que nuestras autoridades educativas, dentro del ámbito de sus atribuciones, impulsen programas acordes a los niveles educativos con contenido preventivo sobre el delito y la delincuencia que hoy en día estamos padeciendo y se impartan desde el quinto año de Educación Primaria hasta el último año de Educación Media Superior con la finalidad de adquirir conocimientos sobre mecanismos de participación de las y los niños y jóvenes en las tareas de prevención de la violencia, en el entendido de que son las personas más susceptibles de percibir y sufrir la violencia y la delincuencia y, por ende, los principales beneficiarios de la prevención.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIII y XXIV, y se adiciona una fracción XXV al artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- ...

I a la XXII.- ...

XXIII.- Promover el desarrollo de las aptitudes, las capacidades, las destrezas, las habilidades y los valores de los individuos, que les permita construir sus vocaciones, así como perfilar un futuro profesional con mayores oportunidades;

XXIV.- Promover y difundir la participación en los programas gubernamentales que se lleven a cabo para prevenir, atender y dar seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, para lograr su reintegración y permanencia en el sistema estatal de educación básica; y

XXV.- Promover ante la autoridad educativa federal que en los planes y programas educativos correspondientes se imparta educación con contenidos preventivos sobre el delito y la delincuencia, acorde al nivel educativo de los estudiantes, desde el quinto año de Educación Primaria hasta el último año de Educación Media Superior, que comprenda la instrucción de conocimientos sobre los valores para una convivencia social armónica, las bases para vivir en una cultura de la legalidad y de la Paz, así como alertar sobre los riesgos y características de las conductas delictivas o ilícitas, entre otros, que permitan al individuo tener información y conciencia sobre estos fenómenos sociales.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 05 de junio de 2017.

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ,
LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ
MAZÓN
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
FLOR AYALA ROBLES LINARES
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud de esta Sexágesima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Lisette López Godínez el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 26 de abril del 2016, se presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustentó en los siguientes argumentos:

“El pasado 17 de Diciembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la nueva Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes perteneciente a esta Entidad, misma que fue aprobada por unanimidad en por este poder.

El nuevo marco jurídico establece distintos mecanismos que habrán de garantizar la protección de nuestros menores de edad a través de mayor coordinación desde lo local así como en lo nacional.

La nueva Ley manifiesta una serie de lineamientos, programas y políticas con las cuales se habrá de dar cumplimiento a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales, algo novedoso pues la anterior Ley sólo hablaba de un reconocimiento expreso de los derechos de los niños pero no impulsaba con precisión cuáles serían los mecanismos bajo los cuales se les daría cumplimiento.

Delimitar la responsabilidad de los Sistemas DIF así como el Gobierno Federal a través de su Ley general y el propio Estado de Sonora con su homóloga Estatal, establecen con transparencia, reglas más con las cuales se habrán de desempeñar todos los órdenes de Gobierno.

Esta nueva normatividad trae consigo una serie de instrumentos, como lo es la nueva procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes, misma que busca suplir a la actual procuraduría de la defensa del menor y la familia.

La actual procuraduría se encuentra regulada por la Ley orgánica de la procuraduría de la defensa del menor y la familia para el Estado de Sonora, misma que por simple lógica jurídica habrá de desaparecer una vez sea publicado el reglamento que dé pie a la nueva procuraduría de protección, pues aún se encuentra dentro de los 180 días naturales que se le otorgó al ejecutivo para su creación y posterior operación.

El cambio de nombre va acompañado también con un cambio de enfoque pues se busca que la procuraduría se coordine con su homóloga Federal, en este mismo sentido se amplía sus facultades, atribuciones así como su jurisdicción y capacidad de gestión para hacerle frente a contingencias que se susciten en la protección de derechos de los menores de edad

Es una novedad ver cómo de forma orgánica se desconcentra la procuraduría de protección del Sistema DIF, aunque sea solo de forma técnica; Por otra parte se establecen requisitos más estrictos a los que ya existían para ser procurador así como el de limitar la injerencia de la dirección general del sistema DIF mismo que antes podía remover libremente de su cargo al procurador, creando un escenario de relación jerárquica absurda y con tendencias a cometer abusos de poder.

El nuevo papel de la procuraduría será la de supervisar la implementación de su marco jurídico, siendo esta instancia el principal brazo fiscalizador pues la acción ejecutora de programas y políticas seguirá estando a cargo del DIF.

Ahora bien, centrándonos en el contenido propio de esta iniciativa, se expone que En Sonora, hubo un proceso de dictaminación incluyente y del cual todas las fuerzas políticas fueron parte en la creación de la nueva Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Llegando al acuerdo de mantener en su totalidad los imperativos que marca la Ley general.

Dicho proceso de dictaminación, a manera de reflexión, debió contar con mayor tiempo, pero en vista de estar en discusión el presupuesto de egresos y Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2016 así como las reformas en materia penal, sumado a que esta responsabilidad fue heredada por la anterior legislatura y por lo tanto no quedaba amplio margen de maniobra, se omitió un caso particular, el cual considero debe darse solución en la medida de lo posible para garantizar un correcto desarrollo institucional de dicha instancia.

Sin duda alguna, debe replantearse cuáles serán los mecanismos de selección y a su vez de depuración del próximo procurador o procuradora de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Debe ser menester el garantizar el correcto desarrollo institucional que garantice la ejecución plena de toda normatividad a favor de los niños, el próximo perfil debe ser alguien que mantenga amplia vocación de servicio y que sea altamente incorruptible, no se puede dejar la designación en manos de quien sea.

Por ello y como parte de la propuesta para garantizar la incorruptibilidad del titular de la procuraduría, se propone la implementación del control de confianza, siendo esta una prueba que se compone de al menos cinco evaluaciones, las cuales contribuyen a verificar que el personal encargado de áreas delicadas como el de la seguridad, actúen dentro del marco de conducta que marca la norma institucional.

Actualmente, las evaluaciones abarcan las siguientes áreas:

- ***Evaluación Médica:*** Para verificar que el estado de salud e integridad física del evaluado permita el cumplimiento de las funciones del puesto así como para Identificar factores de riesgo en un marco de seguridad personal e institucional
- ***Evaluación Psicológica:*** Para Identificar si las características de personalidad, estilo de trabajo, competencias, capacidades y confiabilidad del candidato coinciden con el perfil del puesto o el desempeño de sus funciones.
- ***Examen Toxicológico:*** Para detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos, que genere efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas que obstruyan o limiten la facultad de tomar decisiones con racionalidad.
- ***Evaluación Poligráfica:*** Para Fortalecer los niveles de confiabilidad y seguridad.
- ***Evaluación Socioeconómica:*** Para verificar la congruencia del estilo de vida del aspirante en su trayectoria profesional, social, económica así como el establecer los mecanismos y documentación que permita conocer de forma fidedigna su situación patrimonial y laboral, validando para ello la autenticidad de documentos, así como la supervisión de antecedentes sociales, personales, penales.

Dicho mecanismo de control, ha sido impulsado por las reformas en materia de seguridad pública, mismas que tienen a bien, garantizar la fiabilidad de los encargados en la materia.

Actualmente en la entidad se cuenta con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora (C3) el cual se encuentra acreditado mediante la certificación nacional para efectuar su labor, por lo que su implementación en la procuraduría de protección no causaría un impacto negativo en las finanzas públicas al ya contar con instituto que se encargue de darle seguimiento a estas solicitudes.

Estamos todavía a tiempo, de legislar para impulsar esta medida ya que la creación de la nueva procuraduría de protección aún se encuentra en proceso, pues los transitorios de la Ley aún marcan como fecha límite para su implementación el Martes 14 de Junio de 2016.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política local.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 4° de nuestra Constitución Federal establece en el párrafo octavo que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De igual manera, la Constitución Política en nuestro Estado establece en el artículo 1°, inciso I), que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el mismo sentido, el 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo como objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTA.- Los niños, niñas y adolescentes representan la esperanza del futuro. No debemos olvidar que la niñez es la etapa más importante del desarrollo de los seres humanos y es obligación del Estado garantizarles un pleno desarrollo, evitando en lo posible todo obstáculo que lo dificulte, pues la pobreza, el no tener acceso a la educación, la violencia, la falta de oportunidades, las enfermedades, entre otros, impiden que muchas veces un niño crezca en condiciones que le permitan ser feliz.

Las niñas y niños constituyen el sector más importante de la sociedad, ya que, por su condición de edad, desarrollo cognitivo, afectivo, capacidad de discernimiento, hasta por sus propias características físicas, lo posicionan en un estado de indefensión. La infancia se enfrenta a problemas sociales que laceran sus derechos significativamente, por ejemplo, el maltrato infantil, el acoso escolar, tratos humillantes, abandono, explotación económica infantil, explotación sexual y trata, en consecuencia, es obligado para el Estado, la Sociedad y la familia, brindar toda la protección que se le deba dar a este sector

Los niños hoy en día están expuestos a muchos de los problemas ya mencionados, situaciones que a final de cuentas, no sólo perjudica al menor, sino que también afecta a toda la sociedad, pues es ella la que, finalmente, resiente las acciones negativas de aquellos niños que no fueron atendidos adecuadamente por falta de políticas públicas y programas de apoyo.

En ese sentido, es obligación del Estado garantizar los derechos de la niñez que están siendo sistemáticamente violados son múltiples. La necesidad de desarrollar políticas de fortalecimiento familiar e implementar programas efectivos de protección a la familia, así como de establecer alternativas al cuidado en las instituciones o de ejecutar planes responsables de desinstitucionalización, son apenas algunos ejemplos de direcciones hacia las cuales deberían orientarse las políticas públicas.

La nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, trae consigo una serie de instrumentos, como lo es la creación de una nueva

procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, siendo un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, que ejercerá la representación coadyuvante, teniendo como objeto la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección debiendo coadyuvar de igual forma a la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de dichos centros, así como trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, se establecen requisitos más estrictos a los que ya existían para ser procurador, el cual tendrá que ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Titular.

La presente iniciativa busca establecer uno de los principales requisitos que debe contener el Procurador al ser aprobado por dicha Junta, como es el acreditar las pruebas de control de confianza emitida por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, conocido como C3, el cual es un organismo público descentralizado responsable de aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como las demás evaluaciones de desempeño que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Ahora bien, una vez analizada la iniciativa en estudio, quienes integramos esta Comisión, estimamos procedente la iniciativa materia del presente dictamen, ya que una vez entrando en vigor sus disposiciones, se complementarían los requisitos para nombrar al titular de la Procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes, para garantizar que la persona encargada de ejercer dicho cargo, brinde confianza en su desempeño, en beneficio del grupo vulnerable al que debe proteger.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 107, fracciones IV y V y se adicionan una fracción XIII BIS al artículo 5 y una fracción VI al artículo 107, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I a la XIII. ...

XIII BIS. Control de confianza: Las pruebas realizadas por el Centro de evaluación y control de confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales, así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de certificación y acreditación en la materia.

XIV a la XLIII. ...

ARTÍCULO 107.- ...

I a la III. ...

IV. Contar con al menos 5 años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y

VI. Acreditar las pruebas de control de confianza emitidas por la autoridad correspondiente.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en un plazo de 365 días naturales contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades aludidas por el presente decreto deberán cambiar su normatividad interna para dar cumplimiento al mismo en un lapso no mayor a 60 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, debiendo observarse para ello los transitorios establecidos en la Ley que se modifica mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las pruebas de control de confianza deberán aplicarse en un lapso no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 06 de junio de 2017.**

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIO CLIMÁTICO.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
CARLOS MANUEL FU SALCIDO
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Moisés Gómez Reyna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 BIS y una Sección IX al Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 26 de mayo de 2016, fue presentada la iniciativa materia del presente dictamen, la cual se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"En las últimas décadas, los seres humanos hemos modificado nuestro medio ambiente más que en cualquier otro periodo de nuestra historia a través de explotar en muchas ocasiones de manera desconsiderada lo que la naturaleza nos brinda para el desarrollo como seres humanos.

Esta explotación, a veces desmedida, a veces irresponsablemente justificada por atender la enorme demanda de recursos naturales y energéticos de una población y economía que crece aceleradamente, nos ha llevado a resentir cada vez más los impactos negativos que hemos venido ocasionando al ambiente, los cuales, tienen un importante alcance global, con sus respectivas consecuencias sociales y económicas.

El patrón de consumo energético sustentado en combustibles fósiles también ha provocado alteraciones en los ciclos naturales y en los ecosistemas. La emisión de gases de efecto invernadero provoca el aumento de la temperatura de la atmósfera, ocasionando que los fenómenos meteorológicos sean más frecuentes y más severos (precipitaciones pluviales, sequías, inundaciones, huracanes, etcétera).

Las zonas urbanas y rurales son afectadas principalmente por la falta de prevención y violaciones a la normatividad en la planeación territorial.

El actual crecimiento económico provoca un aumento en la generación de residuos, consumo irracional del agua, que es escasa, y de otros recursos naturales, lo que nos pone en un escenario de agotamiento de recursos que no están siendo debidamente atendidos.

Por citar algunos ejemplos del impacto ambiental y las afectaciones a nuestros ecosistemas mundiales tenemos algunos datos científicos cuya fuente son especialistas internacionales en la materia:

- *Entre 1880 y 2012, la temperatura media mundial aumentó 0.85 grados centígrados.*
- *A partir del cambio de siglo (2000-2015), se han producido 14 de los 15 años más calurosos desde que se comenzaron los registros de temperatura hace más de 130 años.*
- *Entre 1901 y 2010, el nivel medio del mar aumentó 19 cm, pues los océanos se expandieron debido al calentamiento y al deshielo.*
- *La extensión del hielo marino del Ártico se ha reducido en los últimos decenios desde 1979, con una pérdida de hielo de 1,07 millones de km² cada decenio.*
- *Entre 2000 y 2010 se produjo un incremento de las emisiones mayor que en las tres décadas anteriores.*
- *En las últimas décadas, el 52% de la tierra empleada para la agricultura se ha visto moderada o gravemente afectada por la degradación del suelo. (Fuente: ONU)*
- *Cada año se pierden en el mundo 12 millones de hectáreas (23 hectáreas por minuto) como consecuencia de la sequía y la desertificación, en las que podrían cultivarse 20 millones de toneladas de cereales. (Fuente: ONU)*
- *El 74% de los pobres se ven directamente afectados por la degradación de la tierra a nivel mundial. (Fuente: ONU)*
- *Las pilas tardan en biodegradarse 1,000 años, mientras que las colillas de cigarros demoran de 1 a 2 años. (Portal Econoticias.com)*

- *Un cargador de teléfono no utilizado, pero conectado, consume aproximadamente medio watt. Si todo el mundo dejara conectado su cargador todo el día, con esa energía se podría alimentar a 28,000 casas. (Portal Econoticias.com)*
- *La energía es el principal contribuyente al cambio climático, y representa alrededor del 60% del total de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel mundial. (Fuente: ONU).*
- *Si la población mundial utilizara focos de bajo consumo, se ahorrarían 120,000 millones de dólares anuales de gasto en energía. (Fuente: ONU)*
- *Las ciudades ocupan apenas el 3% del planeta, pero representan entre el 60 y 80% del consumo de energía y el 75% de las emisiones de carbono. (Fuente: ONU)*

Ante esta problemática, es necesario hacer un alto en el camino, y es por ello que las autoridades de gobierno, de todos los niveles, han venido construyendo en estos años una gobernanza ambiental, mediante la cual se destinen más recursos y se adecuen los marcos legales, atendiendo los convenios y protocolos internacionales, para responder a la problemática de la contaminación y la degradación de nuestra agua, nuestro aire y nuestra tierra.

La población urbana en Sonora representa casi un 70% de todos los habitantes en el estado, es decir, 7 de cada 10 sonorenses viven en zonas urbanas (poblaciones mayores a 50 mil habitantes).

Es por ello que las ciudades presentan un repertorio de problemas que deben ser atendidos de manera integral, bajo un enfoque que ponga en el centro la dignidad de las personas, sus derechos fundamentales y los nuevos derechos que se derivan de la convivencia urbana, como son la calidad de vida, el derecho a la movilidad, a la seguridad, al acceso al espacio público, a un espacio de vida libre de contaminación

Este proyecto de Decreto, va enfocado a impulsar lo que todos sabemos, y es que, para el éxito de cualquier política pública, no sólo es importante realizar las acciones, sino medirlas y evaluarlas, porque es la única forma de tener certeza que estamos resolviendo la problemática a la que fue destinada, o si en cambio es necesario realizar ajustes o de plano desecharla.

*Es por ello que hoy, en el marco de la agenda verde que impulsa el Partido Acción Nacional en todos los niveles, proponemos la incorporación en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, una nueva sección para **evaluar las políticas públicas y programas establecidas por el Gobierno del Estado.***

Para ello se plantea la creación de un sistema de indicadores que nos permitan conocer con toda objetividad si estamos avanzando en la generación de una ambiente más limpio y más sustentable para los sonorenses.

Los resultados de dicho sistema de indicadores nos permitirán como Estado realizar los ajustes preventivos o correctivos a las políticas estatales en la materia, teniendo la certeza del rumbo que debemos seguir, sin desviarnos de nuestros objetivos o metas."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el Estado de Sonora, al igual que en el resto del país, todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar,

derecho humano reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se recoge en diversos tratados internacionales suscritos por México, lo cual debe ser garantizado por el Estado, es decir, garantizar este derecho es responsabilidad de las autoridades federales, estatales y municipales, aplicando las sanciones que correspondan a quien dañe y deteriore el medio ambiente, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, así como el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo décimo tercero del artículo primero de la Constitución Política local.

QUINTA.- La iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, propone establecer un sistema de indicadores para evaluar los programas y políticas públicas implementadas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, que le permitan a la autoridad y a todos los sonorenses, conocer con mayor certeza y evaluar las acciones implementadas para la protección al medio ambiente, para, en su caso, promover las adecuaciones que sean necesarias para garantizar de mejor manera el derecho humano a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la propuesta establece una serie de parámetros que deben considerarse para una mejor organización y aplicación del sistema de indicadores, destacando dos parámetros de suma importancia: la alineación con los planes nacional y estatal de desarrollo y el establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazos, considerando metas a cumplir durante el sexenio de aplicación y para periodos más extensos.

Con estas dos medidas dentro del sistema de indicadores, la autoridad deberá evitar la aplicación estéril del sistema de indicadores, ya que al alinearse con los planes estatales y nacionales de desarrollo, se estarán marcando con claridad los objetivos que deben perseguirse en la materia y en que acciones gubernamentales deben aplicarse los indicadores y, por otro lado, el establecimiento de metas, impone la obligación de generar resultados en tiempos precisos, lo que le da certeza de que este nuevo sistema de evaluación será realmente útil.

Ahora bien, las adiciones propuestas también contemplan los indicadores mínimos que deberán ser parte del sistema que se propone, considerando la reducción de los niveles de contaminación en todos los ámbitos y de la emisión de gases de efecto invernadero, la utilización de energías renovables, tratamiento y reutilización de desechos, reducción de superficies contaminadas por desechos tóxicos, incendios, plagas o enfermedades, incremento de superficies protegidas y amigables con el medio ambiente, y la generación de los denominados "empleos verdes" por estar relacionados con la protección al medio ambiente.

Como puede apreciarse, al contemplar estos indicadores mínimos, la propuesta está tomando en consideración un amplia gama de acciones que, en atención al contexto que vivimos, deben ser llevadas a cabo lo más pronto posible, no sólo para proteger nuestro medio ambiente, sino para revertir el daño que ya se ha ocasionado, para evitar llegar a un punto en el que sea prácticamente imposible o muy costoso, volver a contar en la Entidad con condiciones medioambientales que sean favorables para nuestros hijos y para nosotros mismos.

La urgencia de aplicar estas medidas, se refleja en los informes *"La herencia de un mundo sostenible: Atlas sobre Salud Infantil y Medio Ambiente"* y *"¡No contamines mi futuro! El impacto de los factores medioambientales en la salud infantil"* emitidos por la Organización Mundial, en donde se asegura que más de una cuarta parte de las defunciones de niños menores de cinco años son consecuencia de la contaminación ambiental, para lo cual, hace una serie de recomendaciones que son congruentes con los indicadores que se proponen en la iniciativa.

En efecto, en el primero de los informes aludidos, se indica que una gran parte de las enfermedades que se encuentran entre las principales causas de muerte de los niños de un mes a 5 años que pueden prevenirse mediante intervenciones que reducen los riesgos ambientales; mientras que, en el segundo, se ofrece un panorama general de las consecuencias de la contaminación del medio ambiente en la salud de los niños, aportando

datos que ilustran la magnitud del problema, ofreciendo, en ambos documentos, una serie de recomendaciones consistentes en usar combustibles no contaminantes para la cocina y la calefacción, sin mohos ni plagas, y eliminar los materiales de construcción contaminantes y las pinturas que contienen plomo, garantizar el saneamiento y la higiene, crear más zonas verdes y espacios seguros para los peatones y los ciclistas, reducir las emisiones y ampliar el transporte público, reducir el uso de plaguicidas peligrosos, eliminar adecuadamente los residuos peligrosos y recortar el uso de productos químicos nocivos y hacer un seguimiento de los resultados sanitarios, entre otros.

Por lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es positivo, ya que las adiciones que se proponen a la Ley de del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, vienen a fortalecer las acciones que en materia de protección al medio ambiente, se llevan a cabo en nuestro Estado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una sección IX al Capítulo II del Título Segundo y un artículo 45 BIS a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

SECCIÓN IX DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 45 BIS.- Es obligación del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la CEDES, evaluar los programas y las políticas públicas que implemente en la materia de esta Ley. Para cumplir con este propósito, la CEDES conformará un sistema de indicadores que permita medir los impactos y resultados alcanzados. Será obligación del Poder Ejecutivo Estatal y la CEDES considerar estas evaluaciones en el diseño y planeación de políticas públicas y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

El sistema de indicadores, que deberá, considerar al menos los siguientes parámetros:

- a).- Nombre de cada indicador.
- b).- Objetivo de cada indicador.
- c).- Alineación con los planes nacional y estatal de desarrollo.
- d).- Unidad de medida.
- e).- Año base del que se parte.
- f).- Meta a cumplir: Se establecerán metas a corto, mediano y largo plazos, considerando metas a cumplir durante el sexenio y para periodos más largos de tiempo.
- g).- Descripción y método de cálculo.
- h).- Periodicidad de emisión de los resultados.
- i).- Ámbito del indicador: Estatal y/o municipal.
- j).- Fuentes para la obtención de datos.

A continuación se señalan indicadores que mínimamente comprenderá el citado sistema, pudiéndose incluir otros que el Poder Ejecutivo Estatal o la CEDES considere convenientes:

- a).- Reducción de niveles de contaminación del aire, agua y tierra.
- b).- Incremento en el nivel de utilización de energías limpias y renovables para el consumo doméstico, industrial y gubernamental.
- c).- Reducción de emisión de gases de efecto invernadero por uso de combustibles fósiles.
- d).- Incremento en la producción de biogás a partir de desechos.
- e).- Incremento en el volumen de tratamiento de aguas residuales.
- f).- Reducción de superficies sujetas a riesgos por manejo de materiales y residuos peligrosos o tóxicos.
- g).- Reducción de superficies afectadas por incendios, plagas o enfermedades.
- h).- Incremento de superficies restauradas o rehabilitadas para la vegetación natural y suelos.

- D).- Incremento de superficies destinada a la conservación de la vida silvestre.
- j).- Incremento de superficies con ordenamientos ecológicos o programas de desarrollo urbano con criterios de cambio climático.
- k).- Incremento en la generación de empleos verdes, los cuales son aquellos relacionados con cualquier tipo de actividad productiva que protegen y benefician al medio ambiente o aprovechan sustentablemente los recursos naturales mediante sus procesos productivos, la producción de bienes finales y acciones de prevención o disminución del daño ambiental.

El sistema de indicadores, así como los resultados obtenidos, serán publicados en la página oficial en internet de la CEDES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El sistema de indicadores deberá definirse y publicarse en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 01 de junio de 2017.

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 07 de junio de 2017.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 08 de junio de 2017.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.